

**INFORME No. 137/11<sup>1</sup>**  
CASO 10.738  
ADMISIBILIDAD Y FONDO  
CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS ("PALACIO DE JUSTICIA")  
COLOMBIA  
31 de octubre de 2011

**I. RESUMEN**

1. En diciembre de 1990 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Enrique Rodríguez Hernández (en adelante "el peticionario") en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "el Estado colombiano") por la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Ana Rosa Castiblanco Torres, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda durante el operativo de retoma del Palacio de Justicia llevado a cabo por la Fuerza Pública entre el 6 y 7 de noviembre de 1985, así como la falta de esclarecimiento judicial de los hechos.

2. Durante el trámite del caso ante la Comisión, se constituyeron como co-peticionarios el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y el Centro por la Justicia y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios"). Posteriormente, los peticionarios añadieron alegatos relativos a la desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas; y la detención y tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino. Alegaron que los hechos ocurrieron también en el marco del operativo de retoma referido anteriormente.

3. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable de la violación a los derechos a vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial previstos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado; los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, los peticionarios sostuvieron que resulta aplicable la excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos del artículo 46.2.c de la Convención Americana debido al retardo injustificado en las investigaciones adelantadas por los hechos.

4. Por su parte, el Estado alegó que la petición es inadmisibles en vista de que no se verifica una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos y concretamente, que no existe un retardo injustificado en la resolución de los mismos debido a la complejidad del asunto. Asimismo, alegó que se ve imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que a consecuencia de la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo por la Comisión y el correlativo riesgo para la seguridad jurídica, no se ha determinado el objeto fáctico y jurídico del caso.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

5. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, sustanciar el trámite y aplicar el artículo 37.3 del Reglamento vigente para el año 2004, ahora 36.3 del Reglamento vigente, para diferir la decisión sobre admisibilidad, la Comisión determinó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 3, 4.1, 5, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado y en relación con los artículos I.a, I.b y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, declaró que no se configuró la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. La CIDH registró la petición bajo el número 10.738 y tras efectuar un análisis preliminar, el 26 de diciembre de 1990 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de noventa días para presentar información de conformidad con el artículo 34(3) del Reglamento entonces vigente. En respuesta el Estado solicitó una prórroga de 90 días, la cual fue concedida por la Comisión. El Estado presentó sus observaciones el 25 de julio de 1991, y éstas fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones. El 10 de octubre de 1991 se recibieron en la Comisión las observaciones de los peticionarios, las cuales fueron transmitidas al Estado para sus observaciones. El 5 de abril de 1999 se recibió en la Comisión un escrito de información adicional de los peticionarios, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones.

7. El 17 de febrero de 2000 se recibió en la Comisión un escrito de información adicional de los peticionarios, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 29 de mayo de 2000 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. El 19 y 22 de junio de 2000 se recibieron en la Comisión escritos de observaciones del Estado, los cuales fueron transmitidos a los peticionarios para sus observaciones. El 10 de septiembre de 2000 la Comisión convocó a las partes a una audiencia sobre la petición a llevarse a cabo el 10 de octubre de 2000 en el marco del 108º periodo de sesiones de la Comisión. El 6 de septiembre de 2000 la Comisión envió una comunicación en la que informó a las partes que la audiencia se reprogramó para el 11 de octubre de 2000, fecha en que efectivamente se realizó.

8. El 20 de octubre de 2000 el Estado presentó información adicional, la cual fue transmitida a los peticionarios para su conocimiento. El 12 de octubre de 2004 la Comisión informó a las partes que en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento vigente en la época había diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Asimismo, la Comisión solicitó a los peticionarios la presentación de sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de dos meses. El 8 de julio de 2008 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron transmitidas al Estado para sus observaciones.

9. El 10 de septiembre de 2008 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios para su conocimiento. El 8 de mayo de 2009 los peticionarios presentaron un escrito de información adicional, el cual fue transmitido al Estado para su conocimiento. El 2 de diciembre de 2009 se recibió un escrito de información adicional de los peticionarios, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. En respuesta, el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida. El 6 de enero de 2010 los peticionarios presentaron una solicitud de audiencia pública que se concedió y se realizó el 22 de marzo de 2010 en el marco del 138º periodo de sesiones de la Comisión.

10. El 31 de marzo y el 13 de abril de 2010 se recibieron *amicus curiae* presentados por la Asociación Colombiana de Militares en Retiro (ACORE) y la Asociación de Víctimas de la Guerrilla

Colombiana/Fundación Héroes Visibles respectivamente, y el 8 de abril, el 17 y el 21 de mayo de 2010 se recibieron en la Comisión adhesiones de María Elena Hoyos Londoño de la Fundación para el Desarrollo Social y Empresarial (FUNDEM), de Hernán José Guzmán Rodríguez como Representante Legal de la División de Infantería General José María Córdova, y de Enrique Gómez Martínez como Representante Legal de la Fundación Democracia en Libertad, que cobija al Colectivo de Abogados Álvaro Gómez Hurtado al *amicus curiae* presentado por ACORE, todos los cuales fueron transmitidos a las partes para su conocimiento.

11. El 20 de abril de 2010 la Comisión transmitió a los peticionarios un escrito de observaciones del Estado para su conocimiento. En esa misma fecha, la Comisión transmitió al Estado un escrito de información actualizada de los peticionarios para sus observaciones, le solicitó una copia de las piezas procesales principales de los expedientes penales, disciplinarios y administrativos y se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa de conformidad con el artículo 48.1.f de la Convención Americana. El 5 de mayo de 2010 los peticionarios presentaron un escrito en el que rechazaron entrar en un proceso de solución amistosa y presentaron observaciones adicionales, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 12 de mayo de 2010 los peticionarios presentaron un escrito de observaciones adicionales, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones.

12. El 24 de mayo de 2010 el Estado presentó sus observaciones, en las que señaló, entre otros puntos, que no le era posible pronunciarse sobre la disposición de la Comisión para iniciar un eventual proceso de solución amistosa, en vista de que no existe certeza respecto del alcance en términos de hechos y alegaciones de derecho en que se iniciaría dicho procedimiento. Dichas observaciones fueron transmitidas a los peticionarios para su conocimiento. El 11 de junio de 2010 el Estado presentó un escrito reiterando sus observaciones de 24 de mayo de 2010, el cual fue transmitido a los peticionarios para su conocimiento. El 14 de junio de 2010 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue transmitida al Estado para su conocimiento. El 22 de junio de 2010 se trasladó al Estado una comunicación de los peticionarios, recibida en la Comisión el 7 de mayo de 2010 para sus observaciones. El 30 de junio de 2010 los peticionarios presentaron una comunicación en la que se presentan alegatos relativos a la inclusión de Eduardo Matson Ospino como presunta víctima del caso, la cual fue transmitida al Estado con un plazo de tres meses para que presente observaciones.

13. El 22 de julio de 2010 se recibió en la Comisión un escrito del Estado en el que remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010, los cuales fueron transmitidos a los peticionarios para su conocimiento. El 15 de julio de 2010 los peticionarios presentaron observaciones adicionales, las cuales fueron transmitidas al Estado para sus observaciones. El 23 de julio de 2010 el Estado presentó un escrito de observaciones adicionales, el cual fue transmitido a los peticionarios para su conocimiento. El 11 de agosto de 2010 los peticionarios presentaron un escrito de observaciones, el cual fue trasladado al Estado para sus observaciones. En respuesta el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida. El 7 de septiembre de 2010 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue transmitida al Estado para su conocimiento.

14. El 17 de septiembre de 2010 el Estado solicitó una nueva prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. El 4 de octubre de 2010 se recibió información adicional de los peticionarios, la cual fue transmitida al Estado para sus observaciones. El 13 de octubre de 2010 el Estado presentó un escrito en el que realizó observaciones a la comunicación de los peticionarios de 15 de julio de 2010 y solicitó una nueva prórroga. La Comisión concedió la prórroga al Estado y trasladó sus observaciones a los peticionarios para su conocimiento. El 15 de octubre de 2010 el Estado presentó información adicional, la cual fue transmitida a los peticionarios para su conocimiento. El 23 de octubre de 2010 el Estado presentó un escrito de observaciones, el cual fue transmitido a los peticionarios para su conocimiento. El 8 de noviembre de 2010 el Estado solicitó una prórroga para presentar observaciones, la cual fue concedida. El 16 de diciembre de 2010 el

Estado presentó un escrito de observaciones, el cual fue transmitido a los peticionarios para su conocimiento. El 25 de mayo de 2011 se recibió un escrito de los peticionarios, el cual fue transmitido al Estado para su conocimiento. El 15 de junio de 2011 la Comisión solicitó a los peticionarios una identificación actualizada sobre los familiares de las víctimas. Los peticionarios presentaron dicha información mediante comunicaciones recibidas el 17 y 27 de junio de 2011 y el 14 y 19 de julio de 2011, las cuales fueron transmitidas al Estado para su conocimiento.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

15. Los peticionarios alegan que el 6 de noviembre de 1985 el Movimiento 19 de abril (en adelante "M-19") efectuó una toma violenta del Palacio de Justicia. Indican que la Fuerza Pública respondió con un operativo de retoma que duró más de 24 horas y en el que perdieron la vida aproximadamente 100 personas, entre ellas varios Magistrados de las altas Cortes del país. Alegan que en el marco de dicho operativo se produjeron desapariciones, ejecuciones así como detenciones arbitrarias y torturas que son objeto del presente caso. Sostienen que pese al clamor de los familiares de las presuntas víctimas, durante varios años, el Estado se resistió a emprender investigaciones sobre los hechos o éstas no producían mayores resultados. Alegan que no fue sino hasta el 2001 que ante una solicitud de los familiares de las presuntas víctimas al Fiscal General de la Nación se inició una investigación que si bien habría producido algunos resultados se habría visto afectada por ciertas irregularidades como el retardo y el inexplicable reemplazo de funcionarios judiciales a cargo de la investigación.

16. Los peticionarios alegan que existen evidencias contundentes que indican que en entre septiembre y octubre de 1985, el Estado tenía información respecto a la inminencia de la toma del Palacio de Justicia por el M-19. Alegan que la Dirección Nacional de Policía Nacional era consciente de los riesgos que afectaban la integridad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en razón de sus funciones y como resultado de las amenazas de organizaciones dedicadas al narcotráfico. Indican que no obstante el contexto de riesgo, el 2 de noviembre de 1985, la Policía Nacional habría retirado la vigilancia del edificio del Palacio de Justicia<sup>2</sup>.

17. Manifiestan que el 6 de noviembre de 1985 a las 11:25 AM el comando guerrillero "Iván Marino Ospina" del M-19, integrado por aproximadamente 35 personas, tomó el Palacio de Justicia, ubicado en la Plaza de Bolívar en el centro de la ciudad de Bogotá. Indican que, según el M-19, la toma del Palacio de Justicia tenía como objetivo instaurar una demanda armada que denunciara el incumplimiento de los acuerdos de cese al fuego y diálogo nacional por parte del Gobierno y, como consecuencia de ello, la posibilidad de un juicio público al Presidente de la República, Belisario Betancur.

18. Sostienen que como resultado de la toma quedaron atrapadas como rehenes las personas que se encontraban en el interior del Palacio. Indican que tras la toma, las Fuerzas Militares y de seguridad del Estado reaccionaron de acuerdo a los procedimientos establecidos en casos de guerra interna, estipulados en el Plan Tricolor 83 y el Centro de Operación de la Brigada (COB) y a los planes GEMA y ESCORPIÓN. Concretamente, indican que el Plan Tricolor disponía "el empleo adecuado de guerrilleros capturados o que voluntariamente se entreguen y deseen colaborar con el Ejército". Asimismo, se habría establecido en la Casa del Florero (ó "Casa Museo del Florero"

---

<sup>2</sup> Los peticionarios indican que esto fue confirmado el 24 de julio de 1997 por el Consejo de Estado el cual, al resolver una demanda presentada por los familiares del administrador de la cafetería, Carlos Augusto Rodríguez Vera, habría concluido que hubo una falla en el servicio ocasionada por los miembros de la Fuerza Pública, por la negligencia e imprudencia y la falta de vigilancia al Palacio de Justicia, cuando existía una grave amenaza a la seguridad pública.

o “Casa Museo 20 de Julio”), un “Cuartel” o “Puesto de Mando Avanzado” como centro operativo. Los peticionarios alegan que la Casa del Florero sirvió como punto de reunión de los comandantes de las Fuerzas pero además su función principal fue la de establecer un centro de operaciones para la “recepción e identificación de los liberados de Palacio”, con énfasis en “sospechosos” y “especiales”.

19. Señalan que a las 12:00 PM del 6 de noviembre de 1985 comenzaron a llegar miembros de la Guardia Presidencial y de otros organismos de seguridad como el F-2 de la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Indican además que a las 12:15 PM fueron desplazados a la Plaza de Bolívar doce tanques que se ubicaron unos en la Plaza de Bolívar frente a la puerta de acceso al Palacio, y otros sobre la carrera 8ª en la puerta de acceso al estacionamiento del Palacio.

20. Los peticionarios señalan que los altos mandos de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la República como Comandante Constitucional de las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe y el Comandante del Ejército, General Rafael Samudio Molina, se reunieron y decidieron retomar el Palacio a través de un operativo militar y de inteligencia. Indican que la retoma del Palacio se realizó mediante una acción combinada entre tropas de la Primera Compañía de Infantería y la Unidad de Contraguerrilla (ambas de la XIII Brigada del Ejército al mando del General Jesús Armando Arias Cabrales), varias Unidades Tácticas y grupos de reacción. Señalan además que bajo el mando del General Arias Cabrales se encontraban el coronel Rafael Hernández López del Grupo de Reacción de la Escuela de Artillería, el Coronel Luis Carlos Sadovnik Sánchez como Subcomandante de la Brigada XIII, el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano como Jefe del B-2 y el Coronel Víctor Arévalo de la Unidad de Reacción de la Escuela de Ingenieros.

21. Indican que para las operaciones de inteligencia y contrainteligencia participaron el Comando Integrado Antiextorsión y Secuestro con sede en Villavicencio (CIAES) y el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano. Asimismo, participaron el Coronel Rafael Hernández López y su oficial de operaciones el Mayor Carlos Fracica Naranjo de la Escuela de Artillería; el Teniente Coronel Luis Alfonso Plazas Vega al mando de la Escuela de Caballería; el Jefe del B-2 de Inteligencia Coronel Edilberto Sánchez Rubiano; y el Mayor Miguel Ángel Cárdenas Obando y el jefe de B-3 de Operaciones, Luis Enrique Carvajal Núñez, como colaboradores de inteligencia del Comando del Ejército. Participaron también organismos homólogos de la Policía Nacional (DIJIN y SIJIN), el F-2, el DAS, así como el Batallón de Policía Militar No. 1 y el Grupo Mecanizado No. 13, “Rincón Quiñónez”. Asimismo, habrían prestado sus servicios el Director de la Policía Nacional, General Víctor Delgado Mallarino; el Director de la Policía de Bogotá y el Comando de Operaciones Especiales (COPEs).

22. Indican que desde un principio el Presidente de la República mantuvo la postura de no negociar con el M-19 y darle una solución armada al conflicto. Los peticionarios sostienen que los acontecimientos de la retoma del Palacio de Justicia reflejan el uso excesivo de la fuerza por parte del Ejército colombiano que desde un inicio utilizó armas de gran despliegue ofensivo. No obstante, los peticionarios señalaron, a partir de su escrito recibido en la CIDH el 8 de julio de 2009, que, en ejercicio de la representación que les ha sido otorgada por los familiares de las presuntas víctimas y/o sus familiares, no harán referencia a dicho aspecto de los sucesos del 6 y 7 de noviembre de 1985.

23. A modo de contexto, indican que ante la ofensiva militar, los miembros del M-19 al interior del Palacio se habrían dividido en dos grupos con sus respectivos rehenes. El grupo donde se encontraba el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alfonso Reyes Echandía, que estaría al mando del miembro del M-19 Luis Otero, se habría ubicado en el cuarto piso. El segundo grupo, de aproximadamente 60 rehenes, al mando del miembro del M-19 Andrés Almarales, se habría refugiado en las escaleras del sector noroccidental (calle 12 con carrera 8ª) y concretamente en los

baños localizados en los descansos de las escaleras, ubicados entre el cuarto y tercer piso y entre el tercer y segundo piso. Señalan que entre las 5:00 y las 6:00 PM del 6 de noviembre de 1985, se inició el incendio en la biblioteca del Palacio de Justicia, ubicada en el medio del primer piso del edificio, por una bomba lanzada desde afuera de la plaza y que provocó que muchas personas murieran calcinadas<sup>3</sup>.

24. Indican que el 7 de noviembre a las 7:00 AM el Presidente cambió su posición de no negociar con el M-19 y llamó al Director del Socorro Nacional de la Cruz Roja colombiana, y le solicitó que fuera al Palacio de Justicia con el mensaje a los guerrilleros de que aceptaba realizar un diálogo directo con ellos con el único propósito de que aceptaran rendirse. Indican que el diálogo nunca se materializó por la manipulación y ocultamiento de información del Ejército Nacional hacia el Poder Ejecutivo. Señalan que a las 12:00 PM, cinco horas después de la llamada del Presidente al representante de la Cruz Roja, el mensaje que éste debía llevar estaba listo y el Presidente habría ordenado preparar y facilitar su desplazamiento.

25. Los peticionarios alegan que habiéndose cumplido 24 horas de combate, los militares habrían tenido la urgencia de mostrar resultados y que, ante la inminencia del desenlace, los militares le explicaron al funcionario de la Cruz Roja la necesidad de demorar su misión. Indican que en ese momento los militares se encontraban preparando una explosión en el baño y que a la 1:50 PM del 7 de noviembre de 1985 el Ejército lanzó la ofensiva final al hacer estallar una poderosa carga explosiva en una de las paredes del baño que abrió un gran boquete. Señalan que casi simultáneamente se utilizaron “rockets”, lanzacohetes y granadas desde los tanques así como disparos de fusil desde afuera del Palacio a través del boquete.

26. Agregan que la Casa del Florero fue tomada como “cuartel” por el operativo a cargo del General Arias Cabrales, Comandante de la XIII Brigada, quien encargó el lugar al Teniente Coronel Edilberto Sánchez Rubiano. Indican que éste se trasladó a la Casa del Florero con los miembros del B-2, Capitán Oscar William Vásquez Rodríguez, Sargento Viceprimero Ferney Causayá Peña, Sargento Viceprimero Luis Fernando Nieto Velandia, Sargento Segundo Antonio Rubay Jiménez Gómez y con el Teniente Coronel de la Escuela de Caballería, Luis Eduardo Suárez Parra, para que recibieran a los liberados, establecieran sus identidades, dado que no resultaba evidente quienes podrían ser rehenes y quienes miembros del M-19, y recibieran la información que les posibilitara conocer al enemigo, sus posiciones, sus jefes, los proyectos, las pretensiones, sus capacidades, la actitud que tenían, cantidad de retenidos y toda la información sobre el lugar de los hechos, la cual debían transmitir a su superior. Indican que la Casa del Florero también fue utilizada por el Comandante de la Escuela de Caballería, Coronel Luis Alfonso Plazas Vega.

27. Indican que todas las personas que salieron con vida del Palacio de Justicia habrían sido trasladadas a la Casa del Florero, bajo orden directa del General Arias Cabrales. Cuando en el marco de los interrogatorios e identificación, se encontraban “sospechosos o especiales” eran llevados al segundo piso de la Casa y sometidos a otra clase de interrogatorios, posteriormente eran remitidos a la Brigada XIII, al B-2, al Charry Solano y a la DIJIN por orden de la Brigada de Institutos Militares (BIM) a la Brigada XIII y a la Escuela de Caballería. Alegan que entre la 1:30 PM del 6 de noviembre y las 2:30 PM del 7 de noviembre de 1985 se efectuó la salida de aproximadamente 200 personas del Palacio de Justicia. Indican que de acuerdo con las investigaciones adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación las personas que salieron con vida del Palacio de Justicia fueron conducidas a la Casa del Florero para su identificación<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Los peticionarios señalan que tal como lo indicó el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en una decisión proferida en 2007 “el operativo militar desarrollado por las autoridades de policía y del ejército se hizo con total menosprecio de la vida y de los derechos fundamentales de los rehenes y de los insurrectos fuera de combate”.

<sup>4</sup> Los peticionarios señalan que la Fiscalía General de la Nación señaló que “por lo menos dos de los coroneles del Ejército eran los que autorizaban la salida de los rehenes de la Casa del Museo, y que cuando se contaba con el visto bueno

28. Los peticionarios alegan que tras los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 desaparecieron doce personas que se encontraban al interior del Palacio de Justicia y que transcurridos más de 25 años de los hechos once continúan desaparecidos. A saber: ocho empleados de la cafetería del Palacio (Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Luz Mary Portela León, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes y Gloria Stella Lizarazo); tres visitantes ocasionales al Palacio (Gloria Isabel Anzola de Lanao, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Norma Constanza Esguerra Forero) y una de las guerrilleras del M-19 que participó en la toma (Irma Franco Pineda). Alegan que Ana Rosa Castiblanco Torres, quien se desempeñaba como empleada de la cafetería y estaba embarazada de ocho meses, también fue desaparecida en el Palacio de Justicia; sin embargo el 17 de julio de 2001 se estableció que uno de los cadáveres que había sido exhumado de una fosa común del Cementerio Sur de Bogotá, entre febrero y septiembre de 1998, correspondía al de Ana Rosa Castiblanco Torres. Indican que el 26 de julio de 2004 los restos de Ana Rosa Castiblanco fueron entregados a su familia.

29. Alegan que en el marco del proceso penal adelantado por los hechos existen evidencias que indican que varios desaparecidos salieron ilesos del Palacio de Justicia y fueron conducidos a la Casa del Florero tras lo cual, no se volvió a conocer de su paradero. Asimismo, alegan que existen evidencias de personas que salieron con vida del Palacio de Justicia y fueron llevadas a la Escuela de Caballería donde fueron torturadas hasta su muerte mediante colgamiento y choques eléctricos y submarino<sup>5</sup>. Alegan que al menos dos de ellas fueron enterradas en “las caballerizas”<sup>6</sup>.

30. Los peticionarios alegan también que en el marco de los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino habrían sido detenidos y torturados y que el Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas habría sido ejecutado por agentes del Estado.

31. Concretamente, señalan que Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, ambos estudiantes de derecho, se encontraban en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre. Indican que ellos lograron salir con vida del Palacio tras lo cual, fueron trasladados por la Fuerza Pública a la Casa del Florero donde fueron calificados de “especiales”. Alegan que allí, habrían sido sometidos a agresiones físicas y verbales, los habrían vendado, despojado de sus documentos y pertenencias y los habrían trasladado a la Dirección de Policía Judicial (DIJIN) donde les habrían hecho la prueba de guantelete<sup>7</sup>. Posteriormente, habrían sido trasladados al Comando

---

...continuación

de la Brigada podían salir de la Casa del Museo del Florero, siendo uno de ellos el Coronel Plazas Vega como los describió un testigo, y siendo el otro por desarrollo de su función el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano”.

<sup>5</sup> Los peticionarios hacen referencia a Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, Resolución de acusación de febrero 11 de 2008, cuaderno 30, folios 235 y 236. Anexo 156 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>6</sup> Los peticionarios hacen referencia a la declaración de Edgar Villarreal, en Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, Cuaderno 19 Folio 248. “El 7 de noviembre de 1985 fueron llevados Carlos Augusto Rodríguez y Cristina del Pilar Guarín Cortes a las instalaciones de la Escuela de Caballería, lugar en que fueron torturadas por miembros del Comando Integrado Antiextorsión y Secuestros, CIAES hasta darles muerte”. Anexo 20 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>7</sup> La Comisión considera pertinente precisar que el guantelete de parafina es una “[c]ubierta de parafina de bajo punto de fusión que se licua y aplica sobre las manos de una persona, con el fin de recuperar de las mismas partículas que puedan contener nitratos y/o nitratos provenientes de la deflagración de la pólvora ante la presunción de que haya efectuado un disparo con arma de fuego [...] [e]l guantelete de parafina es el medio empleado para recuperar de la piel las partículas que han de ser analizadas para determinar su procedencia”. Guillermo Cejas Mazzotta. Diccionario Criminalístico, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 88.

de Inteligencia y Contrainteligencia (COIC) ubicado en el Batallón Charry Solano, donde habrían continuado las torturas. Indican que finalmente, tras varias horas de ser torturados por los militares ambos estudiantes habrían sido liberados.

32. Asimismo, alegan que el abogado, Orlando Quijano se encontraba en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985 y aproximadamente a las cuatro o cinco de la tarde logró salir con vida detenido por la Fuerza Pública y conducido al segundo piso de la Casa del Florero. Alegan que allí habría estado detenido aproximadamente un día o día y medio en un cuarto oscuro acusado de pertenecer al M-19. Posteriormente, habría sido trasladado a la Escuela de Caballería y a la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) donde habría permanecido de medio día a un día detenido, incomunicado y acusado de pertenecer al M-19, tras lo cual fue liberado. Alegan que estando dentro del Palacio, Orlando Quijano habría logrado comunicarse con su madre, pero durante el período inicial de su detención no pudo avisarle que había sobrevivido el enfrentamiento.

33. En cuanto a José Vicente Rubiano Galvis, los peticionarios alegan que el 7 de noviembre de 1985, con ocasión de los sucesos violentos del Palacio de Justicia, el Ejército se encontraba requisando las unidades de servicio público de transporte en la entrada del municipio de Zipaquirá, ubicado a las afueras de Bogotá, como parte del plan operativo de las Fuerzas Militares en la retoma de Palacio de Justicia. Señalan que en esas requisas fue detenido José Vicente Rubiano Galvis, empleado de obras públicas, por miembros del Ejército al mando del hoy Mayor Oscar William Vásquez Rodríguez quién señaló haber encontrado armas de fuego.

34. Sostienen que tras ser detenido, Rubiano Galvis habría sido conducido a la Estación de Zipaquirá donde dos oficiales del Ejército Nacional le pusieron corriente eléctrica en los testículos y en todo el cuerpo para que confesara que él había llevado las armas en el bus y que era subversivo. De la Escuela de Zipaquirá habría sido trasladado a unas oficinas del batallón donde habría vuelto a ser torturado con choques eléctricos en los testículos y todo el cuerpo por otros miembros de las Fuerzas Armadas. Alegan que, posteriormente, habría sido trasladado a las caballerizas de Usaquén donde continuó siendo torturado por la noche. Indican que no fue sino hasta el 8 de noviembre de 1985 que fue trasladado al Batallón de Policía Militar No. 13 y de ahí a la cárcel Modelo, donde permaneció hasta el 23 de noviembre de 1985 cuando fue puesto en libertad. Alegan además que los miembros de las Fuerzas Militares que detuvieron a José Vicente Rubiano Galvis no le habrían permitido contactar a su familia y que una vez liberado él y su madre habrían sido amenazados por miembros del Ejército.

35. Finalmente, los peticionarios alegan la detención y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas. Concretamente, señalan que el 6 de noviembre el Magistrado se encontraba en el Palacio de Justicia y se mantuvo en contacto con su esposa, Ana María Bidegain de Urán, a quien le informó que había “una balacera” en el Palacio. El 7 de noviembre de 1985, terminada la retoma del Palacio de Justicia, Ana María Bidegain de Urán reconoció a su esposo saliendo del Palacio en imágenes que se presentaron en la televisión, por ello ella y varios amigos emprendieron una búsqueda, visitando distintos sitios como la Casa del Florero y el Hospital Militar durante las siguientes 24 horas. El 8 de noviembre de 1985 la señora Bidegain de Urán llevó el video en el que había aparecido su esposo vivo saliendo del Palacio al General Nelson Mejía, encargado de derechos humanos del Ejército Nacional, quien rechazó conocer su paradero.

36. Alegan que al mismo tiempo, la doctora Luz Helena del Socorro Sánchez Gómez, amiga del Magistrado Urán, tenía acceso a la morgue del Instituto de Medicina Legal y lo buscó en ese lugar pero el Magistrado no se encontraba entre las personas llevadas a la morgue el día 7 de noviembre 1985. Éste apareció al día siguiente, ubicado en un lugar reservado para los guerrilleros del M-19 que habrían fallecido durante la toma del Palacio.

37. Alegan que una serie de elementos de prueba contundentes permiten establecer que el Magistrado Urán Rojas salió con vida del Palacio de Justicia el 7 de noviembre de 1985 en poder de miembros de la Fuerza Pública, para luego aparecer asesinado al día siguiente. Además, señalan que con base en los análisis forenses, la Fiscalía habría inferido que el Magistrado falleció fuera del Palacio como consecuencia de un tiro de gracia procedente de un arma de fuego 9mm<sup>8</sup>.

38. En cuanto al esclarecimiento judicial de los hechos, los peticionarios alegan que tras la retoma del Palacio de Justicia se produjeron varias irregularidades en cuanto al manejo y control de la escena de los hechos. Concretamente, alegan que el 7 de noviembre de 1985 se iniciaron las operaciones para recuperar los cuerpos, se movilizaron los restos humanos y se limpió el edificio antes de la inspección judicial y sin esperar a los funcionarios del Instituto de Medicina Legal, lo que habría tenido como consecuencia la alteración de evidencias importantes para las investigaciones.

39. Los peticionarios alegan que el levantamiento de los cadáveres fue adelantado con absoluto desconocimiento de los procedimientos adecuados. Concretamente, alegan que los militares impidieron el ingreso de los jueces ordinarios y que el General Arias Cabrales ordenó a los oficiales militares que reemplazaran al juez de instrucción en el levantamiento. Alegan que todos los cuerpos fueron cambiados de lugar y apilados en el primer piso. Indican que algunos de los cadáveres habrían sido lavados y despojados de sus prendas de vestir y pertenencias. Asimismo, alegan que algunos huesos habrían sido desechados a la basura y mezclados y que los restos calcinados habrían sido recogidos indiscriminadamente en bolsas plásticas y enviados al Instituto de Medicina Legal, lo cual afectó la conservación de rastros y huellas y por ende, la identificación de los cadáveres.

40. Alegan que el 9 de noviembre de 1985 el Juez 78 de Instrucción Penal Militar impartió la orden al Instituto de Medicina Legal de Bogotá de entregar 25 cadáveres sin identificar para su inhumación. En cumplimiento de dicha orden, el Instituto de Medicina Legal habría entregado los cadáveres, de los cuales se identificaron nueve. Alegan que la Policía inhumó los cadáveres en una fosa común en el Cementerio Sur de Bogotá el 9 de noviembre de 1985.

41. Los peticionarios indican que el 13 de noviembre de 1985 el Gobierno del Presidente Belisario Betancur creó el Tribunal Especial de Instrucción para investigar los delitos cometidos con ocasión de la toma del Palacio de Justicia y se le asignaron facultades en materia de investigación criminal por tres meses. Dicho término se prorrogó y el 17 de junio de 1986 el Tribunal rindió su informe, en el que concluyó que la vigilancia otorgada al Palacio de Justicia había sido insuficiente e indicó que la Fuerza Pública no evitó exponer a los civiles rehenes al combate. El Tribunal también habría señalado que aunque “existe prueba suficiente” para creer que los empleados de la cafetería y los visitantes ocasionales murieron dentro del Palacio, la investigación de varios hechos debía continuarse para lo cual, entregó la documentación a la justicia ordinaria y a la justicia penal militar. Los peticionarios alegan que la investigación adelantada por este Tribunal fue cuestionada por los familiares de los desaparecidos y sus abogados e incluso por la Procuraduría General de la Nación.

42. En cuanto a las investigaciones adelantadas por la jurisdicción penal militar, los peticionarios señalan que el 21 de noviembre de 1985, el General Arias Cabrales, Comandante de la XIII Brigada y encargado del operativo de retoma del Palacio de Justicia, presentó un informe al Comando del Ejército sobre el resultado de la operación. Indican que en la misma fecha, el Comando del Ejército dispuso la apertura de una investigación provisional y el 3 de diciembre de 1985, el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar dispuso la apertura formal de la investigación.

---

<sup>8</sup> Los peticionarios indican que la Fiscalía habría concluido que “conforme a los elementos probatorios que se han recogido dentro de esta investigación surgieron pruebas que permiten inferir que el señor Carlos Horacio Urán Rojas salió con vida de Palacio de Justicia en el mes de noviembre de 1985”.

43. Indican que el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar fue comisionado por el General Arias Cabrales, para adelantar la investigación por las desapariciones de Irma Franco Pineda y Clara Helena Enciso y la muerte de un conductor del Palacio de Justicia. Alegan que se inició la investigación en averiguación de responsables y el 28 de octubre de 1986 el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar asumió la investigación.

44. Indican también que la justicia penal militar investigó al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano por las presuntas torturas de los estudiantes Eduardo Arturo Matson Ospino y Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, la desaparición de Irma Franco Pineda, de un conductor del Palacio de Justicia y de Clara Helena Enciso Hernández. Señalan que mediante auto del 12 de mayo de 1992 se declaró la cesación del procedimiento por la desaparición de Clara Helena Enciso y la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal por tortura de Eduardo Matson Ospino y Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci a favor del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano. Adicionalmente, habría considerado que el Coronel Sánchez Rubiano no había intervenido en la desaparición de Irma Franco Pineda.

45. Señalan que el 27 de junio de 1994 el Comando General de las Fuerzas Militares, Jefatura de Estado Mayor Conjunto y el Juzgado Especial de Primera Instancia, decidieron cesar todo procedimiento en favor del General Arias Cabrales. Igualmente, dispusieron la cesación de procedimiento a favor del Coronel Sánchez Rubiano por la desaparición de Irma Franco Pineda. Dichas decisiones habrían sido confirmadas el 3 de octubre de 1994 por el Tribunal Superior Militar con lo cual, concluyó el proceso ante la justicia penal militar.

46. En cuanto a las investigaciones en la justicia ordinaria, los peticionarios indican que terminada la actuación del Tribunal Especial la investigación fue remitida al Juzgado 14 Superior de Bogotá. Alegan que la familia de Irma Franco Pineda trató de constituirse en parte civil, sin embargo la Jueza negó la solicitud bajo el argumento de que la investigación era competencia de la justicia penal militar. Indican que el 2 de octubre de 1986 el Juzgado 14 remitió los expedientes por las desapariciones de Irma Franco Pineda y Clara Helena Enciso y la muerte del conductor de la Corte Suprema de Justicia a la jurisdicción penal militar. Indican que en junio de 1987 el Juzgado 14 comisionó al Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá para adelantar la investigación. Alegan que el 6 de agosto de 1987 el Juzgado 30 vinculó a Irma Franco Pineda y a Clara Helena Enciso<sup>9</sup> al proceso y libró contra ellas orden de captura. Alegan que el 11 de octubre de 1988 el Juzgado 30 declaró cerrada la investigación<sup>10</sup>.

47. El 31 de enero de 1989 el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante dispuso compulsar copias a la justicia penal militar en contra del General Jesús Armando Arias Cabrales por la actuación del personal militar y de policía que intervino en el operativo. Señalan que en vista de aquella decisión se unió en un solo proceso aquél iniciado por el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar y el iniciado por el Juzgado 89 de Instrucción Criminal. Sin embargo, no se adelantaron investigaciones respecto a los desaparecidos.

48. Asimismo, indican que el 31 de enero de 1989 el Juez 30 de Instrucción Criminal ordenó compulsar copias del expediente a la Corte Suprema de Justicia en busca de que se investigue al General Víctor Alberto Delgado Mallarino y mandó a compulsar copias a los Juzgados

---

<sup>9</sup> Los peticionarios señalan que de acuerdo con la Revista Semana de 28 de noviembre de 1988 la guerrillera del M-19 Clara Helena Enciso sobrevivió a los hechos del Palacio de Justicia y apareció con vida tres años después.

<sup>10</sup> Los peticionarios señalan que las mismas pruebas fueron revisadas con posterioridad en las diligencias que posteriormente adelantó la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema y de las cuales, se habría podido determinar que varias de las personas que se encontraban en el Palacio y que están desaparecidas, salieron con vida.

de Instrucción Criminal para que se investiguen las conductas del Comandante de la XIII Brigada Jesús Armando Arias Cabrales y del Comandante del B-2 Edilberto Sánchez Rubiano. Las investigaciones contra Jesús Armando Arias Cabrales y Edilberto Sánchez Rubiano no habrían sido adelantadas y la Corte Suprema habría declarado prescrita la investigación por el delito de desobediencia militar contra el General Víctor Alberto Delgado Mallarino el 6 de febrero de 1991.

49. Los peticionarios indican que el 29 de junio de 2001 los familiares de los desaparecidos de la cafetería del Palacio, Enrique Rodríguez, Elsa María Osorio Acosta, Bernardo Beltrán Monroy, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, María del Carmen Suspes de Celis y María del Pilar Navarrete Urrea, solicitaron al Fiscal General de la Nación abrir investigación judicial por su desaparición. Indican que el 22 de agosto de 2001 se inició una investigación previa bajo la Ley 600 de 2000.

50. Señalan que en noviembre de 2003 se admitieron las demandas de parte civil por la desaparición de Héctor Jaime Beltrán Fuentes y Carlos Augusto Rodríguez Vera. El 5 de noviembre de 2004 los familiares de los desaparecidos habrían solicitado al Fiscal General proferir llamamiento a indagatoria y el 7 de julio de 2005 el Colectivo de Abogados habría solicitado el impulso de la investigación. El 5 de octubre de 2005 se reasignó la investigación previa a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual ordenó la práctica de pruebas el 15 de noviembre de 2005. Indican que el 25 de noviembre de 2005 se asignó la investigación previa a la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y como segunda instancia al Vicefiscal General de la Nación. El 30 de noviembre de 2005 se habría asignado especialmente a la doctora Ángela María Buitrago Ruiz, Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema.

51. Indican que el 6 de diciembre de 2005 la Fiscalía Cuarta Delegada, avocó el conocimiento de la investigación y dispuso la práctica de pruebas. Señalan que en el trámite de la investigación fueron vinculados y detenidos el Coronel (r) del Ejército Nacional Luis Alfonso Plazas Vega, el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, el Mayor (r) Oscar William Vásquez Rodríguez, el Sargento Mayor Luis Fernando Nieto Velandía, el Sargento Viceprimero Ferney Ulmardin Causayá Peña y el Sargento Segundo del B-2 Antonio Rubay Jiménez Gómez.

52. Sostienen que el Comandante de la Escuela de Caballería encargado de coordinar los operativos militares en la retoma del Palacio y la Casa del Florero, Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, fue escuchado en diligencia de indagatoria entre febrero y septiembre de 2007. El 12 de julio de 2007, el Despacho habría impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto coautor del delito de desaparición forzada agravada en concurso sucesivo simultáneo de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda y libró orden de captura. El 11 de febrero de 2008 la Fiscalía profirió resolución de acusación contra el Coronel (r) Plazas Vega por los delitos de desaparición forzada, secuestro agravado y tortura psicológica.

53. El 9 de junio de 2010 la Jueza Tercera Especializada de Bogotá condenó al Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega a 30 años de prisión como coautor mediato de la desaparición forzada agravada en perjuicio de las víctimas desaparecidas del presente caso. Indican que la sentencia se encuentra actualmente en apelación y que el Coronel se encuentra recluido en la Escuela de Infantería.

54. Indican que respecto al entonces Jefe del B-2 de la Brigada XIII del Ejército a cargo de la Casa del Florero el día del operativo de retoma, Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, se profirió resolución de apertura de instrucción en su contra el 16 de agosto de 2006. El 14 de noviembre de 2006 la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia habría impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por la desaparición forzada agravada de Carlos Augusto Rodríguez Vera y Cristina del Pilar Guarín Cortes y solicitó su suspensión del cargo.

55. El 4 de octubre de 2006 la Fiscal Cuarta Delegada habría ordenado la vinculación del Mayor (r) del Ejército Nacional Oscar William Vásquez Rodríguez y el 8 de febrero de 2007 habría definido su situación jurídica e impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por la desaparición de Irma Franco Pineda, Carlos Augusto Rodríguez Vera y Cristina del Pilar Guarín Cortés.

56. Asimismo, el 4 de octubre de 2006 la Fiscalía habría vinculado a la investigación al Sargento Mayor Luis Fernando Nieto Velandia y el 10 de mayo de 2007 habría definido su situación jurídica e impuesto medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación. Dicha resolución habría sido confirmada el 26 de marzo de 2007 por el Despacho del Vicefiscal General de la Nación. Finalmente, el 4 de octubre de 2006 la Fiscalía también habría vinculado a la investigación al Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, Ferney Ulmardín Causayá Peña, y al Sargento Segundo, Antonio Rubay Jiménez Gómez, ambos miembros del B-2. El 28 de mayo de 2008 la Fiscalía habría definido su situación jurídica y decretado medida de aseguramiento de detención preventiva.

57. El 28 de setiembre de 2007 se habría proferido resolución de acusación contra el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano; el Mayor (r) del Ejército Nacional, Oscar William Vásquez Rodríguez; el Sargento Mayor, Luis Fernando Nieto Velandia; el Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, Ferney Ulmardín Causayá Peña, y el Sargento Segundo, Antonio Rubay Jiménez Gómez, por la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portella León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Gloria Anzola de Lanao. La resolución de acusación también habría incluido la desaparición de Irma Franco Pineda con excepción del caso del Coronel Sánchez Rubiano. Indican que la defensa de los acusados apeló la decisión y el 25 de marzo de 2008 el Despacho del Vicefiscal General de la Nación confirmó la resolución de acusación.

58. Los peticionarios indican que actualmente el proceso contra los cinco efectivos del Ejército se encuentra en etapa de juicio en el periodo de pruebas ante el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, sin embargo los cinco están en libertad por vencimiento de términos.

59. Señalan que mediante auto del 18 de febrero de 2007 la Fiscalía Cuarta vinculó mediante indagatoria al Mayor General (r) Iván Ramírez Quintero quien para la época de los hechos estaba encargado del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI). El 20 de enero de 2009 la Fiscalía habría proferido acusación en su contra por el delito de desaparición forzada. Indican que el proceso se encuentra en práctica de pruebas en la audiencia pública ante el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Señalan además que el 9 de marzo de 2009 la Fiscalía habría proferido resolución de acusación contra el General Arias Cabrales por el delito de desaparición forzada agravada y precluyó la investigación con relación al General Rafael Samudio Molina, quien era el Comandante del Ejército en el momento de la retoma del Palacio de Justicia.

60. Indican que el 28 de abril de 2011 el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria de primera instancia contra el General Jesús Armando Arias Cabrales por la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portella León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda.

61. Los peticionarios alegan que las investigaciones por la detención ilegal y tortura de Orlando Quijano, Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino no han registrado avances. Alegan que Orlando Quijano por primera vez denunció públicamente las torturas de las que fue víctima a inicios de 1986. Indican que el Tribunal Especial

dejó constancia de la detención de la que fue objeto y que el 18 de diciembre de 2006 sus representantes formularon una denuncia ante la Fiscalía Cuarta Delegada solicitando que se ordenara abrir una investigación, la cual hasta la fecha no habría sido iniciada.

62. Alegan que el Tribunal Especial de Instrucción también dejó constancia de la detención y tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci. Indican que estos hechos, así como también la presunta detención y tortura de Eduardo Matson Ospino, fueron en un inicio investigados por la justicia penal militar, la cual el 12 de mayo de 1992 decretó la prescripción a favor del Coronel Sánchez Rubiano por las presuntas torturas y el 27 de junio de 1994 se decidió la cesación de procedimiento a favor del General Arias Cabrales. Indican que el 12 de julio de 2007, en el marco de las investigaciones de los desaparecidos, la Fiscalía Cuarta Delegada ordenó compulsar copias a fin de que se adelante investigación por la presunta comisión del delito de tortura en perjuicio de ambos.

63. En cuanto a la investigación relacionada con Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, indican que tras ser radicada en la Unidad de Terrorismo, a solicitud de la parte civil, fue reasignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Alegan que dicho traslado se encuentra en trámite y la investigación en etapa previa. Los peticionarios alegan que la investigación por la presunta tortura perpetrada contra Eduardo Matson Ospino no ha tenido avances significativos.

64. Los peticionarios alegan que en un inicio José Vicente Rubiano Galvis habría sido amenazado por miembros de la Fuerza Pública para que no denunciara formalmente el tratamiento que sufrió durante su detención. Indican que en el marco del proceso por las desapariciones forzadas se aportaron algunas pruebas de las torturas que presuntamente habría sufrido en vista de lo cual, rindió dos declaraciones ante la Fiscalía en las que detalló las circunstancias de su detención. Alegan que con base en lo anterior, el 12 de julio de 2007 la Fiscalía Cuarta Delegada ordenó compulsar copias para investigar lo señalado por José Vicente Rubiano Galvis. La investigación fue remitida a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, posteriormente fue radicada ante la Unidad de Terrorismo y finalmente la investigación fue reasignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Alegan que dicho traslado se encuentra en trámite y la investigación en etapa previa.

65. En cuanto a la investigación por la muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, los peticionarios indican que el 20 de noviembre y el 21 de diciembre de 2007 se adicionó la demanda de parte civil, inicialmente presentada a mediados de 2007, en representación de la esposa del Magistrado. El 21 de diciembre de 2007, la Fiscalía Cuarta Delegada habría resuelto compulsar copias ante la Dirección Nacional de Fiscalías para investigar el asesinato.

66. El 13 de febrero de 2008, la parte civil habría solicitado al Fiscal General la reasignación especial de la investigación a la Cuarta Fiscal Delegada y el 23 de abril de 2008 ésta la habría designado para que adelantara la investigación por la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas. El 27 de agosto de 2010 la Fiscal Cuarta ordenó la apertura de instrucción por crímenes de lesa humanidad y ordenó vincular al General Jesús Armando Arias Cabrales, al Mayor Carlos Alberto Fracica y al Teniente Coronel Rafael Hernández López.

67. Los peticionarios alegan que tres días después de esta decisión, el entonces Fiscal General (e) Guillermo Mendoza Diago relevó de sus funciones a la Fiscal Ángela María Buitrago. Alegan que dado el patrón de continuo acoso y hostigamiento relacionado con el caso, la desvinculación de la Fiscal Buitrago habría sido resultado de presiones indebidas. Indican que la investigación fue reasignada al Fiscal 6° de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante "DIH") de la Fiscalía General, Gustavo Adolfo Reyes, lo cual alegan constituye un retraso procesal.

68. En cuanto a los procesos contencioso administrativos, los peticionarios indican que los familiares de Cristina del Pilar Guarín Cortés, Norma Constanza Esguerra Forero, Bernardo Beltrán Hernández, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Irma Franco Pineda y Carlos Horacio Urán Rojas presentaron demandas de reparación directa contra el Estado que fueron falladas a su favor por el Consejo de Estado. Asimismo, indican que el 12 de diciembre de 2007 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a la Nación al pago de perjuicios morales a favor de los hermanos de Ana Rosa Castiblanco Torres. Indican también que actualmente se tramitan demandas de reparación directa presentadas por los padres y hermanos de Héctor Jaime Beltrán Fuentes el 29 de julio de 2004 y por los familiares de Gloria Anzola de Lanao el 26 de junio de 2008 y que ambas se encuentran en etapa de pruebas.

69. En cuanto a las investigaciones disciplinarias, los peticionarios alegan que, conforme a lo señalado por el Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia creada en el año 2005 por la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJ"), la única sanción disciplinaria que se profirió fue la destitución del General Arias Cabrales y del Teniente Coronel Sánchez Rubiano. El 28 de septiembre de 1990 el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares habría dispuesto que el Coronel Sánchez Rubiano "es responsable disciplinariamente de la desaparición de Irma Franco Pineda" y respecto al General Arias Cabrales habría concluido que la situación militar ocurrida en el baño y en el cuarto piso del Palacio de Justicia, fue manejada por el General Arias Cabrales con indiferencia y desinterés por la vida de los rehenes allí cautivos.

70. Asimismo, los peticionarios destacan el hecho de que ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes se presentaron varias denuncias contra Belisario Betancur, Presidente de la República a la fecha de los hechos, pero que todas fueron archivadas con decisión inhibitoria en vista de que no habría existido vacío de poder, es decir el Presidente de la República estuvo en todo momento a cargo y al tanto del operativo.

71. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1, 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de las doce personas que habrían desaparecido forzosamente tras salir con vida del Palacio de Justicia, a saber Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Ana Rosa Castiblanco Torres, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda.

72. En cuanto al alegato del Estado relativo a que respecto a Ana Rosa Castiblanco Torres no es posible alegar la figura de la desaparición, sino una demora en la identificación *post mortem*, los peticionarios alegan que la presunta víctima fue desaparecida forzosamente por agentes del Estado el 6 de noviembre de 1985 hasta el 17 de junio de 2001, cuando fueron identificados sus restos. Alegan que la desaparición forzada es un delito de carácter continuado y el haber identificado sus restos no exime al Estado de su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a sus familiares.

73. Alegan que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1, 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de Carlos Horacio Urán Rojas, quien habría salido con vida del Palacio de Justicia tras lo cual, habría sido ejecutado extrajudicialmente.

74. Alegan que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino quienes habrían sido detenidos arbitrariamente y posteriormente torturados.

75. Asimismo, los peticionarios alegan que la falta de esclarecimiento judicial de los hechos materia del reclamo constituye una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 1.1 de la Convención Americana. Alegan que, sin perjuicio de los avances positivos registrados en los últimos años en las investigaciones, el hecho de que ésta se haya extendido por casi 25 años sin que ninguno de los responsables esté cumpliendo sentencia definitiva constituye una violación del plazo razonable establecido en la Convención Americana. Alegan que la justicia penal militar no constituye el fuero idóneo para conocer de presuntas violaciones de derechos humanos<sup>11</sup>, no obstante conoció del caso por más de 15 años y que además el Estado tardó más de 20 años en iniciar una investigación seria sobre los hechos, lo cual no significa que aquél haya actuado acorde con los estándares de debida diligencia.

76. Asimismo, alegan que el fallo de primera instancia que condenó al Coronel (r) Plazas Vega refleja que la inactividad del Estado se tradujo en un beneficio para quienes participaron en los presuntos crímenes cometidos en la retoma del Palacio de Justicia. Señalan que la jueza de primera instancia indicó que existía un “manto de impunidad” y compulsó copias para que se investigue a casi 60 miembros de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado.

77. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de los familiares<sup>12</sup> de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Ana Rosa Castiblanco Torres, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino. Alegan que los familiares de las presuntas víctimas han padecido un profundo pesar y angustia como consecuencia directa de las circunstancias de las desapariciones, muerte y torturas de sus seres queridos, así como por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos.

78. En cuanto al cumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, los peticionarios alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c en vista de que las autoridades tardaron más de 20 años de ocurridos los hechos para iniciar una investigación seria que aún se encuentra en curso. Además, alegan que hasta el momento no se ha establecido la responsabilidad penal definitiva de ninguna persona.

## **B. Posición del Estado**

79. Corresponde señalar que inicialmente, en el año 1991, el Estado presentó información sobre admisibilidad y fondo del asunto, sin embargo, a partir del año 2010 el Estado alega, en primer término, que la acumulación de la admisibilidad con el fondo pone en riesgo la seguridad jurídica y el principio del contradictorio de las partes en el procedimiento dado que, ante la

---

<sup>11</sup> Los peticionarios hacen referencia a Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 91 y 92 y CIDH. Informe No. 43/08, Caso 12.009. Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 76 y 77.

<sup>12</sup> El listado de los familiares de las presuntas víctimas consta en el Anexo 1 al presente informe.

ausencia de un informe de admisibilidad, se desconocería por un lado, si el caso es susceptible de ser analizado en el fondo y por otro, los términos del debate en cuanto a las presuntas víctimas determinadas, presuntos hechos y las violaciones alegadas. Alega que en el presente caso no se han cumplido los requisitos para que opere tal acumulación, puesto que según el Estado esa decisión requiere de la Comisión una motivación que la justifique y explique las circunstancias excepcionales a las que se refiere el artículo 37.3 del Reglamento vigente en la fecha de su aplicación (ahora 36.3).

80. El Estado sostiene que la petición fue presentada el 26 de diciembre de 1990 por lo que son los presuntos hechos, las presuntas víctimas debidamente identificadas y los alegatos contenidos en aquella, los que deben ser tenidos en cuenta y no los referidos en las observaciones adicionales. Alega que las observaciones adicionales de los peticionarios no guardan coherencia en relación con los hechos, presuntas víctimas y alegatos y que ello imposibilita al Estado a tener la certeza necesaria –en vista de la ausencia de un informe de admisibilidad– sobre los puntos en relación con los cuales debe pronunciarse el Estado en el fondo de la controversia.

81. Al respecto, alega que los peticionarios han incurrido en contradicciones y cambios a lo largo del trámite ante la CIDH. Concretamente señala que en la petición de diciembre de 1990 los peticionarios enumeraron doce víctimas de desaparición; en las observaciones adicionales de octubre de 1991 no se identificó presuntas víctimas; en aquella presentada con fecha de marzo de 1999 se hace referencia genérica a otras presuntas víctimas pero únicamente se individualiza una; en el documento enviado en enero de 2000 se alega la pérdida de la vida de siete rehenes, lesiones a 15 personas, la desaparición de doce personas y se alega por primera vez la presunta tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. No obstante, alega que en el documento de observaciones definitivas de admisibilidad y fondo de julio de 2008 se enumeran once personas como presuntas desaparecidas, la presunta tortura de tres personas y la presunta desaparición y posterior ejecución de Carlos Horacio Urán. Alega finalmente que en julio de 2010 los peticionarios pretenden la inclusión de Eduardo Matson Ospino como nueva presunta víctima de tortura.

82. Frente al escenario descrito, el Estado indica que a fin de no afectar la seguridad jurídica entenderá como hechos del caso aquellos en los existen coincidencias entre la petición inicial y el escrito de 10 de julio de 2008. En consecuencia, el Estado considera que debe tenerse únicamente como objeto fáctico o jurídico del caso para efectos del debate de admisibilidad, el desconocimiento del paradero de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Ana Rosa Castiblanco, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda.

83. En segundo término, el Estado señala también que en vista del retiro parcial de alegaciones realizado por los peticionarios en cuanto al presunto uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado para sofocar la toma guerrillera el 6 y 7 de noviembre de 1985 (ver párrafo 22), entiende que dichos hechos hacen parte del contexto del caso y no de los presuntos hechos alegados como violatorios de la Convención.

84. En tercer término, en cuanto a la admisibilidad del reclamo el Estado sostiene, subsidiariamente, que la Comisión carece de competencia *ratione temporis* para conocer sobre las presuntas violaciones alegadas por los peticionarios en relación con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en vista de que dicho instrumento fue ratificado por Colombia el 2 de diciembre de 1998 y entró en vigor el 19 de febrero de 1999. Además, alega que la tortura es un acto de ejecución instantánea que de ninguna manera puede entenderse como de ejecución

continua o permanente<sup>13</sup>. Finalmente, sostiene que como consecuencia lógica la Comisión tampoco está llamada a conocer lo relacionado con el deber de investigar la tortura puesto que si no se encontraba vigente la disposición de dicho Tratado, en la cual se describen los elementos del ilícito internacional de tortura, no se podría analizar la supuesta falta de investigación.

85. Asimismo, el Estado alega que la Comisión carece de competencia *ratione temporis* para conocer sobre las presuntas violaciones alegadas por los peticionarios en relación con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Al respecto, el Estado sostiene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entró en vigor para Colombia el 12 de abril de 2005 y que por lo tanto, únicamente desde ese momento surgiría la competencia de la CIDH respecto de la investigación, juzgamiento y, si es del caso, sanción de los responsables de las doce personas alegadas como desaparecidas. Sin embargo, el Estado alega que la sanción de la desaparición forzada por parte de las jurisdicciones nacionales no se escapa del cumplimiento de las garantías procesales del artículo 8 de la Convención Americana y que desde antes de la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estado estaría en cumplimiento de sus obligaciones de investigación, juzgamiento y, de ser el caso, sanción de los responsables de las presuntas desapariciones.

86. En cuanto al deber de tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación penal interna, establecido en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estado alega que resulta aplicable el principio de irretroactividad de los tratados internacionales. Asimismo, alega que el delito de desaparición forzada fue incorporado en la legislación interna en el año 2000, es decir cinco años antes de la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y por lo tanto, de la obligación consagrada en su artículo III. Señala que, en conclusión, la Comisión carece de competencia para conocer de la alegada violación.

87. El Estado alega además la inadmisibilidad parcial de la petición en relación con la presunta desaparición de Ana Rosa Castiblanco Torres, ya que sus restos fueron encontrados e identificados en una fosa común en el Cementerio Sur de Bogotá y entregados a sus familiares en el año 2001. Al respecto, el Estado señala que frente a ella “no es posible alegar en el presente –ni siquiera *prima facie*– la figura de la desaparición, si no [*sic*] una demora en la identificación *post mortem*” y que la admisibilidad de la petición debe evaluarse al momento de adoptarse dicha decisión y no al momento de la presentación de la petición ante el Sistema<sup>14</sup> y solicita que se de aplicación al artículo 34.c del Reglamento de la Comisión relativo a la inadmisibilidad de una petición por una información o prueba sobreviniente.

88. En cuanto al requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana y al alegato de los peticionarios respecto de que resultaría aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención relativa al retardo injustificado en la decisión sobre los recursos, el Estado alegó que el plazo en el cual se ha adelantado la investigación y el proceso penal es razonable.

89. Concretamente, el Estado alega que el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana incorporó dentro de sus pronunciamientos tres criterios que permiten alcanzar la

---

<sup>13</sup> El Estado también hace referencia a Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 85.

<sup>14</sup> El Estado hace referencia a CIDH, Informe No. 20/05, Petición 716/00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 20 de febrero de 2005; CIDH, Informe No. 25/04, Caso 12.361, Admisibilidad, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11 de marzo de 2004; CIDH, Informe No. 52/00, Casos 11.830 y 12.038, Admisibilidad, Trabajadores Cesados del Congreso de la República, Perú, 15 de junio de 2000.

razonabilidad del plazo, independientemente de su duración, a saber a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. En ese sentido, el Estado sostiene que el mero paso del tiempo sin que se impongan condenas penales, no permite concluir la presencia del supuesto del artículo 46.2.c de la Convención.

90. Con relación a los criterios, el Estado sostiene que algunos de los familiares de las víctimas han adelantado una actividad procesal activa y se encuentran debidamente constituidos en parte civil. Sin embargo, el Estado alega que el presente caso contiene un alto grado de complejidad por lo que la investigación no ha cesado en los 24 años transcurridos desde los hechos. Alega que la investigación iniciada de oficio por el Estado se ha desenvuelto de manera acorde con las circunstancias complejas y las pruebas obtenidas en los diferentes momentos. Alega que de dicha investigación se derivaron varias investigaciones, además de otras iniciadas de oficio o por denuncias que deben ser valoradas a la hora de valorar la complejidad del asunto y también que dicha complejidad se radica en varios elementos, en particular el contexto que produce la incertidumbre respecto del paradero de las personas objeto de la petición.

91. El Estado sostiene que, tal como lo ha reiterado la Corte Interamericana, los hechos violatorios de los derechos humanos no pueden ser analizados sin tener en cuenta el contexto que complejiza el esclarecimiento de los hechos<sup>15</sup>. En vista de lo anterior, el Estado hizo un relato del contexto a fin de destacar que: 1. El ataque contra el Palacio de Justicia fue una acción armada producto de la ruptura de una tregua pactada entre el M-19 y el Estado; 2. Dicho ataque fue un medio ilegal utilizado por el M-19 para tratar de justificar su comportamiento contra el Estado y procurar la toma del poder por la fuerza y con las armas; y 3. Fue una agresión directa contra la cúpula de la Rama Judicial del Poder Público contra los civiles que se encontraban el día de los hechos dentro del Palacio de Justicia, e indirectamente contra la sociedad y la población colombiana, todo lo cual explica la actuación de sus autoridades.

92. Así, en cuanto a las personas de las cuales se desconoce el paradero el Estado sostiene que inició una investigación de oficio de los hechos. En cuanto a las investigaciones en la justicia penal ordinaria, el Estado sostiene que tras los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, el Juzgado Segundo Especializado inició una investigación bajo el radicado 4119 y dispuso “el trabajo en equipo de diez Jueces de Instrucción Criminal-Ambulantes” a quienes se les encomendó tareas investigativas divididas por materias. Sin embargo, sostiene que en vista de las circunstancias excepcionales de los hechos, el Gobierno Nacional decidió crear un Tribunal Especial de Instrucción en el que aquellos diez jueces trabajarían bajo la coordinación de dos magistrados. Dicho Tribunal continuó con la investigación que adelantaba el Juzgado Segundo bajo el mismo esquema de división de tareas. El Estado sostiene que las conclusiones de dicho Tribunal fueron plasmadas en un informe que fue publicado el 17 de junio de 1986 en el Diario Oficial.

93. El Estado destacó que, en su Informe el Tribunal Especial de Instrucción señaló que existía prueba suficiente para concluir que Carlos Augusto Rodríguez, Cristina Guarín Cortés, David Suspes Celis, Luz Mary Portela León, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán, Gloria Stella Lizarazo, Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao y Lucy Amparo Oviedo fallecieron en el 4º piso, donde habrían sido conducidos como rehenes. En lo que se refiere a Irma Franco Pineda el Informe del Tribunal determinó que ésta salió viva del Palacio de Justicia y fue vista por última vez en la Casa del Florero.

---

<sup>15</sup> El Estado hace referencia a Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53 y 63; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

94. Indica que una vez culminada la labor del Tribunal Especial, se continuaron las investigaciones de conformidad con las competencias constitucionales y legales de cada Juzgado de Instrucción. Señala que el 31 de enero de 1989 el Juzgado 30 calificó el mérito del sumario y ordenó, entre otros, compulsar copias a fin de investigar la presunta responsabilidad de un miembro del Ejército Nacional en la desaparición de Irma Franco Pineda. Indica que dicha investigación fue remitida a la justicia penal militar.

95. Señala que el Juzgado Segundo Especializado continuó las investigaciones, en cuyo marco ordenó en 1998 la exhumación de noventa cuerpos de una fosa común en el cementerio sur de Bogotá entre los cuales se pudieron identificar los restos de Ana Rosa Castiblanco Torres, que fueron entregados a sus familiares en una diligencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2001. Indica que la investigación adelantada en el Juzgado Segundo Especializado, bajo el radicado 4119, ha continuado permanentemente abierta desde los hechos y que, en ese marco, se han investigado de forma global los hechos del Palacio de Justicia.

96. Asimismo, indica que con base en la denuncia presentada el 29 de junio de 2001 por algunos de los familiares de los desaparecidos, quienes consideraban que el proceso 4119 “en ningún momento busc[ó] establecer e individualizar a los responsables tanto por acción como por omisión de la desaparición de [sus] familiares”, el 22 de agosto de 2001 la Fiscalía Cuarta Delegada abrió una investigación previa bajo el radicado 9755-4. El Estado presentó la cronología general de la investigación adelantada ante la Fiscalía Cuarta de la cual indicó que actualmente se desprenden cuatro procesos penales (uno ante el Juzgado Tercero Especializado de Bogotá y tres ante el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá). Señala que en el Juzgado Tercero Especializado de Bogotá se sigue el proceso contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega y en el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá se adelantan los procesos contra el General (r) Jesús Armando Arias Cabrales (radicado 2009-203); Edilberto Sánchez Rubiano, Óscar Vásquez, Luis Fernando Nieto Velandia, Ferney Causayá Peña, Antonio Urbay Jiménez (radicado 2008-710); y General (r) Iván Ramírez Quintero, Rafael Ángel Martínez Gabriel, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno (radicado 2009-352). El Estado indica que en consideración a la complejidad de los procesos penales, el Consejo Superior de la Judicatura designó que los Juzgados de Conocimiento tuvieran dedicación exclusiva para adelantarlos.

97. En vista de lo anterior, el Estado indica que en razón del carácter de medio de la obligación de investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar a los responsables, y de la excesiva complejidad del caso el plazo de los procesos penales no puede ser señalado como irrazonable y solicita a la Comisión que declare la petición inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos.

98. En cuanto a las investigaciones adelantadas en la justicia penal militar, el Estado alega que la participación de dicha jurisdicción se adecuó a los estándares de la Convención Americana. Concretamente, el Estado señala en primer lugar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no es de aplicación retroactiva. En segundo lugar, el Estado alega que sólo hasta 1997 la Corte Interamericana en el caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua* se refirió de manera concreta a los tribunales militares y a través de su evolución jurisprudencial ha determinado que la competencia de la justicia penal militar es excepcional, en tanto que solo puede conocer de causas penales en contra de militares en servicio (factor subjetivo) por delitos o faltas relacionadas con la función militar (factor objetivo). Además, sostiene que los fallos de la Corte Interamericana tienen carácter *inter partes* y que únicamente hasta el 2001 se pronunció respecto de la justicia penal militar en Colombia en su sentencia del caso *Las Palmeras*. Por ello considera que el análisis de la justicia penal militar es un asunto de fondo y no de admisibilidad, ya que cuando ésta actuó como recurso interno la Corte Interamericana no la había descalificado o desconocido como tal. Aunado a lo anterior, sostiene que la Corte Constitucional colombiana limitó por primera vez el alcance de la justicia penal militar en su fallo C-359 de 1997.

99. Al respecto, el Estado sostiene que para que en la etapa de admisibilidad sea aplicable la excepción de no agotamiento del recurso interno, existiendo el recurso, es necesario probar que se negó el acceso o se impidió agotarlo, lo cual no se verifica en el presente caso. En vista, de lo anterior alega que no sería ajustado a derecho reclamar la aplicación de la interpretación autorizada de la Corte Interamericana en relación con la justicia penal militar a la luz de la Convención a procesos, adelantados por dicha jurisdicción por presuntas violaciones de derechos humanos, finalizados con anterioridad al fallo de la Corte en el caso *Las Palmeras*. Finalmente, el Estado sostiene que, según la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, “es un principio de derecho que la imparcialidad de los jueces se presume y cualquier observación al respecto debe probarse, no como una afirmación genérica, sino dentro y para el caso en el que se alega”<sup>16</sup>.

100. Asimismo, el Estado sostiene que la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa constituye un recurso interno idóneo y eficaz “al menos en cuanto al componente monetario de la reparación, en los casos en los cuales los familiares de las presuntas víctimas acudieron a dicho recurso interno, y luego del trámite judicial, se resolvieron por parte de las diferentes instancias judiciales sus solicitudes”<sup>17</sup>. El Estado precisa que la jurisdicción contencioso administrativa, en cuestiones de reparación del daño, otorga reparaciones de contenido económico, así como de naturaleza no pecuniaria, en eventos en los cuales se evidencian graves violaciones a los derechos humanos.

101. Sin embargo indica que a la fecha, únicamente los siguientes familiares han recurrido a la jurisdicción contencioso administrativa:

No. de Expediente	Víctima	Familiares en cuyo favor se presentó la demanda
8910	Cristina del Pilar Guarín Cortés	José María Guarín Ortiz (padre)
9557	Bernardo Beltrán Hernández	Bernardo Beltrán Monroy (padre) María de Jesús Hernández de Beltrán (madre)
10941	Luz Mary Portela León	Rosalbina León (madre)
11377	Carlos Augusto Rodríguez Vera	Cecilia Saturia Cabrera Guerra (esposa) Alejandra Rodríguez Cabrera (hija)
12283	Gloria Stella Lizarazo Figueroa	Maritza Casallas Lizarazo (hija) Diana Soraya Ocampo Lizarazo (hija) Carlos Andrés Ospina Lizarazo (hijo) Gloria Marcela Ospina Lizarazo (hija) Deyanira Lizarazo Figueroa (hermana)
11781	David Suspes Celis	Luz Dary Samper Bedoya (compañera) Ludy Esmeralda Suspes Samper (hija)
	Héctor Jaime Beltrán Fuentes	María del Pilar Navarrete Urrea (esposa)

<sup>16</sup> El Estado hace referencia a Eur. Court H.R., *Campbell and Fell V. The United Kingdom*. Judgment of 28 June 1984, Series A No. 80, párr. 84 y Eur. Court H.R., *Le Compte, Van Leuven and De Meyere V. Belgium*. Judgment of 23 June 1981, Series A No. 80, párr. 59.

<sup>17</sup> El Estado también señaló que si bien la jurisdicción contencioso administrativa no otorga medidas de rehabilitación en especie, los efectos buscados con la medida, es decir la rehabilitación de la víctima, también se alcanza con la reparación interna. En cuanto a las medidas de satisfacción, el Estado señaló que el Consejo de Estado está avanzando en el reconocimiento en especie de este aspecto pero que hay que reconocer que también la sentencia interna es una forma de reparación y en cuanto a las medidas de no repetición, señaló que internamente, independiente de que sean ordenadas por el Consejo de Estado, pueden estar representadas en políticas públicas, proyectos de ley e incluso la investigación penal.

		Stephanny Beltrán Navarrete (hija) Dayana Beltrán Navarrete (hija) Bibiana Karina Beltrán Navarrete (hija) Evelyn Beltrán Navarrete (hija) Héctor Jaime Beltrán Parra (padre) Clara Patricia Beltrán Fuentes (hermana) Nidia Amanda Beltrán Fuentes (hermana) José Antonio Beltrán Fuentes (hermano) Mario Beltrán Fuentes (hermano)
	Ana María Castiblanco Torres	Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco (hijo) María Inés Castiblanco Torres (hermana)
12079	Norma Constanza Esguerra Forero	Elvira Forero de Esguerra (madre) Debora Anaya Esguerra (hija)
11600	Irma Franco Pineda	Elizabeth Franco Pineda (hermana) Lucrecia Franco Pineda (hermana) Pedro Hermizul Franco Pineda (hermano) María del Socorro Franco Pineda (hermana) María Eufemia Franco Pineda (hermana) Mercedes Franco Pineda (hermana) Jorge Franco Pineda (hermano)
9471	Carlos Horacio Urán Rojas	Ana María Bidegain Greising de Urán (esposa) Anahí Urán Bidegain (hija) Helena María Janaina Urán Bidegain (hija) Maire Clarisa Urán Bidegain (hija) Xiomara Urán Bidegain (hija)

102. Asimismo, el Estado sostiene que se encuentran en curso tres procesos contencioso administrativos de reparación directa iniciados por otros familiares de Héctor Jaime Beltrán, Ana María Castiblanco Torres y Gloria Anzola.

103. En los distintos fallos, la jurisdicción contencioso administrativa concluyó que existía responsabilidad administrativa del Estado, al no conocerse el paradero de algunas personas tras el ataque del M-19 al Palacio de Justicia y el operativo de recuperación que realizaron las Fuerzas Armadas. Sin embargo, alega que ninguno de los fallos endilga responsabilidad estatal por la presunta actuación particular de uno de sus agentes, ni mucho menos que se configure el fenómeno de la desaparición forzada.

104. El Estado sostiene que los distintos fallos del Consejo de Estado coinciden en afirmar que la responsabilidad contencioso administrativa se sustenta en: i. la falta de cumplimiento adecuado de las labores de custodia y vigilancia del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985; ii. el manejo desorganizado de los rehenes rescatados por parte de las Fuerzas Militares y iii. El levantamiento de los cadáveres de forma antitécnica. Indica que los fallos señalaron que dichas circunstancias producen que a la fecha no se tenga noticia del paradero de las siguientes personas o de sus restos mortales, a saber Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa y Luz Mary Portela León, quienes eran empleados de la cafetería del Palacio, así como de Norma Constanza Esguerra e Irma Franco Pineda.

105. En vista de lo anterior, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisibles las peticiones, al menos en lo relativo a la reparación monetaria, toda vez que alega que los peticionarios pretenden utilizar a la Comisión como una cuarta instancia.

106. Finalmente, el Estado reitera su solicitud manifestada en diversos escritos de separar la admisibilidad y el fondo del asunto a fin de garantizar la seguridad jurídica y surtir debidamente los elementos del debate de la petición. En vista de lo anterior, el Estado solicita a la Comisión “emitir un informe de admisibilidad en el que se delimite de una vez por todas el objeto de la petición, incluidos los supuestos hechos, derechos alegados y las presuntas víctimas debidamente identificadas”.

107. En cuanto a las observaciones con relación al fondo del caso, en un primer momento el Estado alegó que se veía imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del asunto en tanto que la Comisión determine –por el medio que considere adecuado– los presuntos hechos, las supuestas víctimas determinadas y el reclamo de los peticionarios. Posteriormente, indicó que si la Comisión desestima los argumentos del Estado y decide adelantarse en el estudio del fondo, solicitaba que ésta no profiera el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención “hasta tanto le brinde al Estado la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa sobre el fondo del asunto, para lo cual, entonces, solicita se le conceda un término razonable, previo señalamiento escrito de la H. Comisión respecto de cuáles serían los hechos, derechos y las presuntas víctimas sobre las cuales se centraría el debate”.

108. Finalmente, en cuanto a los alegatos de los peticionarios relativos a la presunta existencia de presiones indebidas en el relevo de la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Ángela María Buitrago, de sus funciones, el Estado alega que dichos hechos no tienen ninguna conexión con el presente caso por lo que solicita a la Comisión que los excluya.

#### **IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia**

109. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quien el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

110. Corresponde señalar que el Estado alega que únicamente considerará como hechos y en consecuencia presuntas víctimas del caso a aquellos en los cuales existen coincidencias entre la petición inicial y el escrito de 10 de julio de 2008, es decir a la determinación del paradero de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda. En el presente caso, los hechos relacionados con las alegadas presuntas víctimas Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis han sido de conocimiento del Estado a lo largo del trámite con lo cual el Estado ha contado con amplias oportunidades para controvertirlos y la Comisión considerará los alegatos relativos a cada uno de ellos.

111. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión

tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

112. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigencia para Colombia el 19 de enero de 1999, es decir con posterioridad a los hechos materia del reclamo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en lo que se refiere a la obligación de investigar y sancionar los presuntos hechos de tortura y la presunta denegación de justicia por los hechos ocurridos con posterioridad a su ratificación, debido a que la denegación de justicia constituye una presunta violación que se extendería en el tiempo. La Comisión observa también que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entró en vigencia para Colombia el 12 de abril de 2005, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* respecto de la obligación contemplada en su artículo I, en virtud de la naturaleza continuada de la alegada falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada que se denuncia.

113. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

114. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

115. El artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Según lo establece el Reglamento de la Comisión, y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuales serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida<sup>18</sup>.

116. Los peticionarios alegan en síntesis que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c en vista de que las autoridades tardaron más de 20 años de ocurridos los hechos para iniciar una investigación seria que aún se encuentra en curso, lo cual reiteró no significa que aquél haya actuado acorde con los estándares de debida diligencia. Además, alegan que hasta el momento no se ha establecido la responsabilidad penal definitiva de ninguna persona.

---

<sup>18</sup> Artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

117. Por su parte, el Estado alega que en razón del carácter de medio de la obligación de investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar a los responsables, y de la excesiva complejidad del caso, el plazo de los procesos penales no puede ser señalado como irrazonable. Alega que la determinación de la existencia o no de un plazo razonable, debe analizarse teniendo en cuenta las características de cada caso en particular, toda vez que los elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la existencia o no de dicho requisito, así lo exigen. Alega que en los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el contexto histórico, social y político de los países o de una región ha sido un factor relevante para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes por lo que considera importante mencionar los eventos históricos en los que se desarrolló la toma del Palacio de Justicia.

118. Concretamente, señala que los procesos se han enmarcado en dos fases histórico-legislativas. La primera fase fue la relativa a aquellos procedimientos realizados antes de la reforma penal del año 2000 que consagró el delito de desaparición forzada. El Estado sostiene que la ausencia de tipificación hizo que los procesos de catalogación de los hechos fueran complejos y, si bien reconoce que aquello constituyó un grave obstáculo que dificultó el accionar judicial, ello no impidió que los hechos fueran investigados con las herramientas legislativas existentes. Alega que la segunda fase fue la relativa a los procesos adelantados con posterioridad a la tipificación del delito de desaparición en el año 2000 y la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 2005 y que dieron lugar a obligaciones por parte del Estado que a la fecha se han cumplido sin dilación y de oficio por parte de las autoridades. Al respecto, alega que a partir de 2001 se inició una investigación penal, que los peticionarios han señalado como “seria”, y que “hoy contiene todas las garantías del debido proceso legal”. En vista de lo anterior, sostiene que la reactivación de las investigaciones penales demuestra que la actitud de los funcionarios estatales se ha enmarcado en acciones idóneas y efectivas.

119. Asimismo, alega que el análisis del plazo razonable debe tener en cuenta las acciones de contribución a la búsqueda de la verdad que ha llevado a cabo la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, el Estado sostiene que si bien la reparación no debe consistir únicamente en el pago de la indemnización, tampoco se puede desconocer que en el marco del presente caso dichas acciones han sido adecuadas. En conclusión, el Estado sostiene que 24 años ocho meses, dimensionados a la luz del contexto del caso, se enmarcan dentro de un plazo razonable (ver *supra* III.B Posición del Estado). Adicionalmente, el Estado sostiene que los alegatos relativos a Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, David Suspes Celis, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Ana María Castiblanco Torres, Norma Constanza Esguerra Forero, Irma Franco Pineda, Carlos Horacio Urán Rojas y Gloria Isabel Anzola han estado debidamente resueltos en el marco de los procesos contencioso administrativos.

120. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en un caso como el presente, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal<sup>19</sup> y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión observa que los hechos expuestos por los peticionarios con relación a la alegada desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Ana

---

<sup>19</sup> CIDH, Informe No. 99/09, Petición 12.335, *Gustavo Giraldo Villamizar Durán*, Colombia, 29 de octubre de 2009, párr. 33.

Rosa Castiblanco, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda; la alegada desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas; y la alegada detención y tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino se traducen en la legislación interna en conductas delictivas perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento deben ser impulsadas por el Estado mismo.

121. La Comisión observa que han transcurrido más de 25 años de ocurridos los hechos materia del reclamo y aún no se habría establecido la condena definitiva de ninguna persona por la desaparición de doce personas y las demás investigaciones se encuentran en etapa de investigación. Al respecto, la Comisión observa que, como regla general, una investigación penal, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad<sup>20</sup>.

122. Asimismo, corresponde indicar que durante nueve años (1985 – 1994) se adelantó una investigación en la justicia penal militar que culminó con una resolución de cesación de procedimiento. Al respecto, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública<sup>21</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado que la justicia penal militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>22</sup>. El procesamiento ante la justicia militar

---

<sup>20</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

<sup>21</sup> Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 47/08, Petición 864-05, Admisibilidad, *Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia*, Colombia, 24 de julio de 2008, párr. 74. Ver también, CIDH, Informe No. 1/94, Caso 10.473, Álvaro Garcés Parra y otros, Colombia, 1º de febrero de 1994, Considerando 4(f); CIDH, Informe No. 2/94, Caso 10.912, Pedro Miguel González Martínez y otros, Colombia, 1º de febrero de 1994, Considerando 4(e); CIDH, Informe No. 15/95, Caso No. 11.010, Hildegard María Feldman, Colombia, 13 de septiembre de 1995, Considerando D(3), la Comisión señaló que "[...] en un país en donde, por mandato de la Ley, cuando los hechos constituyen una violación a los derechos humanos y son atribuidos a militares en función del servicio, las investigaciones judiciales deben ser realizadas por el instituto militar cuestionado, resulta sintomático, aunque explicable, el que esta jurisdicción casi siempre se niegue a reconocer las evidencias acusadoras y exonere de responsabilidad a los militares implicados, con lo que atenta contra el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los autores, como en el presente caso, configurándose así un hecho grave que afecta directamente al derecho a la justicia que les asiste a las víctimas y a sus familiares". En el mismo sentido ver CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Fondo, *Leydi Dayán Sánchez*, Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 77. Ver también: CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), págs. 175 a 186; Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág. 237 donde la Comisión señaló que "[l]os tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a obtener justicia, ya que carecen de independencia, que es un requisito básico para la existencia de este derecho. Además, en las sentencias que han dictado han puesto de manifiesto pronunciada parcialidad, pues con frecuencia se han abstenido de imponer sanciones a los miembros de las fuerzas de seguridad que, probadamente, han participado en graves violaciones de derechos humanos"; y el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1981) donde la Comisión señaló que se había "ampliado la competencia de la justicia militar para adscribirle el conocimiento de un número de delitos que, a juicio de la Comisión, convendría que fueran decididos por la justicia ordinaria que ofrece mayores garantías procesales en orden al debido proceso".

<sup>22</sup> Ver, entre otros, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; y Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, 142.

de miembros de la Fuerza Pública presuntamente involucrados en los hechos del presente caso, no constituye un remedio adecuado para esclarecer su responsabilidad en las violaciones denunciadas, en los términos del artículo 46.1 de la Convención Americana.

123. Aunado a lo anterior, corresponde señalar que sólo fue hasta el año 2001 que a solicitud de los familiares de las personas presuntamente desaparecidas, se inició una investigación en la Fiscalía General de la Nación que a la fecha cuenta con dos sentencias condenatorias en primera instancia proferidas en 2009 y 2011. Además, corresponde señalar que con relación a la presunta desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas; y la presunta detención y tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino, los procesos se encuentran aún en etapa de investigación.

124. La CIDH observa que las características del caso y el contexto en que ocurrieron los hechos en efecto podrían presentar elementos de complejidad, sin embargo también observa que el lapso transcurrido desde los hechos es de más de 25 años. Por lo tanto, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, respecto del retardo en el desarrollo del proceso penal interno, por lo cual el requisito en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

125. En cuanto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente<sup>23</sup> que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente ante la Comisión. Concretamente, la Comisión ha señalado que el contencioso administrativo es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana ha estimado que “la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima”<sup>24</sup>.

126. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

---

<sup>23</sup> Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 15/95, Caso No. 11.010, Hildegard María Feldman, Colombia, 13 de septiembre de 1995; CIDH, Informe N° 61/99, Caso 11.519, José Alexis Fuentes Guerrero y otros, Colombia, 13 de abril de 1999, párr. 51; CIDH, Informe N° 43/02, Petición 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre de 2002, párr. 22; y CIDH, Informe No. 74/07, Petición 1136/03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros, 15 de octubre de 2007, párr. 34.

<sup>24</sup> Ver, entre otros, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 210.

127. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

128. En el presente caso, la petición fue recibida en diciembre de 1990 y los hechos materia del reclamo se iniciaron el 6 y 7 de noviembre de 1985 y sus presuntos efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, así como el hecho de que transcurridos más de 25 años desde ocurridos los hechos únicamente se han alcanzado dos condenas en primera instancia y aún cursan procesos en etapa preliminar y en etapa de juicio, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### **3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

129. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

### **4. Caracterización de los hechos alegados**

130. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

131. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegaciones de los peticionarios sobre la presunta responsabilidad del Estado en la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal protegidos en los artículos 4.1, 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado, y en relación con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

132. En cuanto a los alegatos referidos a la presunta responsabilidad del Estado en la desaparición de Ana Rosa Castiblanco Torres en los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 hasta la identificación de sus restos el 17 de julio de 2001, los cuales fueron posteriormente entregados a sus familiares el 26 de julio de 2004, la Comisión considera que podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal protegidos en los artículos 4.1, 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado, y en relación con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

de Personas. Asimismo, la Comisión considera que los alegatos referidos al hecho de que Carlos Horacio Urán Rojas habría salido con vida del Palacio de Justicia, tras lo cual habría sido ejecutado podrían caracterizar violaciones de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal protegidos en los artículos 4.1, 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado y en relación con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

133. Asimismo, corresponde a la Comisión establecer la eventual responsabilidad del Estado por la presunta violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica protegido en el artículo 3 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado.

134. La Comisión considera también que los alegatos referidos a la presunta detención arbitraria y posterior tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino podrían caracterizar violaciones a los derechos a la integridad personal y la libertad personal protegidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado.

135. Asimismo, la Comisión considera que las alegaciones de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de la falta de esclarecimiento judicial de los hechos relacionados con las 17 víctimas directas del caso podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a las garantías judiciales, y la protección judicial protegidos en los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 6 y 8, y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

136. Asimismo, corresponde a la Comisión analizar en el fondo la posible responsabilidad del Estado bajo los estándares del artículo 2 de la Convención Americana en vista de la ausencia de tipificación, hasta la reforma penal del año 2000, del delito de desaparición forzada.

137. Finalmente, la Comisión considera que las alegaciones relativas al profundo pesar y angustia que habrían padecido los familiares de las presuntas víctimas como consecuencia directa de las circunstancias de las desapariciones, muerte y torturas de sus seres queridos, así como por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos podrían caracterizar la violación del derecho a la integridad personal protegido en el artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

## **V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **A. Consideraciones previas**

138. Corresponde señalar que a partir de la adopción de sus reformas reglamentarias en el año 2001 y la definición de las etapas de admisibilidad y fondo con los informes respectivos, la CIDH tomó en cuenta la posibilidad de combinar la admisibilidad y el fondo en aquellos casos con una tramitación extensa. Así, el artículo 37.3 (ahora 36.3) del Reglamento de la Comisión ha sido aplicado en éste y otros casos, en virtud del transcurso del tiempo y la oportunidad de las partes de sustanciar sus argumentos en el proceso contradictorio. Al respecto, la Comisión precisa que inicialmente, en el año 1991, el Estado presentó información sobre admisibilidad y fondo del asunto, sin embargo, a partir del año 2010 se abstuvo de pronunciarse respecto al fondo con el alegato de que la acumulación de la admisibilidad con el fondo pone en riesgo la seguridad jurídica y el principio del contradictorio de las partes. La Comisión observa que, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y del contradictorio de las partes, el Estado ha tenido, desde la apertura a trámite de la petición, y posteriormente tras la aplicación del artículo 37.3 (ahora 36.3) del Reglamento de la Comisión, amplias oportunidades para sustanciar sus argumentos como efectivamente lo hizo en

numerosas oportunidades como consta *supra* en la Sección II (Trámite ante la Comisión) del presente Informe.

139. En cuanto a la valoración de la prueba, corresponde señalar que la Comisión, en aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, así como la información obtenida durante las audiencias sobre el presente caso realizadas en el 108° y 138° período de sesiones de la CIDH. Asimismo, tendrá en cuenta información de público conocimiento<sup>25</sup>. En particular, la CIDH tomará en cuenta el Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia presentado el 17 de diciembre de 2009. La Comisión de la Verdad fue creada a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia en el vigésimo aniversario de los hechos del Palacio con la “finalidad de construir la memoria histórica y aportar a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad colombiana “. La Comisión estuvo integrada por tres ex presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Aníbal Gómez Gallego, José Roberto Herrera Vergara y Nelson Pinilla Pinilla<sup>26</sup>.

## **B. Hechos probados**

### **1. Contexto**

140. El M-19 surgió tras – lo que se ha considerado históricamente – fraude electoral, en las elecciones presidenciales del 19 de abril de 1970. Desde sus inicios el M-19 se caracterizó por desarrollar actos que les aseguraran gran despliegue periodístico y reconocimiento como bienhechores de la sociedad, sin embargo durante el mandato del Presidente Julio César Turbay Ayala (1978 – 1982) el grupo guerrillero propinó contra la administración ataques de una envergadura tal que suscitaron en las autoridades un deseo desmedido de represión<sup>27</sup>.

141. Tras un accidentado proceso de paz, el 24 de agosto de 1984 el M-19 suscribió un pacto de cese al fuego con el Gobierno, el cual entró en vigor el 30 de agosto de 1984<sup>28</sup>. Tras una

---

<sup>25</sup> El artículo 43(1) del Reglamento de la CIDH establece que “[l]a Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento”.

<sup>26</sup> Ver <http://www.verdadpalacio.org.co/>.

<sup>27</sup> Durante el gobierno de Julio César Turbay Ayala el M-19 perpetró actos como el hurto de 5000 armas a través de un túnel que conducía al Cantón Norte del Ejército Nacional el 31 de diciembre de 1978 y la toma de la Embajada de República Dominicana el 27 de febrero de 1980. Cabe señalar que durante su visita *in loco* de abril de 1980, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos participó en la solución del problema planteado con motivo de la toma de la Embajada de la República Dominicana. Así, a partir del 22 de abril de 1980 la CIDH visitó en reiteradas oportunidades la sede de la Embajada de República Dominicana; se entrevistó con el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores y otras autoridades colombianas; y sostuvo sucesivos diálogos con los integrantes del comando guerrillero y con los rehenes. Asimismo, las negociaciones entre los Gobiernos de Colombia y Estados Unidos (EE.UU.) que culminaron en Washington el 14 de septiembre de 1979 con la suscripción de dos tratados bilaterales relacionados con la extradición de nacionales acusados de narcotráfico y delitos conexos, culminaron con la adopción de la Ley 27 de 1980 en la que se dispuso que los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se encargarían de estudiar las solicitudes de extradición presentadas por el Gobierno de EE.UU. Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 112 - 115. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. Ver también Anexo 3. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 de junio de 1981, apartado C. La Comisión y la solución del problema planteado por la toma de la Embajada Dominicana, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia81sp/Introduccion.htm#C.%20%20%20%20%20%20La%20Comisi%20y%20la%20soluci%20del%20problema%20planteado%20por%20la%20toma%20de%20la%20Embajada%20Dominicana>

<sup>28</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párrs. 71, 78 y 79. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

serie de combates entre el M-19 y las Fuerzas Armadas, la firma de un nuevo pacto el 7 de enero de 1985 que reafirmaba el cese al fuego, y constantes rompimientos del pacto por parte del M-19 y del Ejército, el 20 de junio de 1985 el comandante del M-19 Carlos Pizarro Leongómez declaró el rompimiento del pacto y anunció la ejecución de acciones ofensivas<sup>29</sup>. Lo anterior aunado al homicidio del dirigente del M-19 Iván Marino Ospina, el 25 de agosto de 1985 en un asalto militar del Ejército Nacional en Cali, culminaron con las negociaciones de paz<sup>30</sup>.

142. Para esa época la CSJ y el Consejo de Estado habían emitido “decisivos pronunciamientos [...] que marcaban una independencia de la Rama Judicial frente al Ejecutivo y que en varias ocasiones causaron malestar en diferentes sectores del país”<sup>31</sup>. Concretamente, la CSJ, a través de sus facultades de control de constitucionalidad, declaró la inexequibilidad de reformas constitucionales realizadas en violación de normas procedimentales, de normas que pretendían otorgar competencias para el juzgamiento de algunos delitos a la Policía Nacional; y profirió diferentes fallos que limitaban el alcance de las facultades del Ejecutivo en los estados de sitio y de emergencia económica<sup>32</sup>. Asimismo, “varios integrantes de la Corte Suprema de Justicia en diferentes escenarios formularon su distanciamiento frente al uso de la institución del estado de sitio, o del juzgamiento de civiles por parte de la justicia penal militar, herramientas empleadas por el Ejecutivo para solventar la difícil situación de orden público que vivía el país”<sup>33</sup>. Dichas “posiciones de la Corte Suprema de Justicia generaron fuertes reacciones por parte de la élite política, hasta el grado de calificar sus decisiones como expresiones de una dictadura judicial”<sup>34</sup>. Asimismo, el Consejo de Estado también se caracterizó por sus fallos condenatorios en los que se declaraba la responsabilidad del Estado por conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes de la Fuerza Pública y advierte que dichas sentencias “significaron una profundización del riesgo al que estaban expuestos los miembros de esta alta Corporación [...]”<sup>35</sup>.

## 2. Antecedentes inmediatos de los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985

---

<sup>29</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párrs. 71 - 100. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>30</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 116. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>31</sup> Anexo 1. Uprimny, Rodrigo, Rodríguez, César, García Villegas, Mauricio. *Entre el protagonismo y la rutina: Análisis socio jurídico de la justicia en Colombia*. Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización, coord. Por Héctor Fix-Fierro, Lawrence M. Friedman, Rogelio Pérez Perdomo, 2003, págs. 231-304 en Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párr. 121. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>32</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párr. 123. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>33</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párr. 125. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>34</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párr. 124. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>35</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párr. 126. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

143. El Informe de la Comisión de la Verdad destaca tres hechos importantes que califica como antecedentes inmediatos a la toma del Palacio de Justicia por el M-19<sup>36</sup>. En primer lugar, se encuentra el robo de un camión repartidor de leche en el barrio San Martín de la Loba, al sur oriente de Bogotá, el 30 de septiembre de 1985, por parte del M-19. Tras el robo, los miembros del M-19 se encontraban repartiendo la leche en el barrio cuando la Policía Nacional acordonó la zona e inició un operativo en el que detuvieron a más de 300 hombres. En ese contexto, los miembros del M-19 huyeron perseguidos por agentes del Estado y en dicha persecución fueron ejecutados once de sus miembros<sup>37</sup>.

144. En segundo lugar, se encuentra el atentado contra el Comandante del Ejército, General Rafael Samudio Molina perpetrado el 23 de octubre de 1985, hacia las 8:00 AM, cuando se dirigía con su escolta al Comando de las Fuerzas Armadas. El ataque perpetrado por varios miembros del M-19 con ametralladoras, al parecer, tenía como propósito secuestrar al Comandante del Ejército, quien resultó herido<sup>38</sup>.

145. En tercer lugar, el Informe destaca las amenazas perpetradas contra los Magistrados de la Corte Suprema, el Consejo de Estado y sus familiares<sup>39</sup>. Señala que, desde mediados de 1985, los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y sus familiares recibían amenazas de muerte de parte de los llamados “extraditables”, con ocasión de demandas instauradas con el fin de obtener la declaratoria de inexecutable de la Ley 27 de 1980, “por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito el 14 de septiembre de 1979”<sup>40</sup>.

146. Asimismo, la Comisión de la Verdad constató que los Magistrados del Consejo de Estado también fueron amenazados, entre otros a través de un escrito titulado “Réquiem para el Consejo de Estado”, relacionado con la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa por los perjuicios causados a Iván López Botero, Olga López Jaramillo de Roldán y su hija la niña Olga Helena Roldán López como consecuencia de las “torturas morales a que fueron sometidos y las lesiones psíquicas y corporales causadas a la doctora Olga López Jaramillo de Roldán”<sup>41</sup> durante su detención por cerca de dos años en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares

---

<sup>36</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 1-65. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>37</sup> CIDH. Informe No. 26/97, Caso 11.142, Arturo Ribón Avilán, Colombia, 30 de septiembre de 1997. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.142.htm>.

<sup>38</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 12 y 14. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>39</sup> El Magistrado de la Sala Constitucional Manuel Gaona Cruz, quien era ponente del examen de constitucionalidad, le relató a la Comisión de la Verdad que “durante los meses previos a la toma, particularmente en octubre de 1985, [su] familia debió cambiar en varias ocasiones de domicilio, recibían sufragios, amenazas de bombas y casetes que contenían grabaciones de las conversaciones de sus hijos con sus compañeros del colegio, como resultado de interceptaciones ilegales a sus comunicaciones”. En vista de que la ponencia sobre el examen de constitucionalidad de la ley aprobatoria del tratado de extradición debía ser debatida primero en Sala Constitucional y luego en Sala Plena, por lo cual todos los Magistrados de Corte debían adoptar la decisión definitiva; los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema también eran objeto de constantes amenazas. Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 20, 24 y 25. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>40</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 79. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>41</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 123. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

(BIM) y otras dependencias oficiales. Olga López Jaramillo de Roldán había sido detenida, torturada<sup>42</sup> y obligada a declarar contra presuntos miembros del M-19. En su fallo el Consejo de Estado ordenó adicionalmente enviar copias a las autoridades competentes para que se investigaran los delitos y demás violaciones a la Constitución y a la ley que fueron comprobadas por el Tribunal<sup>43</sup>. El Consejero de Estado Jorge Valencia Arango, quien además fue ponente del mencionado fallo manifestó a la Comisión de la Verdad que aquél fallo causó “un enorme malestar a las fuerzas militares”<sup>44</sup>.

147. La Comisión de la Verdad del Palacio de Justicia constató que las autoridades tenían pleno conocimiento de la existencia de las amenazas contra los magistrados de la Corte, así como los factores de riesgo que pesaban sobre ellos<sup>45</sup>.

148. En primer término, en la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del 30 de septiembre de 1985 se trató el tema de las amenazas que existían contra los magistrados en la cual, el Director del DAS, General Miguel Maza Márquez, rindió un informe elaborado por dicho organismo. Asimismo, el Director General de la Policía, General Víctor Delgado Mallarino, señaló que “los Magistrados en general aceptan las medidas de protección”<sup>46</sup> y el Ministro de Gobierno indicó que se había convenido “enviar una carta a la Corte Suprema de Justicia en la cual se le informara sobre el conocimiento que tenía de las amenazas a algunos Magistrados de la Corte y

---

<sup>42</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 124 y 125. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. [...] en ese sitio, que hoy se conoce como la Escuela de Comunicaciones del Ejército en Facatativa (parque arqueológico anteriormente conocido como “Piedras de Tunja”) [Olga López Jaramillo fue] brutalmente torturada por espacio de diez (10) días, torturas que consistieron en colgamiento del cuerpo con las manos atadas a la espalda por espacio de varias horas durante las cuales recibía violentos golpes con objetos contundentes en el abdomen, costillas y muy particularmente en la región mastoidea de la cabeza. Los senos los halaban con unas pinzas diciéndole: “Cantá o te hacemos dar leche”. Hubo amenazas de violación tanto para ella como para su hija de quien le decían estaba en su poder, para lo cual le hacían oír las grabaciones tomadas de la voz de la niña con llamados angustiosos. Fue ésta una modalidad de tortura psicológica que atormentó a Olga López mucho más que el sadismo físico de los torturadores. [...] [!]a etapa final de las torturas la constituyeron dos hechos: a) Cuando la subieron a una mesa y le ataron una cuerda al cuello amenazándole con ahorcarla si no decía en dos minutos, dónde se encontraban las armas sustraídas al grupo mecanizado Rincón Quiñónez, y b) Cuando para llevarla ante el Juez Primero de Instrucción Penal Militar en las primeras horas de la noche para que rindiera indagatoria le suministraron, en una taza con agua de panela, una fuerte dosis de escopolamina que la detenida alcanzó, por sus conocimientos médicos, a detectar cuando sintió un adormecimiento de la lengua, por lo cual solicitó ser llevada al baño donde, tomando grandes cantidades de agua de la cisterna del inodoro o sanitario, provocándose (sic) un lavado gástrico para expulsar el tóxico bajo cuyos efectos pretendía interrogarla en declaración injurada.

<sup>43</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 29. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>44</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 31. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010. En la sentencia condenatoria del General Jesús Armando Arias Cabrales, el Juzgado 51 Penal del Circuito señaló que el caso de Olga López Jaramillo de Roldán, como muchos otros, han demostrado que en Colombia durante la década de los setenta y ochenta, “eran frecuentes los seguimientos, las retenciones sin orden de autoridad competente, los interrogatorios ilegales e incluso las torturas físicas y psicológicas, métodos a los que recurrían algunos miembros del Ejército para alcanzar determinados resultados, todo bajo el conocimiento y/o aquiescencia de altos mandos militares y aún de gobernantes de la época”. Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 125. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>45</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 33. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>46</sup> Anexo 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 11377, Actor: Cecilia Cabrera y otra, 24 de julio de 1997, pág. 22. Anexo 145 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

sobre la necesidad de tomar las medidas del caso para brindarles seguridad”<sup>47</sup>. Esta última posición fue compartida por el Ministro de Justicia, Enrique Parejo González, quien señaló “que tales amenazas no debían mantenerse en reserva sino darse a conocer para que no se conviertan en una grave presión para los Magistrados y por esa razón decidió hacerlas conocer a través de los medios de comunicación”<sup>48</sup>. En vista de lo anterior, el Ministro de Justicia dirigió una carta al Presidente de la Corte Suprema, Alfonso Reyes Echandía, en la cual le expresó la disposición del Consejo de Seguridad de brindarle a la Corte Suprema y a toda la Rama Jurisdiccional “el apoyo y la protección necesarios para el delicado cumplimiento de sus funciones”<sup>49</sup>.

149. En segundo término, un estudio de seguridad del Palacio de Justicia elaborado por la DIJIN señalaba que “[l]a Dirección Nacional de la Policía Nacional consciente de los riesgos actuales y potenciales que afecta la integridad personal de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la naturaleza de sus funciones y muy especialmente como resultado de los propósitos criminales expresados por bandas organizadas dedicadas al narcotráfico”<sup>50</sup>.

150. En tercer término, el 16 de octubre de 1985 el Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe, señaló en una intervención ante el Congreso de la República que

[e]l 16 de octubre el Comando General de las Fuerzas Militares recibió por carta un anónimo que decía [...]; 'El M-19 planea tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia el jueves 17 de octubre cuando los magistrados estén reunidos, tomándolos como rehenes al estilo Embajada de Santo Domingo, harán fuertes exigencias al Gobierno sobre diferentes aspectos, entre ellos el tratado de extradición’<sup>51</sup>.

Asimismo, durante su intervención indicó que el mismo día del anónimo la Dirección de Inteligencia del Ejército

comunicó que existían indicios e informaciones de que el M-19 pretendía apoderarse del Edificio de la Corte Suprema de Justicia [...] como consecuencia de lo anterior el Departamento de Policía [de] Bogotá reforzó la vigilancia del edificio y la protección de las personas que tenían ya seguridad [...] Ese mismo día 23 de octubre, mediante un cassette enviado a una cadena radial, el señor [...] en un atrevido comunicado [...] manifestó que llevarían a cabo algo de tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> Anexo 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 11377, Actor: Cecilia Cabrera y otra, 24 de julio de 1997, pág. 22. Anexo 145 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>48</sup> Anexo 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 11377, Actor: Cecilia Cabrera y otra, 24 de julio de 1997, pág. 22. Anexo 145 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>49</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 33. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>50</sup> Anexo 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 11377, Actor: Cecilia Cabrera y otra, 24 de julio de 1997, págs. 22 y 23. Anexo 145 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>51</sup> Anexo 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 11377, Actor: Cecilia Cabrera y otra, 24 de julio de 1997, pág. 23. Anexo 145 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>52</sup> Anexo 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 11377, Actor: Cecilia Cabrera y otra, 24 de julio de 1997, pág. 23. Anexo 145 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

151. Ese mismo día el Jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército envió la circular CK 40, en la que reportó información del Comando General de las Fuerzas Militares relacionada con la posible toma del M-19 el 17 de octubre de 1985. Dicha circular fue remitida al día siguiente por el Coronel Sadovnik Sánchez, Comandante (E) de la Brigada XIII del Ejército a la Policía de Bogotá y al DAS. Seguidamente, el Comandante Operativo del Departamento de Policía de Bogotá, mediante el poligrama No. 118, alertó a todas las unidades operativas para que se tomaran medidas ante la posible toma del Palacio de Justicia por el M-19<sup>53</sup>.

152. En cuarto término, los medios de comunicación del 18 y 25 de octubre informaron sobre un plan del M-19 para ocupar el Palacio de Justicia<sup>54</sup>. A partir del 17 de octubre hasta principios de noviembre de 1985 el Palacio de Justicia contó con un esquema excepcional de protección, a saber un oficial, un suboficial y veinte agentes de la Policía<sup>55</sup>.

153. En una declaración rendida por el ahora Coronel (r) Edilberto Sánchez Rubiano el 17 de enero de 1986 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante éste señaló que “con precedencia a la toma los canales de inteligencia, actuando a través de sus diversas fuentes, informaron sobre las pretensiones del grupo guerrillero”<sup>56</sup>. Asimismo, en declaración rendida ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de diciembre de 1985, el Brigadier General José Luis Vargas Villegas señaló que

el 16 de octubre de 1985 se recibió un mensaje de la Dirección de Inteligencia del Ejército distinguido con el número 37762 de la misma fecha en el cual se indica que informaciones procedentes del Comando General de las Fuerzas Militares, sin evaluación señalan que el M-19 pretende tomarse [el] edificio de la Corte Suprema de Justicia el 17 de octubre de 1985 cuando 24 magistrados estén reunidos a fin de tenerlos como rehenes y hacer fuertes exigencias al Gobierno<sup>57</sup>.

154. Al respecto, la Comisión de la Verdad concluyó que

[...] es indiscutible que las Fuerzas Militares y los organismos de seguridad del Estado debían establecer mecanismos para evitar y contener las actividades del grupo subversivo M-19, ya que desde 1984 y, en particular, desde abril de 1985 se esperaban acciones de gran magnitud con ocasión del recrudecimiento de las acciones de este movimiento. Y era ampliamente conocido por parte de tales instituciones la posible toma del Palacio de Justicia y la fecha

---

<sup>53</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 42-43. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>54</sup> Anexo 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 11377, Actor: Cecilia Cabrera y otra, 24 de julio de 1997, pág. 23. Anexo 145 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008. Ver también: Anexo 6. Artículo publicado el 18 de octubre de 1985 en el Periódico El Siglo, *Hallan Plan del M-19 para ocupar el Palacio de Justicia*; Artículo publicado el 18 de octubre de 1985 en el Periódico El Tiempo, *Por anónimos extreman medidas de seguridad en el Palacio de Justicia*; Artículo publicado el 18 de octubre de 1985 en el Periódico El Bogotano, *Desbaratado plan de toma y secuestro en la corte*; Artículo publicado el 18 de octubre de 1985 en el Diario 5pm, *Iban por 2 magistrados*. Anexo 6 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>55</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 45. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>56</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 129. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>57</sup> Anexo 7. Procuraduría General de la Nación, Declaración rendida por el Señor Brigadier General José Luis Vargas Villegas, 5 de diciembre de 1985. Anexo 248 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

aproximada de la misma, cuya finalidad era el secuestro de los 24 Magistrados de la Corte Suprema<sup>58</sup>.

155. No obstante, el 4 de de noviembre de 1985 “la Policía Nacional retiró la vigilancia que prestaba en el edificio del Palacio de Justicia, sin que al respecto se encuentre en el proceso justificación o explicación alguna para tomar tan irresponsable determinación. La mayor parte de los testimonios recaudados de los Magistrados de la Corte y de los Consejeros de Estado, permiten deducir que fue una medida inconsulta, tomada a espaldas de los Presidentes de dichas Corporaciones”<sup>59</sup>.

156. En la sentencia condenatoria del General Jesús Armando Arias Cabrales, el Juzgado 51 Penal del Circuito destaca que por la falta de precisión y la desprotección del Palacio de Justicia, la Procuraduría Delegada ante la Policía Nacional abrió investigación en contra de algunos agentes de la policía. Indica además que en dicha investigación se dio crédito a las declaraciones rendidas por la auxiliar del Dr. Alfonso Reyes Echandía, Herminda Narváez de Tello, y por la Secretaria General de la Corte, Inés Galvis de Benavides, quienes negaron categóricamente cualquier conocimiento sobre dicha instrucción. Señala el fallo que ello también fue corroborado por los magistrados que sobrevivieron a los hechos del 6 y 7 de noviembre<sup>60</sup>.

### 3. Los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985

157. El 6 de noviembre de 1985 el Palacio de Justicia, donde se ubicaban la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, únicamente contaba con la vigilancia de no más de seis empleados de la empresa privada COBASEC<sup>61</sup>. Aproximadamente a las 11:30 AM del 6 de noviembre de 1985, un grupo de 35 guerrilleros (25 hombres y diez mujeres) pertenecientes al comando “Iván Marino Ospina” del M-19, se tomó las instalaciones del Palacio de Justicia, ubicado en la Plaza de Bolívar, frente a la sede del Congreso de la República, en el centro de la ciudad de Bogotá, para desarrollar una operación que denominaron “Antonio Nariño por los derechos del hombre”, bajo la dirección de Luis Otero Cifuentes y Andrés Almarales Manga<sup>62</sup>. El M-19 tomó como rehenes en el Palacio a cerca de 350 personas entre magistrados de las altas Cortes y otros

---

<sup>58</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 41. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>59</sup> Anexo 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 11377, Actor: Cecilia Cabrera y otra, 24 de julio de 1997, págs. 23-34. Anexo 145 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008 recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008. Al respecto, en su declaración el Brigadier General José Luis Vargas Villegas señaló que “[...] informa el señor Teniente Coronel Herrera Miranda Comandante del Primer Distrito, que [el] 31 de octubre de 1985, fue llamado a su despacho por el señor Dr. Alfonso Reyes Echandía y que éste le solicitó que en virtud de presiones que tenía por parte de Abogados y Magistrados, se debía retirar la presencia de tanto Agente armado el cual podría ser empleado solo cuando hubiera sesiones plenarios [...]. El día viernes primero de noviembre me informó el señor Teniente Coronel Javier Arbeláez Muñoz que el Doctor Reyes Echandía le “ordenaba retirar el servicio de personal armado ya que él consideraba que no quedaba bien militarizar a la más alta Corte de Justicia del País”, pidiéndole regresar a las medidas normales de vigilancia ya que él y varios Magistrados contaban con servicio de Escoltas. En vista de lo anterior yo lo autoricé para que apartir (*sic*) de ese mismo día, esto es el primero de noviembre se retirara el servicio extraordinario de refuerzo y se regresara ala (*sic*) vigilancia normal por parte de la Cuarta Estación”. Anexo 7. Procuraduría General de la Nación, Declaración rendida por el Señor Brigadier General José Luis Vargas Villegas, 5 de diciembre de 1985. Anexo 248 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>60</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 139. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>61</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 65. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>62</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 1. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

servidores públicos, usuarios de la justicia, visitantes ocasionales y empleados de la cafetería, argumentando la necesidad de realizar un juicio público al Presidente de la República, por su “traición” al acuerdo de diálogo firmado por ambas partes el 24 de agosto de 1984<sup>63</sup>.

158. En reacción a la toma guerrillera, el Presidente de la República Belisario Betancur Cuartas y su Ministro de Defensa, General Miguel Francisco Vega Uribe, dieron vía libre al operativo de recuperación del Palacio, en desarrollo del cual el Coronel Luis Carlos Sadovnik, Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Decimotercera Brigada, ordenó - en ausencia momentánea de su superior el General Arias Cabrales -, el alistamiento de primer grado del Comando de Operaciones de la Brigada (COB), el acuartelamiento de todas las unidades y la aplicación inmediata del Plan Tricolor, el cual estaba diseñado para afrontar situaciones graves de orden público<sup>64</sup>.

159. Según la misión establecida en el Plan Tricolor “[e]l Ejército con el mando operacional de otras Fuerzas Institucionales y el control operacional de organismos de seguridad del Estado, conducen operaciones antisubversivas en su jurisdicción para destruir los grupos alzados en armas con el propósito de mantener el orden interno, garantizar la Soberanía Nacional y las instituciones patrias”<sup>65</sup>.

160. Asimismo, miembros de la Policía Nacional y del Batallón Guardia Presidencial arribaron a la Plaza de Bolívar y a la 1:00 PM comenzaron a llegar al lugar tanques Urutú y Cascabel del Ejército, “que hicieron su entrada a través del sótano y por la puerta principal del edificio judicial, abriendo fuego en forma indiscriminada, con el asentimiento de los altos mandos estatales, que se rehusaron a negociar con el grupo armado, argumentando la necesidad de ‘defender la democracia’ y la seguridad de las instituciones, enfrentamiento que generó un voraz incendio que consumió un gran número de expedientes y la vida de muchas personas que no lograron abandonar el sitio”<sup>66</sup>.

161. Los miembros del Ejército Nacional ingresaron al Palacio de Justicia “sin la mediación de un acuerdo, diálogo o comunicación, evitando a toda costa que el Presidente de la República finiquitara por esas vías el operativo y con la utilización de una fuerza bélica de exorbitante proporción”<sup>67</sup>.

162. Al respecto, el ex Presidente Belisario Betancur señaló que había impartido la instrucción de que “las Fuerzas Militares, de Policía y de Seguridad, debían restablecer el orden constitucional en el Palacio de Justicia con respeto y garantía de las vidas de todos los rehenes y también de los guerrilleros asaltantes”<sup>68</sup>. Sin embargo, señaló que “todas las decisiones de carácter

---

<sup>63</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 1 y 2. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>64</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 2. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>65</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VIII.3, párr. 30. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>66</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 2. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>67</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 156. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>68</sup> Anexo 8. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Belisario Betancur Cuartas, 17 de enero de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexos 106 y 107 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

militar se centraron en cabeza del Ministro de Defensa, General Vega Uribe y a través de él de los comandantes de las distintas fuerzas militares”<sup>69</sup> y

dado que no tengo formación militar [...] delegué [las] funciones [de dirección militar] en las respectivas instancias. Por consiguiente el desarrollo de los operativos militares, en relación con la recuperación del Palacio de Justicia, fue orden del Presidente de la República y al tiempo fue ejecución del estamento militar respectivo. Siempre con la salvaguardia reiterativa de que en el desarrollo del operativo se respetara la vida de los rehenes, los honorables magistrados, los funcionarios de la rama jurisdiccional, los civiles y los propios guerrilleros<sup>70</sup>.

163. Sin embargo, una vez iniciada la toma del M-19 aproximadamente a las 11:30 AM sólo transcurrió un breve espacio de tiempo antes de que los tanques Cascabel y Urutú del Ejército Nacional ingresaran a la Plaza de Bolívar “para irrumpir en forma violenta en el complejo judicial, atravesando la entrada principal y disparando poderosos elementos bélicos, sin considerar la presencia en el interior del edificio, tanto de trabajadores judiciales como de visitantes”<sup>71</sup>.

164. La retoma del Palacio de Justicia fue liderada por las tropas de la XIII Brigada del Ejército, al mando del General Jesús Armando Arias Cabrales, quien en la parte operativa recibió el apoyo del Grupo de Reacción de la Escuela de Caballería, al mando del Teniente Coronel Luis Alfonso Plazas Vega; del Grupo de Artillería al mando del Teniente Coronel Rafael Hernández López: del Batallón de Policía Militar No. 1, al mando del Teniente Coronel Celso Suárez Martínez; del Grupo Mecanizado Rincón Quiñónez, al mando del Teniente Coronel Fabio Augusto Vejarano Bernal: del Batallón Guardia Presidencial, al mando del Teniente Coronel Bernardo Ramírez Lozano y del Comando de Operaciones Especiales COPES perteneciente a la Policía Nacional<sup>72</sup>.

165. En cuanto al aspecto de inteligencia, el hoy General (r) Jesús Armando Arias Cabrales recibió el apoyo de la Unidad de Inteligencia del Estado Mayor de la Brigada XIII (B-2) al mando del Teniente Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, quien a su vez recibió el apoyo de su personal y de miembros de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), integrantes del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI) bajo el mando del General Iván Ramírez Quintero y personal del DAS. Asimismo, recibió el apoyo de miembros del F-2, de la DIJIN y de la Policía Metropolitana de Bogotá, al mando del entonces Brigadier General José Luis Vargas Villegas<sup>73</sup>.

166. La cadena de mando se puede observar en el siguiente diagrama<sup>74</sup>:

---

<sup>69</sup> Anexo 8. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Belisario Betancur Cuartas, 17 de enero de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexos 106 y 107 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

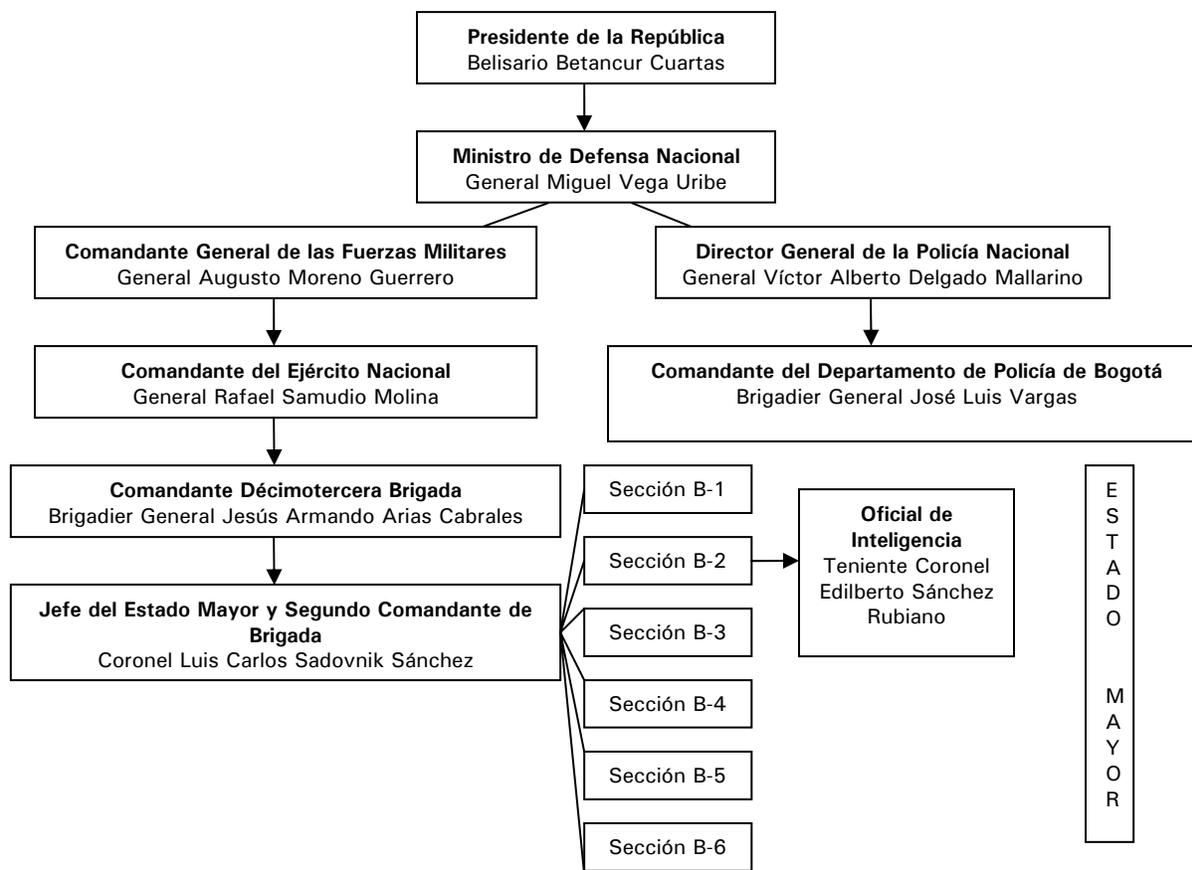
<sup>70</sup> Anexo 8. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Belisario Betancur Cuartas, 17 de enero de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexos 106 y 107 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>71</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 144. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>72</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 2 y 3. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>73</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 3. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>74</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 322. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.



167. Por orden del General (r) Arias Cabrales, quien asumió la dirección del operativo momentos después de iniciada la toma del Palacio, se implementó un “puesto de mando atrasado” en las instalaciones de la Brigada XIII, ubicada en la carrera 7ª con calle 106, y como centro estratégico un “cuartel” ó “puesto de mando avanzado” en la Casa Museo del 20 de julio de 1810 ó Casa del Florero. Dicho cuartel comenzó a funcionar desde el 6 de noviembre bajo el control del entonces Teniente Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, quien acompañado por varios de sus subalternos, tuvo a cargo la labor de recibir en dicho lugar a los rehenes que eran rescatados del Palacio de Justicia. Una vez recibidos los rehenes el objetivo era identificarlos y establecer su eventual participación en los hechos, actividad para la cual se contó también con el apoyo de la Policía y el DAS<sup>75</sup>.

168. Durante la toma se registraron enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas y los guerrilleros que estaban al interior del Palacio. Asimismo, hubo tres incendios el primer día de la toma: dos de menor intensidad y uno que destruyó casi totalmente el edificio “y cobró, probablemente, la vida de quienes pudieron haber sobrevivido a los disparos y explosiones en el cuarto piso”<sup>76</sup>.

169. Según narra el informe de la Comisión de la Verdad,

<sup>75</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 3 y 4. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>76</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo IV, párr. 167. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

[...] las versiones de quienes se encontraban al interior del Palacio o de sus familiares, con quienes se comunicaron, señalan que el humo [del tercer incendio] alcanzó las oficinas entre las 6:00 y las 7:00 p.m. y a partir de entonces las llamas se expandieron rápidamente por el sector nororiental del edificio, en los pisos superiores. Esto obligó a los rehenes a desplazarse desde sus oficinas procurando buscar refugio, encontrándose algunos de ellos con guerrilleros que intentaban con mangueras apagar el fuego, quienes los condujeron al baño ubicado entre el 2º y 3º piso, por lo que el número de personas en ese lugar alcanzó la cifra de aproximadamente 60 rehenes y más o menos 10 guerrilleros<sup>77</sup>.

170. El Consejero de Estado Reynaldo Arciniegas Bendeck señaló que fue conducido a un baño donde se hallaban varias personas “apretujadas unas contra otras porque el espacio era muy estrecho” y que en ese grupo se encontraban magistrados de la Corte, Consejeros de Estado, magistrados auxiliares, secretarías, personal del aseo, conductores y que, además, allí se encontraban los líderes guerrilleros, entre ellos Andrés Almarales y otros que estaban heridos de gravedad<sup>78</sup>. Asimismo, relató que uno de los guerrilleros ingresó al baño con un radio transistor en el que oyeron que se le informaba al país que todos los rehenes habían sido evacuados y solo quedaban dentro los guerrilleros y que por lo tanto se iniciaría la “operación rastrillo”. En vista de lo anterior, Reynaldo Arciniegas propuso que lo dejaran salir a fin de informar a las Fuerzas Armadas que todavía habían rehenes al interior del edificio<sup>79</sup>.

171. Así, el 7 de noviembre fue liberado el Consejero de Estado Reynaldo Arciniegas Bendeck a fin de llevar un mensaje al Gobierno. Concretamente, el Consejero tenía tres mensajes de Andrés Almarales. En primer lugar, pidió la presencia de un periodista imparcial para que hablara con ellos; en segundo lugar, pidió la presencia de la Cruz Roja; y en tercer lugar expresó su voluntad de dialogar<sup>80</sup>. Asimismo, el Magistrado Arciniegas llevaba un mensaje redactado por los magistrados Hernando Tapias Rocha y Manuel Gaona Cruz y la magistrada auxiliar Luz Stella Bernal en el que se indicaba que ellos servirían de garantes<sup>81</sup>.

172. Al salir del Palacio, el Magistrado Arciniegas se comunicó con el Secretario General del Ministerio de Defensa, General Vega Torres, quien le aseguró que la operación rastrillo había sido cancelada<sup>82</sup>, sin embargo un coronel del Ejército lo retuvo y le impidió que el mensaje dirigido al Presidente le fuera entregado<sup>83</sup>.

---

<sup>77</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo IV, párrs. 153 y 154. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>78</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 147-148. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>79</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 148. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>80</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo IV, párr. 170. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>81</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo IV, párr. 169. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>82</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 149. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>83</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo IV, párrs. 172 y 173. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010. Así registró el Ejército la salida de Reynaldo Arciniegas Bendeck: “PALADÍN SEIS: R. Dígame una cosa, ¿usted habló con el Magistrado Arciniegas?, siga.

173. El ex Presidente Belisario Betancur confirmó que únicamente se enteró del mensaje “ya cumplidos todos los acontecimientos”. El ex Presidente señaló además que “había[n] intentado un contacto con los asaltantes a través de la Cruz Roja y del Profesor [Carlos] Martínez el cual había llevado un mensaje redactado por el propio gobierno, mensaje en el cual se repetía a los asaltantes [...] hacer un llamado a su reflexión, a su patriotismo, a todo lo valioso de los intereses nacionales que estaba en juego; y a la decisión del gobierno de garantizarles juicios objetivos e imparciales por parte de jueces civiles si deponían las armas y devolvían a los rehenes sanos y salvos”<sup>84</sup>.

174. Al respecto, Carlos Martínez Sáenz se dirigió con el mensaje a la Casa del Florero donde se comunicó con el Coronel Plazas Vega y el General Vargas Villegas, quienes le pidieron tener un momento de calma para llevar a cabo su ingreso en vista de que se estaba desarrollando un enfrentamiento entre los ocupantes del Palacio y las Fuerzas Armadas. Posteriormente, en compañía de cinco socorristas y fuertemente escoltado por militares, ingresó al Palacio de Justicia y con un megáfono y la bandera de la Cruz Roja manifestó que era portavoz de un mensaje del Presidente ante lo cual “se escuchó una carcajada e inmediatamente después una ráfaga” y posteriormente una fuerte explosión. Indicó que “minutos después cesó el fuego y [vieron] descender un grupo grande de soldados que dieron parte al General de haber cumplido la misión encomendada a ellos”<sup>85</sup>.

175. En el Informe de la Comisión de la Verdad se evidenció que aun no existe claridad sobre el número de personas que perecieron en el Palacio de Justicia. Según el análisis realizado por la Comisión, con base en la información a la que tuvo acceso, indican, según cifras oficiales, que el número total de cadáveres llevados a la morgue del Instituto de Medicina Legal, fue 94. Sin embargo, las irregularidades en los procesos de identificación llevan a pensar que el número es mayor<sup>86</sup>.

---

...continuación

**ARCANO SEIS:** Afirmativo yo hablé con él porque lo recibimos aquí cuando bajó por la escalera y lo envié también al dos. Él habló con él y dio alguna información que es la que estoy suministrando.

Cambio

**PALADÍN SEIS:** QSL, Concretamente le pregunto: ¿Él pidió CRUZ ROJA?, siga.

**ARCANO SEIS:** Negativo, negativo. Él simplemente cuando salió se le ordenó que saliera con las manos en alto, él salió con su credencial, pues la cara era conocida, de inmediato pues dijo que era muy amigo del general Vega Torres y dijo que lo habían dejado salir, que ahí en el descanso de la escalera estaban parapetados unos individuos con armas automáticas que eran los que nos estaban deteniendo y que informó también sobre los rehenes en el mezanine del segundo piso.

Cambio

**PALADÍN SEIS:** R, ¿Cuántos rehenes calcula él?, cambio

**ARCANO SEIS:** Yo creo que él es un poquito subido en número, porque él habla de cincuenta y nosotros ayer evacuamos 148, más unos que se habían evacuado esta mañana que salieron por el sótano, personal más que todo de tipo auxiliar de servicios acá, entonces yo no creo que sean tan poco tan numerosos como él lo dice.

Cambio

**PALADÍN SEIS:** R. QSL, él estaba solo en algún sitio o fue que lo dejaron salir de eh que estaba en el grupo

**ARCANO SEIS:** No, él estaba con el personal, lo hicieron bajar hacia donde estaba el personal del que controla la escalera, entonces de allí empezaron a gritar de la CRUZ ROJA, de que necesitaban que viniera la CRUZ ROJA y se les dijo que entonces enviaran a alguien, dijeron que iban a enviar un Magistrado y les ordenamos que bajaran uno por uno con las manos en alto, pero el único que bajó fue él, de manera que lo rescatamos pero él no habló de ningún tipo de eh por los menos mientras estuvo acá en el área, no habló absolutamente nada en cuanto a condiciones o exigencias”.

<sup>84</sup> Anexo 8. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Belisario Betancur Cuartas, 17 de enero de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexos 106 y 107 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>85</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 150 y 151. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>86</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párrs. 119 y 120. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

176. Con relación a las irregularidades cometidas en el levantamiento de los cadáveres tras los hechos del Palacio, el Informe del Tribunal Especial de Instrucción señaló que

[i]nexplicablemente, las autoridades militares no esperaron a que los competentes funcionarios de la investigación hicieran lo que legalmente les correspondía hacer. Primero, ordenaron la incautación de armas, provisiones y material de guerra, después la concentración de cadáveres en el primer piso, previo al despojo de sus prendas de vestir y de todas sus pertenencias. Algunos de estos cadáveres, no se sabe porqué, se sometieron a un cuidadoso lavado. Con tal proceder se privó a los funcionarios encargados de las diligencias de levantamiento de importantes detalles que a la postre dificultaron la identificación de los cadáveres y crearon el desorden y el caos. El punto de partida, por lo visto innecesariamente fue contraproducente al buen manejo de la investigación. Queremos respaldar nuestros asertos, con relatos de los testigos que dan cuenta de los equivocados actos con que se le dio principio a la investigación<sup>87</sup>.

177. Al respecto, el Coronel Félix Gallardo Angarita señaló

[c]uando el día 7 de noviembre se terminaron las operaciones me trasladé a la Alcaldía [...], yo bajé de nuevo a la Secretaría de Gobierno, ahí me estuve un rato [...], hablé con mis bomberos, habían varios, les pregunté cómo seguía la situación, me dijeron que únicamente estaban echando agua para lavar algunos cadáveres porque los jueces y los funcionarios de la Policía Judicial estaban en los levantamientos. Entré en el Palacio, observé en el patio central: soldados, policías, DAS, F--2, y los jueces, el espectáculo era demasiado macabro, causaba náuseas, cadáveres calcinados y un ambiente irrespirable. Me estuve unos minutos les dije a los bomberos que solamente debían actuar por órdenes de los jueces que ya estaban ahí, prestar la colaboración que ellos les pidieran y regresar a la Alcaldía y luego al Comando. El apoyo continuó a órdenes de los jueces. No recuerdo quiénes estaban allá pero ya era una labor secundaria que como dije fue más que todo de lavado de cadáveres y cada cual hizo lo suyo de acuerdo con el apoyo que le pidieron. Esa labor se cumplió en parte del 7 al 8 de noviembre, según los informes que reposan en autos<sup>88</sup>.

178. En el Informe de la Comisión de la Verdad consta que en el peritaje rendido por una comisión técnica integrada por funcionarios del mismo Instituto de Medicina Legal y dirigido al señor Juez 77 de Instrucción Criminal Ambulante, se señaló que

[...] desde un principio las labores de investigación en este caso han sido bastante difíciles por cuanto los levantamientos de los cadáveres carecieron en este caso de todo criterio técnico y científico al mover los cuerpos del lugar exacto de los hechos, al retirar las prendas y no embalarlas adecuadamente, sino por el contrario fueron mezcladas y posteriormente enviadas en un camión aparte aquí a las instalaciones del Instituto, lo que hizo que fuera aún más difícil la labor de identificación de los cadáveres. Además durante los mencionados levantamientos se recogieron en bolsas plásticas, en forma indiscriminada, restos calcinados correspondientes a diferentes personas<sup>89</sup>.

179. Asimismo, consta la declaración de Luis Fernando Concha Sanclemente quien se desempeñaba como gerente de la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS) y señaló que el 8 de

---

<sup>87</sup> Anexo 9. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, 31 de mayo de 1986, publicado el 17 de junio de 1986, pág. 51. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 1991.

<sup>88</sup> Anexo 9. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, 31 de mayo de 1986, publicado el 17 de junio de 1986, pág. 51. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 1991. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>89</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 84. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

noviembre de 1985 estuvo en el Palacio de Justicia donde dirigió las labores de limpieza y ayudó a despejar el pasillo de acceso entre la puerta principal y el patio interior. Señaló que dicha limpieza la realizó a petición de un militar quien le indicó que el levantamiento de cadáveres se estaba viendo afectado por la cantidad de vidrios y desechos que se hallaban en el primer piso<sup>90</sup>.

180. Asimismo, el Coronel Félix Gallardo Angarita señaló que alguien le informó que “habían llegado los jueces, que ya la Fuerza Pública había entrado definitivamente al Palacio y un grupo de bomberos fue llamado para que a órdenes de los jueces que estaban allá, coadyuvar en el traslado de los cadáveres de los pisos, calcinados, para ponerlos en una Plaza Central”<sup>91</sup>. Por su parte, el entonces Capitán José Antonio Tatis Pacheco informó que en su condición de jefe de la Sección Técnica de la Policía Nacional, le correspondió “organizar los equipos de trabajo que debían realizar los levantamientos de Palacio, los cuales se iniciaron el jueves por la tarde y por circunstancias de carencia de luz se reiniciaron el día viernes [...]” y añadió que “[e]l día siguiente, viernes, entramos a las siete y cuarto de la mañana aproximadamente y para esa hora, se encontraban dentro del edificio, gente de la cruz roja, defensa civil y bomberos, bajando cadáveres y aproximadamente había un grupo de unos doce cadáveres que habían llevado la [sic] patio de la primera planta. Debo resaltar, que esta movilización cambio de lugar de los cadáveres en parte dificultó la identificación de lagunos [sic] de ellos [...]”<sup>92</sup>.

181. Con relación a las necropsias, el Informe de la Comisión de la Verdad dio cuenta que para la fecha de los acontecimientos, el Instituto de Medicina Legal contaba con una infraestructura básica que le permitía responder de manera adecuada a las situaciones cotidianas. “Sin embargo, también presentaba deficiencias, que con los años han venido siendo objeto de evaluación y cambio, pero que para ese momento impedían atender en forma adecuada un caso de la magnitud de lo ocurrido en el Palacio de Justicia”<sup>93</sup>. Igualmente, destacó que según relatan los médicos en las entrevistas sostenidas con la Comisión de la Verdad y en algunas declaraciones rendidas ante el Juzgado 30 que “al llegar los cuerpos a las instalaciones del Instituto, todos rotulados como N.N., fue necesario alinearlos en el parqueadero, en el sótano de balística y en las mesas de autopsia, por la carencia de espacio disponible”<sup>94</sup> y que para dicha época era una práctica común que los familiares que buscaban a posibles víctimas ingresaran a las salas de autopsia a realizar la tarea de reconocimiento<sup>95</sup>.

182. Cabe destacar que el Instituto de Medicina Legal presentó un listado inicial de 95 fallecidos, el cual apareció en los medios de comunicación. Sin embargo, dicho listado incluía los protocolos de necropsia de cuatro personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos del

---

<sup>90</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 241-242. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>91</sup> Anexo 10. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Félix Gallardo Angarita, 19 de diciembre de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 121 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>92</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 244-245. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>93</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 106. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>94</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 107. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>95</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 110. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

Palacio<sup>96</sup>. Indicó además que de un total de 94 protocolos de necropsia efectivamente relacionados con los hechos del Palacio de Justicia, “60 correspondían a cuerpos carbonizados y 34 a no carbonizados<sup>97</sup>”.

183. El Director del Instituto de Medicina Legal para la época de los hechos, Egon Lichtemberger, declaró ante el Tribunal Especial que:

[a]l comienzo llegaron cadáveres intactos o sea no carbonizados y al segundo día, si mal no recuerdo, recibimos aproximadamente 65 cadáveres de personas en avanzado estado de carbonización. Hasta donde recuerdo, todos los cadáveres no incinerados presentaban lesiones por armas de fuego, por esquirlas o granadas. Los cadáveres carbonizados también presentaban evidencia de lesiones por arma de fuego, ya que en varios de ellos se localizaron mediante radiografías y necropsia, proyectiles de armas de fuego; la identificación de los cadáveres carbonizados presentaban muchas dificultades y se logró ya sea por pertenencias personales, por fragmentos de ropa, por el estudio odontológico, por antecedentes quirúrgicos que figuraban en historias clínicas o por relato de los familiares, antecedentes que se podían comprobar mediante la autopsia [...] Cadáveres relacionados con los hechos del Palacio comenzaron a llegar desde el mismo día de la toma, me refiero al caso de un transeúnte que fue muerto en la carrera octava y de algunos miembros de la policía que fallecieron también en el primer día. Los demás cadáveres llegaron los días siete y ocho y recuerdo que el último cadáver llegó el domingo 10 o lunes 11 de noviembre a las seis de la tarde, tratándose de un hombre calcinado que fue encontrado bajo un muro que se derrumbó, posiblemente por el incendio del edificio, después de este caso no llegaron más cadáveres procedentes del Palacio de Justicia, no le puedo dar el dato si ese cadáver pudo ser reconocido o no el dato debe estar en el Instituto [...] recuerdo que los últimos que llegaron fueron los carbonizados, cuyo número era alrededor de 65, aproximadamente<sup>98</sup>.

184. El Informe de la Comisión de la Verdad confirmó que el Instituto de Medicina Legal entregó a sus familiares 54 cuerpos identificados y 38 habrían sido enviados a la fosa común del Cementerio Sur, sin embargo de aquellos sólo tiene sustento la remisión de 36<sup>99</sup>. La Comisión de la Verdad destacó que si bien “existe certeza en cuanto al número de muertes de Magistrados, empleados, algunos visitantes de Palacio e integrantes de las fuerzas del orden, no ocurre igual para el caso de los guerrilleros”<sup>100</sup>.

185. Cabe destacar que tras la práctica de las necropsias los Jueces Penales Militares asignados a las investigaciones del caso ordenaron el envío de cadáveres a fosa común del Cementerio del Sur, “sin haber concluido los procesos de identificación, aduciendo que el M-19 pretendía recuperar de la morgue los cuerpos de sus compañeros muertos”. La Comisión de la Verdad destacó que “esta particular situación carece de asidero, dado que la alteración del orden

---

<sup>96</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 125. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>97</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 126. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>98</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 121. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>99</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 127. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>100</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 128. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

público en esos días motivó que las medidas de seguridad se extremaran y se reforzara la custodia de las instituciones estatales. Fue así como varios declarantes manifestaron que un grueso contingente de las fuerzas del orden, prestaba vigilancia en las instalaciones de la morgue. Además, el cuerpo de Andrés Almarales fue entregado a sus familiares y sepultado en el Cementerio Central de Bogotá, sin que se produjeran mayores incidentes”<sup>101</sup>.

186. Según el Informe de la Comisión de la Verdad

[e]xisten documentos que certifican el envío a fosa común de un total de 36 cuerpos, entre completos y carbonizados, unos identificados y otros como NN, en cuatro fechas diferentes, a saber: 9, 14, 20 y 23 de noviembre de 1985. Sin embargo, al confrontar dicha documentación con el listado general de las necropsias, se observa que la información reseñada es contradictoria e incompleta. Así, en el oficio en mención se consigna el envío de 9 cuerpos completos identificados y 27 cuerpos NN carbonizados. Comparada la información con el listado general y los protocolos de necropsia respectivos, la situación muestra inconsistencias<sup>102</sup>.

187. Tras la retoma del Palacio de Justicia, los familiares de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis, Lucy Amparo Oviedo e Irma Franco Pineda los reportaron como desaparecidos y señalaron que luego de una exhaustiva búsqueda realizada al interior de la edificación y tras el examen de los restos de aquellas personas calcinadas producto del incendio, no hallaron evidencia que les permitiera identificarlos. Indicaron además que habían observado ya sea personalmente, a través de terceros, o en imágenes proyectadas por los medios de comunicación televisiva que difundieron la noticia, a algunos de ellos cuando abandonaban con vida el Palacio de Justicia<sup>103</sup>.

188. Asimismo, varios de los familiares señalaron haber recibido llamadas telefónicas de personas que se identificaban como miembros del Ejército Nacional, participantes en la operación rastrillo, quienes les informaban que sus allegados habían sido retenidos y conducidos a diferentes guarniciones militares, donde estaban siendo torturados para que confesaran su presunta relación con el M-19. Una llamada hecha por un soldado permitió que los familiares de Irma Franco Pineda, quienes también la habían reportado como desaparecida, establecieran días después de los hechos, que aquella había ingresado en condición de guerrillera el 6 de noviembre de 1985 al Palacio de Justicia, de donde salió ilesa, sin que hubiese sido puesta a disposición de las autoridades judiciales y sin que se conozca hasta el día de hoy su paradero<sup>104</sup>.

#### **4. Las personas desaparecidas durante la retoma del Palacio de Justicia**

189. En el marco de las investigaciones adelantadas a nivel interno así como de los procesos disciplinarios y contencioso administrativos existen diversos elementos probatorios que permiten evidenciar que Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria

---

<sup>101</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 151. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>102</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 152. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>103</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 4. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>104</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 4. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis, Lucy Amparo Oviedo e Irma Franco Pineda se encontraban al interior del Palacio de Justicia cuando ocurrió la toma y durante la retoma aquellas personas salieron con vida del Palacio.

190. Al respecto, a fin de dar por probada la desaparición de las personas antes mencionadas el Juzgado Tercero Especializado del Circuito de Bogotá en su sentencia condenatoria en primera instancia contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega planteó tres hipótesis no excluyentes. En primer lugar, la hipótesis destinada a probar que las personas que trabajaban en la cafetería es decir, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León y David Suspes Celis, y tres mujeres Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao y Lucy Amparo Oviedo, quienes visitaban el lugar habitualmente, las dos primeras, y ocasionalmente, la última; se encontraban al interior del Palacio de Justicia para el momento en que ocurrió la toma del M-19. En segundo lugar; la hipótesis de que el personal de la cafetería y las visitantes permanecieron en el primer piso del Palacio bajo la custodia del Ejército durante el enfrentamiento armado, que no fueron trasladados a pisos superiores y que su salida no se produjo con el grueso de los sobrevivientes, sino que fueron sometidos a un tratamiento especial; y en tercer lugar, la hipótesis de que el personal de la cafetería y las visitantes no murieron calcinados en el cuarto piso del Palacio de Justicia.

191. En cuanto a la primera hipótesis, el 2 de diciembre de 1985 el funcionario del Consejo de Estado, Dr. Ramiro Borja Ávila, declaró ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante que vio al personal de la cafetería aproximadamente a las 11:20 AM mientras se dirigía a otra oficina. Asimismo, la periodista de Caracol Julia Navarrete y reportera del Noticiero Alerta Bogotá señaló que antes de la toma visitó la cafetería del Palacio de Justicia y observó a los empleados de dicho establecimiento desempeñando sus labores como de costumbre<sup>105</sup>.

192. En cuanto a la segunda hipótesis, corresponde señalar lo establecido por el oficial de operaciones de la Escuela de Artillería, Mayor General Carlos Alberto Fracica Naranjo, quien señaló que al llegar a la Plaza de Bolívar el 6 de noviembre de 1985 ingresó con su unidad al primer piso del Palacio de Justicia e iniciaron la evacuación del personal que se encontraba en las oficinas, continuando por el pasillo, hasta llegar a la Biblioteca, donde permanecieron hasta que el comando de la Policía entrara por la parte superior de la terraza aproximadamente hasta las cuatro o cinco de la tarde del 6 de noviembre. Así, indicó que “[a] esta hora ya habíamos evacuado a todo el personal que se encontraba en ese sector del Palacio”<sup>106</sup>.

193. Asimismo, el Mayor Fracica Naranjo señaló que a las seis de la mañana del 7 de noviembre de 1985 ingresó nuevamente al Palacio y

[...] con una batería logramos ocupar el primer piso, con otra batería el segundo y que todo momento íbamos evacuando, sacando, rescatando, el personal civil que íbamos encontrando. El cuarto piso que estaba muy quemado fue ocupado, me parece, no recuerdo bien por una unidad del Batallón Guardia Presidencial y como dije anteriormente, siempre sacando el

---

<sup>105</sup> Declaración de Julia Navarrete rendida el 13 de enero de 1986 en Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>106</sup> Anexo 12. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración del Mayor General Carlos Alberto Fracica Naranjo, 11 de enero de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 105 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

personal que íbamos encontrando, personal que le ayudamos a llegar a la puerta donde eran recibidos no se por quien, por que nunca estuve en la puerta<sup>107</sup>.

194. Asimismo, el soldado José Yesid Cardona Gómez indicó que participó en el operativo de retoma del Palacio de Justicia, que ingresó al Palacio entre las 2:00 o 2:30 PM y que su misión era la de rescatar a los rehenes pero indicó que – como a los lugares a los que ingresó estaban desocupados - resolvió permanecer en una oficina del primer piso hasta las 3:00 PM del 6 de noviembre, cuando ingresó a la cafetería. Indicó que en ese lugar no observó a ningún rehén pero si se encontró con el Mayor General Fracica y otros soldados. Asimismo, ante la pregunta relativa a que si durante el tiempo que permaneció en el primer piso observó a rehenes salir de la cafetería respondió: “si salieron rehenes, los llevaban para el das para esa casita que quedaba ahí pasando la 7ª., subiendo un tricito de la iglesia, me parece que es das [...] todos fueron llevadas (*sic*) allá yo no vi más para donde las llevaban sino sólo allí”<sup>108</sup>.

195. Posteriormente, el mismo soldado José Yesid Cardona Gómez indicó que el 6 de noviembre de 1985 ingresó protegido por el tanque Cascabel al Palacio de Justicia y se dirigió a la cafetería donde encontró a diez personas vivas, entre ellas indica que se encontraban el administrador de la cafetería y una empleada del mismo lugar. Indicó además que

[p]rimero saqué a ocho y después fue cuando me encontré nuevamente con el señor administrador de la cafetería y la señora que era la empleada, como yo no podía sacar a los 10, me tocó repartirlos en dos, o sea yo pude sacar ocho que fueron los que yo entregué en la puerta de la Casa del Florero y luego dos que los entregué en la Puerta del Palacio de Justicia al Ejército, como ustedes pueden observar en la televisión, uno los llevaba y de ahí para allá uno no sabe que hicieron con la gente<sup>109</sup>.

196. El Juzgado Tercero Penal del Circuito concluyó que las evidencias demuestran que el control, de al menos el primer piso del Palacio, fue retomado por la Fuerza Pública al poco tiempo de iniciada la toma, que la resistencia guerrillera se concentró en los pisos superiores y que por lo tanto, se infiere que el personal que se encontraba en el primer piso quedó bajo la guarda del ejército, el cual fue, en su mayoría, evacuado por la tarde del 6 de noviembre<sup>110</sup>. Asimismo, en dicha sentencia se citan declaraciones de varias personas que fueron trasladadas por los guerrilleros desde las plantas inferiores hacia los baños del tercer y cuarto piso que coinciden en afirmar que aunque conocían a los empleados de la cafetería no los vieron en los baños. Concretamente, se citan las declaraciones del funcionario del Consejo de Estado, Ramiro Borja Ávila; el citador IV de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Héctor Darío Correa Tamayo; el funcionario de la Procuraduría General de la Nación, Darío Enrique Quiñónez Pinilla; el conductor Jorge Antonio Reina Orjuela; y de Hilda Díaz Agudelo y Rosa Helena Contreras Parra<sup>111</sup>.

---

<sup>107</sup> Anexo 12. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración del Mayor General Carlos Alberto Fracica Naranjo, 11 de enero de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 105 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>108</sup> Anexo 11. Declaración del soldado José Yesid Cardona Gómez citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>109</sup> Anexo 13. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración del señor José Yesid Cardona Gómez, 29 de noviembre de 2006. Anexo 31 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>110</sup> Anexo 11. Declaración del soldado José Yesid Cardona Gómez citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>111</sup> Anexo 11. Declaraciones citadas en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

197. Asimismo, el Juzgado Tercero llegó a la conclusión, con base en diversos testimonios, que la evacuación de las personas del primer y segundo piso se adelantó por la Fuerza Pública de manera paulatina y fragmentada. Así, primero se concentró a los rehenes en oficinas del primer piso para ejercer un primer control sobre ellos y posteriormente liberarlos por grupos. En ese proceso, algunas personas, cuya presencia en el Palacio generaba dudas, fueron separadas del grupo.

198. Concretamente, Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci señaló que

[...] el soldado nos protegió hasta que nos entró a una oficina en el segundo piso. En esa oficina había mucha gente de saco y corbata, muchas señoras vestidas de oficina, yo estaba descalza, no reconozco en ese momento a nadie pero estaba el señor de Legis [...] [e]sa oficina se comunicaba con una ventana al primer piso. Por ahí nos pasaron al primer piso ayudados por unos soldados que lo recibían uno a uno en el primer piso. [...] Sacan a todos los bien vestidos, los sequitos porque yo estaba mojada del orín y la sangre, que se notaba que entre todos se reconocían, o sea que debían trabajar allí<sup>112</sup>.

Finalmente, sostuvo que una persona le dijo a ella y a Eduardo Matson Ospino que ellos saldrían del Palacio “como de últimos” y que tras su salida fueron conducidos a la Casa del Florero<sup>113</sup>.

199. El Juzgado Tercero agregó que la presencia de los empleados de la cafetería al interior del Palacio de Justicia hasta el 7 de noviembre de 1985 quedó acreditada con los reconocimientos en videos que hicieron los familiares de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, David Suspes Celis, Gloria Anzola de Lanao y Lucy Amparo Oviedo cuando salían con vida del Palacio escoltados por miembros de la Fuerza Pública<sup>114</sup>.

200. Finalmente, en cuanto a la tercera hipótesis, el Juzgado Tercero señala que existen experticias técnicas que permiten aseverar que las personas que no fueron vistas saliendo con vida del Palacio no murieron calcinadas al interior de sus instalaciones. Concretamente, el Juzgado cita el oficio del Profesor titular del Departamento de Antropología de la Universidad Nacional, José Vicente Rodríguez Cuenca, mediante el cual allegó el informe relativo al “análisis bioantropológico de los restos óseos del holocausto del palacio de justicia [...] depositados en el laboratorio de antropología física de la Universidad Nacional de Colombia” y la relación de los “93 esqueletos excavados por el CTI de la Fiscalía, parte de ellos en custodia del Laboratorio de Antropología Física de la Universidad Nacional de Colombia”.

201. El Juzgado da cuenta del contenido de dicho documento, el cual señala que como producto de la exhumación de la fosa común del Cementerio Sur de Bogotá, entre enero y septiembre de 1998, se obtuvieron

91 esqueletos de individuos adultos, 46 infantiles, 6 miembros amputados y 18 sin articulación anatómica para un total de 163 individuos [...] del total de esqueletos se

---

<sup>112</sup> Anexo 14. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, 1º de agosto de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>113</sup> Anexo 14. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, 1º de agosto de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>114</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

muestrearon 27 individuos obteniendo cuatro muestras de cada uno de ellos para estudios genéticos [...], seleccionados por las huellas de incineración presentes, por el nivel en que se hallaron y por estar contenidos en bolsas plásticas [...] es decir solamente se apuntó a la identificación de las personas de la cafetería que supuestamente perecieron por la acción del fuego del 4º y [...] de la totalidad de las allí inhumadas<sup>115</sup>.

202. En la fosa común se hallaron restos de 163 individuos en cinco niveles separados con material de relleno y que correspondían a inhumaciones realizadas en diferentes épocas y no todos provenían del Palacio de Justicia. En vista de lo anterior, se seleccionaron los restos que se encontraban en los niveles dos y tres que correspondían a inhumaciones realizadas el 9 y el 30 de noviembre de 1985, que evidenciaran calcinación y que estuvieran contenidos en bolsas plásticas<sup>116</sup>.

203. La relación de los desaparecidos de cuya base partieron los estudios es la siguiente Fabio Becerra Correa, **Lucy Amparo Oviedo**, René Francisco Acuña Jiménez, **Héctor Jaime Beltrán Fuentes**, **Carlos Augusto Rodríguez Vera**, **Ana Rosa Castiblanco**, **Bernardo Beltrán Hernández**, **Gloria Stella Lizarazo**, **Luz Mary Portela León**, **Cristina del Pilar Guarín Cortés**, **Gloria Isabel Anzola** y **David Suspes** (en negrilla las presuntas víctimas del presente caso)<sup>117</sup>.

204. Se realizaron dos estudios, uno genético por la División de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) y otro bioantropológico por la Universidad Nacional, y los resultados se presentaron en dos informes (17 de julio y 9 de agosto de 2001) del Laboratorio de Genética Forense de la Fiscalía General de la Nación y del Laboratorio de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados arrojaron compatibilidad con once guerrilleros y una civil, Ana Rosa Castiblanco, cuya situación se analiza en el presente Informe en un acápite posterior, y ninguna compatibilidad con relación a las once personas que hasta la fecha continúan desaparecidas<sup>118</sup>. A continuación se analizan las circunstancias de cada uno de los desaparecidos:

**a. Carlos Augusto Rodríguez Vera**

205. Carlos Augusto Rodríguez Vera era un estudiante de derecho en la Universidad Libre que para la fecha de los hechos tenía 29 años<sup>119</sup> y que laboraba como administrador de la cafetería del Palacio de Justicia<sup>120</sup>. Su esposa, Cecilia Satoria Cabrera Guerra, también trabajaba como cajera en la cafetería pero el día de los hechos se encontraba de licencia de maternidad<sup>121</sup>. Cecilia Satoria

---

<sup>115</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>116</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>117</sup> Anexo 15. Laboratorio de Genética Forense de la Fiscalía General de la Nación y Laboratorio de ADN del Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, Tipificación molecular del ADN, 17 de julio de 2001. Anexo 33 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>118</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>119</sup> Anexo 16. Declaración de Cecilia Cabrera Guerra. Reconocimiento de videos con que cuenta la investigación radicada con el número 9755. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>120</sup> Anexo 17. Ampliación de denuncia de Enrique Alfonso Rodríguez Hernández, 29 de agosto de 2001. Anexo 1 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>121</sup> Anexo 17. Ampliación de denuncia de Enrique Alfonso Rodríguez Hernández, 29 de agosto de 2001. Anexo 1 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

Cabrera Guerra señaló que el miércoles 6 de noviembre de 1985 su esposo salió de la casa a las 7:00 AM y que posteriormente la llamó para decirle que la esperaba en la cafetería pero cuando llegó al Palacio ya no pudo entrar al edificio<sup>122</sup>. Asimismo, indicó que su esposo estaba vestido con un “buso gris claro, de cuello redondo, manga larga, con puños, con resorte en las mangas y en la parte de abajo, de algodón, y un pantalón de paño gris más oscuro y una camisa a rayas de tonos grises [...], unas botas de zapato de color de cuero camel”<sup>123</sup> y lo describió como “una persona que medía aproximadamente 1.75 centímetros, un peso de 65 kilos, tenía tez blanca, nariz aguileña, ojos color miel, cabello liso, castaño oscuro, el tamaño por ahí de 3 centímetros, se peinaba hacia atrás, tenía amputados 3 dedos de un pie [...] dentadura natural, velludo en los brazos, el pecho y las piernas, carirredondo, la expresión alegre y tranquila [...] tenía bigote”<sup>124</sup>.

206. El padre de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Enrique Alfonso Rodríguez Hernández (fallecido en noviembre de 2010), señaló que su hijo no tenía uniforme “que los meseros vestían pantalón y chaleco negros y camisa común y corriente, pero que cuando éstos se encontraban en la cocina, ayudando con labores de aseo, utilizaban camisa color caqui; asimismo, señaló que la empleada del autoservicio utilizaba una blusa blanca para atender dicha labor, y el personal de cocina utilizaba un delantal”<sup>125</sup>.

207. Cecilia Saturia Cabrera Guerra indicó que el 8 de noviembre, ingresó a la cafetería del Palacio de Justicia y encontró la caja registradora saqueada al igual que los bolsos de los empleados y ningún rastro de sangre o combate y agregó que en el piso encontró una certificación que acreditaba a su esposo como empleado de la cafetería y una llave que correspondía al portal externo de su departamento<sup>126</sup>. Indicó que logró ingresar con una persona que se identificó como funcionario del B-2, Germán Gutiérrez, quien posteriormente la visitó en su residencia por un periodo de seis meses y le informaba que Carlos estaba detenido pero que él por su investidura no podía darles mayor información<sup>127</sup>. Asimismo, señaló que su hermano Álvaro Cabrera y su cuñado César Enrique Rodríguez Vera se entrevistaron con el General Arias Cabrales y éste les informó que al personal de la cafetería el M-19 los condujo al cuarto piso y allí murieron calcinados<sup>128</sup>.

---

<sup>122</sup> Anexo 11. Declaración de Cecilia Saturia Cabrera Guerra citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>123</sup> Anexo 2. Declaración de Cecilia Saturia Cabrera Guerra citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 188 y 189. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>124</sup> Anexo 2. Declaración de Cecilia Saturia Cabrera Guerra citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 188 y 189. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>125</sup> Anexo 11. Declaración de Enrique Alfonso Rodríguez Hernández citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>126</sup> Anexo 11. Declaración de Enrique Alfonso Rodríguez Hernández citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>127</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 192. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>128</sup> Anexo 11. Declaración de Enrique Alfonso Rodríguez Hernández citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

208. Ricardo Gámez Mazurera<sup>129</sup> denunció que Carlos Augusto Rodríguez Vera, salió del Palacio ileso y fue llevado a la Casa del Florero. Posteriormente, indica que por orden del Coronel Plazas Vega fue trasladado a la Escuela de Caballería quien dio la siguiente instrucción: “me lo llevan, me lo trabajan y cada dos horas me dan informe”. Indicó que el Coronel Plazas Vega tenía la hipótesis que en la cafetería del Palacio se habían escondido las armas del M-19 antes de la toma por lo que ordenó torturar a Carlos Augusto Rodríguez Vera por cómplice<sup>130</sup>.

209. Indicó que

El señor Rodríguez Vera fue sometido a torturas durante 4 días, sin suministrársele ningún alimento ni bebida. Fue colgado varias veces de los pulgares y golpeado violentamente en los testículos mientras colgaba; le introdujeron agujas en las uñas y luego le arrancaron las uñas. El siempre manifestó que no sabía nada ni entendía lo que estaba ocurriendo. Quienes estuvieron frente a las torturas fueron: el Capitán Luz [...] y otro capitán de pelo rubio, quien manejaba entonces un Nissan Patrol azul y blanco. El señor Rodríguez murió durante las torturas. Su cadáver fue enterrado en secreto, probablemente en “los polvorines”, cerca del sitio donde se hacen prácticas de polígono, en la misma escuela<sup>131</sup>.

210. El padre de la presunta víctima señaló que “en la misma semana en que ocurrieron los hechos recibí, especialmente en la noche, llamadas telefónicas anónimas, nunca quiso identificarse la persona o las personas que me llamaron porque parecen ser dos voces distintas, en las cuales me informaban que mi hijo Carlos Augusto estaba en la Escuela de Caballería sometido a las torturas más increíbles”<sup>132</sup>.

211. Existen testimonios del padre y la esposa de la presunta víctima, de María del Carmen Castro de Patiño, que laboraba como empleada de servicios generales del Palacio, de René Guarín Cortés y de César Augusto Sánchez Cuestas quienes sostienen la identificación de Carlos Augusto Rodríguez Vera en varios videos<sup>133</sup>.

---

<sup>129</sup> Ricardo Gámez Mazurera ingresó a la Policía Nacional el 31 de marzo de 1977 como alumno de la Escuela de Carabineros “Eduardo Cuevas” de Villavicencio, departamento del Meta y que desde el año 1974 trabajó como informante de la División de Información, Policía Judicial y Estadística Criminal (DIPEC) (actualmente la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN) y en 1978 pasó a trabajar con el Comando del Ejército. Anexo 18. Escrito de Ricardo Gámez Mazurera dirigido al Procurador General de la Nación, 1º de agosto de 1989. Anexo 238 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>130</sup> En su comunicación Ricardo Gámez Mazurera señaló que “durante estos años de trabajo con los servicios de inteligencia del Estado, me he ido convenciendo poco a poco de que los métodos allí utilizados son violatorios de las mismas leyes de la República [...] y a pesar de los altos riesgos que esto implica para mi seguridad personal y la de mi familia, he decidido abandonar mi trabajo y solicitar a las autoridades competentes que investiguen los métodos utilizados por los organismos de seguridad del Estado para combatir la subversión o la delincuencia [...]”. Anexo 18. Escrito de Ricardo Gámez Mazurera dirigido al Procurador General de la Nación, 1º de agosto de 1989. Anexo 238 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>131</sup> Anexo 18. Escrito de Ricardo Gámez Mazurera dirigido al Procurador General de la Nación, 1º de agosto de 1989. Anexo 238 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>132</sup> Anexo 17. Ampliación de denuncia de Enrique Alfonso Rodríguez Hernández, 29 de agosto de 2001. Anexo 1 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>133</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 190, 191 y 193. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. Ver también: Anexo 16. Declaración de Cecilia Cabrera Guerra. Reconocimiento de videos con que cuenta la investigación radicada con el número 9755. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010 y Anexo 19. Declaración de Sandra Beltrán Hernández y René Guarín Cortés. Reconocimiento de videos con que cuenta la investigación radicada con el número 9755. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

212. Concretamente, en diligencia de reconocimiento de video del 16 de agosto de 2007 Cecilia Saturia Cabrera Guerra reconoció a su esposo Carlos Augusto Rodríguez Vera y señaló “[v]eo a Carlos con la misma ropa que salió ese día para el Palacio, su cabello, la forma como se peinaba, él se peinaba hacia atrás y se le caía así, hacia los lados, lo identifiqué por su bigote poblado, por sus cejas, el lóbulo de la cara, su porte, su estatura, su cuerpo, veo que va asido de los dos brazos, agarrado por dos soldados [...]”<sup>134</sup>.

213. César Augusto Sánchez Cuestas, para la época de los hechos, era funcionario de la Alcaldía Mayor de Bogotá y conocía al administrador de la cafetería del Palacio de Justicia y a su esposa porque almorzaba en dicha cafetería dada su cercanía con la Alcaldía. Asimismo, refirió que estaba seguro que vio salir al administrador de la cafetería rodeado por funcionarios del Ejército, quienes “lo condujeron de esa puerta principal de la entrada del Palacio de Justicia a la Casa del 20 de Julio o Casa del Florero a donde ingresó Rodríguez y a donde [...] ya no me dejaron pasar y no supe nada más de él”<sup>135</sup>.

214. Agregó que al día siguiente, se dirigió en compañía del padre y la esposa de Carlos Augusto Rodríguez Vera al Cantón Norte para indagar por su paradero, donde fueron tratados con evasivas. Indicó que al día siguiente volvió a indagar en el mismo lugar y que a partir de esa visita comenzaron una serie de llamadas amenazantes a su casa y a su oficina donde le decían que dejara de indagar por el administrador de la cafetería<sup>136</sup>. Señaló que posteriormente, solicitó una entrevista con el Comandante Plazas quien lo recibió y le sugirió “como amigo y como funcionario público que dejara de indagar sobre cosas que no eran de [su] incumbencia”<sup>137</sup>. Indicó que no declaró sobre estos hechos con anterioridad por las amenazas de muerte que pesaban sobre su persona<sup>138</sup>.

#### **b. Cristina del Pilar Guarín Cortés**

215. Cristina del Pilar Guarín Cortés, de 26 años al momento de los hechos, se había graduado recientemente de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y no tenía trabajo fijo. Su madre, Elsa María Osorio de Acosta, tenía una amistad muy antigua con María Helena Vera de Rodríguez, madre de Carlos Augusto Rodríguez Vera, quien la llamó para proponerle que Cristina reemplazara a la esposa de su hijo en la cafetería del Palacio de Justicia dado que ésta última iba a dar a luz en los próximos días. Así, para el día de la toma del Palacio, Cristina del Pilar Guarín Cortés llevaba 35 días trabajando en la cafetería<sup>139</sup>.

---

<sup>134</sup> Anexo 16. Declaración de Cecilia Cabrera Guerra. Reconocimiento de videos con que cuenta la investigación radicada con el número 9755. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>135</sup> Anexo 20. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de César Augusto Sánchez Cuestas, 19 de septiembre de 2007, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 129 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>136</sup> Anexo 20. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de César Augusto Sánchez Cuestas, 19 de septiembre de 2007, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 129 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>137</sup> Anexo 20. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de César Augusto Sánchez Cuestas, 19 de septiembre de 2007, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 129 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>138</sup> Anexo 20. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de César Augusto Sánchez Cuestas, 19 de septiembre de 2007, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 129 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>139</sup> Anexo 21. Ampliación de denuncia de Elsa María Osorio de Acosta, 29 de agosto de 2001. Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

216. En una declaración rendida por Elsa María Osorio de Acosta señaló que el 6 de noviembre de 1985 su hija “se levantó a las 8 y arregló para irse para el Palacio de Justicia a su trabajo como cajera encargada de la cafetería [...] Ella salió de la casa a las 9 de la mañana [...] Era una niña un poco gordita, agraciada [...] como de 1.50 mts. de estatura, más bien robusta [...] trigueña, cabello castaño oscuro, tenía cabello corto”<sup>140</sup>. El hermano de la presunta víctima, René Guarín Cortés, señaló que ella “tenía una falda a cuadros rojos y azules escocesa, una blusa rosada y su aspecto, era una mujer de 1.55 o 1.58 de estatura, robusta, ojos cafés, cejas gruesas, labios finos, tenía una mancha en la mano izquierda, como un mapa de Sudamérica”<sup>141</sup>.

217. René Guarín Cortés indicó que para la época de los hechos él era estudiante de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional y que encontrándose en dicho lugar se enteró lo que estaba ocurriendo en el Palacio de Justicia, por lo que decidió dirigirse hacia allá para averiguar por la suerte de su hermana, sin embargo no pudo obtener información. Señaló que a la mañana siguiente se dirigió nuevamente al lugar de los hechos donde escuchó que las personas que estaban siendo rescatadas eran conducidas a la Casa del Florero. Además, agregó que una vez concluyó la retoma del Palacio, ingreso al lugar junto con su padre, José María Guarín Ortiz, y observó que “curiosamente aquel sitio no había sido incendiado que había jugos servidos y que la caja registradora había sido saqueada”<sup>142</sup>.

218. Asimismo, el hermano de la presunta víctima indicó que de los compañeros de trabajo de su hermana había visto con anterioridad a Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán y Carlos Augusto Rodríguez Vera. Indicó además que un año y medio después de los hechos “un anónimo informó sobre un casete que fue dejado en el baño de hombres de un restaurante que quedaba frente al teatro Teusaquillo en la 34”. En el audio de dicho cassette “unos supuestos agentes de inteligencia” comentaban que habían tenido a los desaparecidos del inmueble judicial en la Escuela de Caballería, en donde fueron torturados, asesinados y luego sus restos sumergidos en canecas de ácido de batería, por orden del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega<sup>143</sup>.

219. Cabe señalar también que en las sentencias condenatorias de primera instancia del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega y el General Jesús Armando Arias Cabrales constan los reconocimientos en video y fotográfico efectuados por René Guarín Cortés y Cecilia Satoria Cabrera Guerra de Cristina del Pilar Guarín Cortés saliendo del Palacio “en hombros sobre un militar”<sup>144</sup>. En diligencia de 16 de agosto de 2007 René Guarín Cortés reconoció a su hermana Cristina en un video

---

<sup>140</sup> Anexo 11. Declaración de Elsa María Osorio de Acosta citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>141</sup> Anexo 2. Declaración de René Guarín Cortés citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 201. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>142</sup> Anexo 2. Declaración de René Guarín Cortés citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 200 - 201. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>143</sup> Anexo 2. Declaración de René Guarín Cortés citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 201. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>144</sup> Reconocimiento del DVD 01 de Patrimonio Fílmico Colombiano en el punto 00:47:57, reconocimiento de imágenes del periódico El Colombiano, reconocimiento en el video del Noticiero 24 horas en el punto 00:01:51 en Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 202-203. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011 y Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010. Ver también: Anexo 16. Declaración de Cecilia Cabrera Guerra. Reconocimiento de videos con que cuenta la investigación radicada con el número 9755. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

obtenido en inspección judicial en la residencia del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega. Concretamente, el hermano de la presunta víctima señaló:

[e]sa es mi hermana Cristina del Pilar Guarín Cortes, esa es la falda que llevaba ese día. La falda es la falda escocesa, la blusa es la blusa roja de moño, tiene una especie de corbata y la tiene en una posición que le cae. Veo a mi hermana perfectamente como estaba para la época, pelo corto, está la forma de su cuerpo, era una persona de cadera ancha, de cola grande, esa es la especie de medida, es su cuerpo, su vestimenta es *impajaritavelmente* la que llevaba el día del holocausto, esa es la ropa que llevaba el día en que fue a trabajar a la cafetería del Palacio y lo más importante es que esta es ella<sup>145</sup>.

### c. Bernardo Beltrán Hernández

220. Bernardo Beltrán Hernández trabajaba como mesero en la cafetería del Palacio de Justicia desde el 30 de agosto de 1985. La madre de la presunta víctima, María de Jesús Hernández de Beltrán – fallecida el 4 de noviembre de 1999<sup>146</sup> –, declaró, el 6 de diciembre de 1985, que el 6 de noviembre de 1985 su hijo salió de su casa con dirección al trabajo a las 8:30 AM. Posteriormente, señaló que el día de la toma recibió una llamada de un abogado de apellido “Meléndez”, quien le manifestó que conocía a su hijo y que lo había visto salir con vida del Palacio de Justicia<sup>147</sup>. La hermana de la presunta víctima, Sandra Beltrán, también se refirió a la anterior llamada<sup>148</sup>.

221. Constan en el expediente judicial diversas pruebas que permiten concluir que Bernardo Beltrán Hernández salió vivo del Palacio de Justicia y fue conducido a la Casa del Florero como la declaración de Omaira Beltrán de Bohórquez quien señaló “[p]ues ese día 6 de noviembre vi pues que lo sacaron de Palacio [...] lo sacaban como yendo a la Casa del Florero [...]”<sup>149</sup>. En declaración rendida por el padre de la presunta víctima, Bernardo Beltrán Monroy, señaló que “hay certificación de una señora del aseo que lo vio ese día trabajando en la cafetería del Palacio de Justicia”<sup>150</sup>. En diligencia de 16 de agosto de 2007 se adelantó una diligencia de reconocimiento de videos donde René Guarín Cortés y Sandra Beltrán Hernández reconocieron a Bernardo Beltrán Hernández en un video obtenido en inspección judicial en la residencia del Coronel Luis Alfonso

---

<sup>145</sup> Anexo 19. Declaración de Sandra Beltrán Hernández y René Guarín Cortés. Reconocimiento de videos con que cuenta la investigación radicada con el número 9755. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>146</sup> Anexo 22. Ampliación de denuncia de Bernardo Beltrán Monroy, 29 de agosto de 2001. Anexo 3 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>147</sup> Anexo 2. Declaración de María de Jesús Hernández de Beltrán citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 204. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. En la sentencia condenatoria de primera instancia del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega consta que al ser indagado respecto a la llamada el señor Eduardo Ignacio Menéndez y Miranda, funcionario del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, afirmó que si bien conoció a Bernardo Beltrán Hernández, por tratarse de uno de los empleados de la cafetería del Palacio de Justicia, dijo que había hecho la llamada a la familia Beltrán después de conocer los hechos por las noticias. Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>148</sup> Anexo 2. Declaración de María de Jesús Hernández de Beltrán citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 205. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>149</sup> Anexo 11. Declaración de Omaira Beltrán de Bohórquez citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>150</sup> Anexo 22. Ampliación de denuncia de Bernardo Beltrán Monroy, 29 de agosto de 2001. Anexo 3 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

Plazas Vega. Así, René Guarín señaló “[e]l hombre de camisa gris que está al lado izquierdo de la pantalla es muy parecido a Bernardo Beltrán, porque ese es su porte de cabello, la forma de la cabeza, y para mi podría ser Bernardo Beltrán”. Seguidamente en la diligencia

[e]l despacho deja constancia que en ese mismo momento en que aparece esa toma la señora Sandra Beltrán se levanta de la silla y afirmó: Ese es Bernardo, Bernardo. Se le ven los pantalones a Bernardo Beltrán Hernández en el segmento 00:35:38 la toma sigue hasta el punto 00:35:41 y la señora Beltrán Hernández afirma: Digo que veo a una persona de la contextura física de mi hermano y que al ver la toma del tronco hacia arriba por la forma de su pelo, la “carrera” es decir como se peinaba, las entradas, lo lleva un soldado tomado por el brazo derecho, el soldado va armado, Bernardo va con pantalón negro, una camisa blanca que se ve como grisácea, no se ve más, no se le ven los pies<sup>151</sup>.

#### **d. Héctor Jaime Beltrán Fuentes**

222. Héctor Jaime Beltrán Fuentes trabajaba como mesero en la cafetería del Palacio de Justicia y para la época de los hechos llevaba un año y medio trabajando ahí. En declaración rendida el 29 de agosto de 2001 su esposa, María del Pilar Navarrete Urrea, señaló que la última vez que lo vio fue el 6 de noviembre de 1985 a las 6:00 AM por que como vivían en Soacha él debía salir muy temprano para llegar a tiempo a su trabajo. Señaló que después de los hechos habló con una señora que trabajaba en una cafetería auxiliar de Palacio de Justicia y dijo que ella lo había visto como a las 11:10 AM en la cafetería del Palacio pero después nadie más ha dado razón de él<sup>152</sup>.

223. Asimismo, indicó que recibió dos llamadas anónimas donde le informaron que su esposo se encontraba en el B-2 y luego en el Cantón Norte<sup>153</sup>. En el mismo sentido, se refirió el padre de la presunta víctima, Héctor Jaime Beltrán, a las llamadas telefónicas anónimas que recibió<sup>154</sup>. El hermano de la presunta víctima, Mario David Beltrán Fuentes, quien para la época de los hechos era funcionario activo del DAS, inició averiguaciones por la desaparición de su hermano y en ese contexto el 8 de noviembre de 1985 ingresó a la cafetería del Palacio y en el baño encontró la cédula de su hermano. Asimismo, Mario David Beltrán Fuentes señaló que a través de los noticieros vio cuando salían unos de la cafetería con uniforme de pantalón negro, camisa blanca y chaleco negro<sup>155</sup>. Mario David Beltrán Fuentes señaló que tuvo que detener sus averiguaciones debido a las llamadas anónimas y amenazantes que recibía<sup>156</sup>.

#### **e. Gloria Stella Lizarazo**

224. Gloria Stella Lizarazo trabajaba en la cafetería hace tres años y su horario era regularmente de 7:00 AM a 3:00 PM. En una declaración rendida ante los Jueces de Instrucción Criminal Ambulante su madre Lira Rosa Lizarazo de Lagos la describió como de pelo negro corto,

---

<sup>151</sup> Anexo 19. Declaración de Sandra Beltrán Hernández y René Guarín Cortés. Reconocimiento de videos con que cuenta la investigación radicada con el número 9755. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>152</sup> Anexo 23. Ampliación de denuncia de María del Pilar Navarrete Urrea, 29 de agosto de 2001. Anexo 4 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>153</sup> Anexo 23. Ampliación de denuncia de María del Pilar Navarrete Urrea, 29 de agosto de 2001. Anexo 6 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>154</sup> Anexo 24. Ampliación de denuncia de Héctor Jaime Beltrán, 29 de agosto de 2001. Anexo 4 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>155</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 207. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>156</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 208-209. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

medio pecosa, ojos negros grandes, regular de cuerpo y con un lunar blanco “con un pelito en el pómulo derecho”<sup>157</sup>. Asimismo, señaló que su hermana Julia la vio salir de su casa el 6 de noviembre de 1985; y que era claro que ella se encontraba al interior del Palacio de Justicia al momento de los hechos<sup>158</sup>.

225. En diligencia de reconocimiento de video efectuada el 16 de agosto de 2007 Cecilia Saturia Cabrera Guerra dio cuenta de la salida del Palacio de Gloria Stella Lizarazo. Señaló:

a ella la veo con una camiseta negra de manga corta, falda color verde o gris, falda hasta las rodillas, cabello negro, tez blanca, cabello corto, como peinada por la mitad, gorda y gorda de piernas, descalza y me parece que lleva medias veladas. También puedo decir que las identifiqué, por que compartí con estas personas, a Gloria, como cuatro o cinco meses. Ella trabajaba desde las 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde el mismo horario en el que yo estaba trabajando, entonces por eso tengo la certeza de que es Gloria [...]”<sup>159</sup>.

**f. Luz Mary Portela León**

226. Luz Mary Portela León trabajaba en la cafetería del Palacio de Justicia desde el 29 de octubre de 1985 reemplazando a su madre, Rosalbina León, en su oficio de lavar platos<sup>160</sup>. Según declaración rendida por Rosalbina León el 6 de noviembre de 1985 su hija salió como de costumbre con dirección a su trabajo, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Señaló que ese día vestía con un vestido de fondo azul con rayas negras, un saco de lana, medias veladas y portaba un bolso grande y otro pequeño. Asimismo, Rosalbina León describió a su hija como de 1.50 metros de estatura, tenía cabello castaño claro, corto, tez blanca, ojos claros, nariz grande y un lunar en el pómulo derecho cerca de la oreja<sup>161</sup>.

**g. Norma Constanza Esguerra**

227. Norma Constanza Esguerra no tenía un vínculo laboral directo con la cafetería del Palacio pero la proveía de pasteles que ella preparaba. En una declaración rendida por Elvira Forero de Esguerra, madre de la presunta víctima, señaló que el sábado posterior a los hechos se dirigió al Palacio de Justicia y encontró la billetera de su hija y que en posterior diligencia de reconocimiento de elementos, practicada el 12 de enero de 1988 por el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, identificó una pulsera y las “pepas” de un collar que le pertenecía, refiriendo que esos objetos fueron encontrados al lado de un cuerpo en cuya necropsia se registró que correspondía al

---

<sup>157</sup> Anexo 11. Declaración de Lira Rosa Lizarazo de Lagos citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>158</sup> Anexo 11. Declaración de Lira Rosa Lizarazo de Lagos citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>159</sup> Anexo 16. Declaración de Cecilia Cabrera Guerra. Reconocimiento de videos con que cuenta la investigación radicada con el número 9755. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>160</sup> Anexo 2. Declaración de Rosalbina León citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 210. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011 y Anexo 11. Declaración de Rosalbina León citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>161</sup> Anexo 11. Declaración de Rosalbina León citada en Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

de una mujer<sup>162</sup>. El Juzgado 51 Penal del Circuito da cuenta que dicho documento fue modificado posteriormente por un funcionario de Medicina Legal quien indicó que el cadáver correspondía al de hombre y que se trataba de Pedro Elías Serrano Abadía<sup>163</sup>.

228. Al respecto, Mercy Méndez de Trujillo, madrina de matrimonio del magistrado Pedro Elías Serrano Abadía, señaló que ante la ausencia clara de noticias respecto de la ubicación de éste último el día de los hechos, se trasladó el 8 de noviembre al Instituto de Medicina Legal, donde observó “una serie de cadáveres colocados en el suelo en forma de hilera, y en el fondo, en un recinto, varias bolsas de polietileno que contenían restos humanos carbonizados y cenizas, paralelo a las cuales se hallaban unas bolsas plásticas con elementos de uso personal de diversas clases para ser reconocidos por los familiares”<sup>164</sup>. Anotó, que según le informaron, el procedimiento para realizar el reconocimiento consistía en observar detenidamente las bolsas de los elementos personales, por lo que ella tomó una de esas bolsas para tratar de ubicar los restos de Pedro Elías Serrano Abadía y que al observar ciertas características “tuvo la certeza moral inmediata de que se encontraba el cuerpo del doctor Pedro Elías Serrano, por lo que así lo señaló”<sup>165</sup>.

229. Concretamente se tiene constancia de que

[...] se aclara en la parte de observaciones de dicho reconocimiento que en el acta de levantamiento figura como femenino pero es masculino. Sobre el particular deja constancia el Juzgado que el sexo no sólo fue establecido en el acta de levantamiento sino también en la necropsia por parte de Patólogo Forense y que al enumerar los objetos que le fueron encontrados al cadáver en el acta de levantamiento, no se hace ninguna mención del reloj Citizen que se menciona en el acta de reconocimiento y que sirvió como base para reconocer el cadáver del doctor Pedro Elías Serrano Abadía<sup>166</sup>.

230. Cabe señalar que el Tribunal Especial, creado por el Gobierno Nacional en 1985 para investigar los sucesos del Palacio de Justicia, concluyó que en el corredor sur del tercer piso, el cual resultaría siendo el camino natural entre la cafetería y el cuarto piso se encontraron pasteles que “indudablemente” procedían de los suministros de Norma Constanza Esguerra, los cuales, señala el Tribunal Especial, “debieron ser transportados por ella o por los empleados o por los guerrilleros en el momento del traslado (recuérdese que el plan general disponía la concentración de rehenes en el último piso”<sup>167</sup>. Al respecto, la Comisión comparte lo señalado por el Juzgado 51 Penal del Circuito en la sentencia condenatoria del General Jesús Armando Arias Cabrales, a saber que

dicho planteamiento a todas luces riñe con la lógica, si se toma en cuenta que las deflagraciones ocurridas en el Palacio de Justicia consumieron gran parte de los expedientes,

---

<sup>162</sup> Anexo 2. Declaración de Elvira Forero de Esguerra citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 211. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>163</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 211. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>164</sup> Anexo 2. Declaración de Elvira Forero de Esguerra citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 211. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>165</sup> Anexo 2. Declaración de Elvira Forero de Esguerra citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 211. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>166</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>167</sup> Anexo 9. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, 31 de mayo de 1986, publicado el 17 de junio de 1986, pág. 61. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 1991.

así como máquinas, escritorios y enseres contruidos en hierro, al igual que hicieron estallar grandes ventanales, los que según una experticia, únicamente podrían fracturarse si el fragor del incendio superaba los 800° C, de donde surge inadmisiblemente que los pasteles preparados por Norma Constanza o una parte de ellos sí hubieran resistido tan considerables temperaturas<sup>168</sup>.

231. Así, se observa que los objetos que pertenecían a Norma Constanza no tendrían relación con el cadáver que fue encontrado y que en realidad, la evidencia que obra en el proceso, ha demostrado que correspondía a Pedro Elías Serrano Abadía. Al respecto, el Juzgado 51 Penal señaló que

en ningún documento fue consignado que los elementos identificados por la señora Elvira Forero de Esguerra como pertenecientes a su hija se hubieran hallado “adheridos” al cadáver, lo que a juicio de esta falladora resulta extraño, pues no se entiende cómo un collar o una pulsera por sí solas pudieran desprenderse de un cuerpo, como no fuera por el actuar erróneo ora doloso, de las autoridades, y concretamente de los militares al ejecutar los levantamientos en la escena criminal, pero más extraño aún resulta que dichos objetos hubieran resistido también –como se pregonó de los pasteles–, el incesante fuego que en cambio dejó irreconocible y en estado de carbonización el cuerpo que se dice, corresponde a Norma Constanza Esguerra<sup>169</sup>.

#### **h. David Suspes Celis**

232. David Suspes Celis tenía 26 años para la época en que ocurrieron los hechos del Palacio de Justicia y vivía en unión libre con Luz Dary Samper Bedoya con quien además tenía una hija. Su madre, María del Carmen Celis de Suspes, señaló que David Suspes se desempeñaba como chef de la cafetería del Palacio, donde laboró aproximadamente un año y medio<sup>170</sup>. María del Carmen Celis de Suspes señaló “supe que el día 6 de noviembre de 1985 mi hijo David salió de su casa a las ocho de la mañana para irse a trabajar al Palacio de Justicia como de costumbre pero no regresó por la toma [...] por que ese día los que entraron a trabajar no salieron o no se volvió a saber de ellos”<sup>171</sup>.

233. En diligencia de reconocimiento de video efectuada el 16 de agosto de 2007 Cecilia Saturia Cabrera Guerra dio cuenta de la salida del Palacio de David Suspes Celis. Señaló

Este se me parece un poco a David Suspe[s] Celis [...] lo veo que lleva camisa de color camel y pantalón color camel, lleva corbata café, lleva un reloj en la muñeca izquierda, me parece que sale fuertemente vigilado por los soldados, con los dos brazos en alto y parecer ser que lo suben a un vehículo como rojo, porque abren la puerta en ese momento. La secuencia aparece desde el punto indicado, se pierde por unos instantes la imagen y se recobra en 00:36:21 y se pierde en la pantalla en 00:36:27. David Suspe[s] era el chef, se caracterizaba porque siempre vestía elegante, y también sale en el mismo grupo de rehenes<sup>172</sup>.

---

<sup>168</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 213. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>169</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 214. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>170</sup> Anexo 25. Ampliación de denuncia de María del Carmen Celis de Suspes, 29 de agosto de 2001. Anexo 5 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>171</sup> Anexo 25. Ampliación de denuncia de María del Carmen Celis de Suspes, 29 de agosto de 2001. Anexo 5 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>172</sup> Anexo 16. Declaración de Cecilia Cabrera Guerra. Reconocimiento de videos con que cuenta la investigación radicada con el número 9755. Anexo 17 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

**i. Lucy Amparo Oviedo**

234. El 2 de diciembre de 1985 los padres de Lucy Amparo Oviedo, Rafael María Oviedo Acevedo y Ana María Bonilla de Oviedo, enviaron una carta a los magistrados del Tribunal Especial de Instrucción Criminal, Jaime Serrano Rueda y Carlos Upegui Zapata, a fin de ponerlos en conocimiento de la desaparición de su hija durante los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985. En dicha carta los padres de Lucy Amparo Oviedo señalan que el 5 de noviembre su hija les comentó que al día siguiente iría al Tribunal de Bogotá a entrevistarse con el Magistrado Raúl Trujillo, cita a la cual, según el propio Magistrado, ella acudió. Posteriormente, los padres no tuvieron noticias de ella por lo que presumieron que se dirigió al Palacio de Justicia para visitar a Herminda Narváez, la secretaria del Presidente de la Corte Alfonso Reyes Echandía, de quien esperaba obtener una recomendación laboral<sup>173</sup>.

235. Los padres de Lucy Amparo Oviedo indicaron que al escuchar la radio y enterarse de que los liberados estaban siendo conducidos a la Casa del Florero, se comunicaron con dicho lugar para indagar sobre su hija, lo cual fue respondido positivamente. Sin embargo, como su hija no aparecía, averiguaron en el F-2 de la Policía donde les dieron los datos de un agente que se dirigía a la Casa del Florero, quien más tarde les confirmó que su hija se encontraba allí y que por la tarde sería entregada a su casa<sup>174</sup>.

236. Paralelamente, la hermana de Lucy Amparo Oviedo, Damaris Oviedo, manifestó que una vez se enteró de la toma y presumiendo que su hermana se habría podido dirigir al Palacio de Justicia, llamó a la Casa del Florero para preguntar por su hermana y que dada su insistencia le informaron que se encontraba ahí y que “por la tarde la entregan en casa”<sup>175</sup>.

237. El 12 de noviembre de 1985 los padres de Lucy Amparo Oviedo recibieron la llamada de Rodrigo Alba, vecino de su hija, quien les informó haberla visto en la Brigada de Usaquén y les recomendó llevarle ropa porque estaba muy sucia. Indican que cuando fueron al lugar los militares les negaron que tuvieran personas detenidas. No obstante, indicaron que pudieron entrevistarse con el “Coronel Sánchez” quien les informó “no tenemos presos y para su conocimiento les informo que los nueve empleados de la cafetería todos son del M-19, se fueron, cogieron el monte y ahora dicen que nosotros los tenemos”<sup>176</sup>.

238. La hermana de Lucy Amparo Oviedo informa que a causa de la incertidumbre que les generaban estas versiones la familia averiguó por el paradero de la presunta víctima en hospitales, en el anfiteatro de medicina legal, y en los diferentes batallones, estableciendo que “los que habían sacado de la Casa del Florero los habían llevado al Cantón del norte”, donde indican que una persona conocida la divisó “en condiciones higiénicas deplorables”<sup>177</sup>.

**j. Gloria Anzola de Lanao**

---

<sup>173</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 215. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>174</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 216. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>175</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 216-217. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>176</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 216. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>177</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 217. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

239. Gloria Anzola de Lanao era una abogada litigante que solía parquear su vehículo en el sótano del Palacio de Justicia, por sugerencia y con autorización de su tía, la Magistrada Aydee Anzola. El esposo de Gloria Anzola de Lanao, Francisco José Lanao Ayarza, indicó en una declaración que por el parentesco con la magistrada, su esposa hacía uso de un lugar de estacionamiento en uno de los sótanos del Palacio de Justicia, toda vez que éste quedaba muy cerca de su oficina, ubicada en la carrera octava con calle trece<sup>178</sup>.

240. El esposo de la presunta víctima declaró también que se enteró de la toma del Palacio por la radio, por lo que infructuosamente intentó comunicarse con Gloria, y la única información que pudo obtener es que en horas de la mañana llevó a su hijo de un año de edad a la guardería. Indicó que tras los hechos las autoridades le permitieron el ingreso a la edificación, observó que el carro de su esposa se hallaba “en el sitio que tenía asignado en el sótano del Palacio [...] en condiciones normales. Inclusive había cosas, lo del niño, la silla. Todo estaba en correcto estado en el carro [...]”<sup>179</sup>. Lo anterior permite concluir que Gloria Anzola de Lanao se encontraba al interior del Palacio de Justicia cuando ocurrió la toma del Palacio por el M-19 el 6 de noviembre de 1985.

241. Asimismo, agregó que tras los hechos se dirigió al Cantón Norte, en compañía de algunos de los familiares de los desaparecidos, sin obtener mayor información, pero que en una oportunidad recibió llamadas anónimas en las que le decían que “dejara las cosas así, que no insistiera más como con la preguntadera”<sup>180</sup>, y finaliza manifestando que para lograr la identificación de su cónyuge aportó muestras de su hijo, con el fin de que fueran comparadas con los restos exhumados años más tarde en el Cementerio Sur de Bogotá, sin que se hubieran obtenido resultados positivos<sup>181</sup>.

242. El hermano de la presunta víctima, Oscar Enrique Anzola Mora, señaló que al dirigirse al Cantón Norte en compañía de su familia para preguntar por el paradero de su hermana, el Coronel del Ejército que los recibió no les proporcionó información que les brindara claridad de ninguna naturaleza y que por el contrario indicó que “se convirtió en un sutil interrogatorio sobre mi familia y nuestras actividades”<sup>182</sup>.

243. La hermana de Gloria Anzola de Lanao, María Consuelo Anzola Mora, señaló que tras los hechos, ingresó al Palacio de Justicia y que en vista de que es odontóloga de profesión intentó reconocer a su hermana por el aspecto odontológico de los cadáveres, lo mismo que repitió en las instalaciones de Medicina Legal, sin obtener resultados. Finalmente, indicó que tras los hechos sus padres recibieron varias llamadas anónimas que les decían que Gloria estaba viva, recluida en el Cantón Norte y que estaba siendo torturada<sup>183</sup>. Al respecto, cabe anotar que Jorge Franco Pineda, hermano de Irma Franco Pineda, declaró que un amigo perteneciente a la Policía Nacional le indicó

---

<sup>178</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 218. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>179</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 219. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>180</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 219. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>181</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 219. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>182</sup> Anexo 26. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Oscar Enrique Anzola Mora, 12 de febrero de 2008. Anexo 132 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>183</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 220. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

que no insistiera más en lo relacionado a su hermana Irma y que “[a] ellos los tuvieron 8 días en las caballerizas de Usaquén, luego los mataron y los cadáveres de la casi totalidad los llevaron a la fosa común del Cementerio del Sur, pero el de Irma y el de una señora Anzola, por considerar que sus familias tenían cierta capacidad de reacción pública y de otras cosas, los separaron y los llevaron a la fosa común del cementerio de Chapinero”<sup>184</sup>.

244. Cabe anotar que en la sentencia condenatoria de primera instancia contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega el Juzgado Tercero dio cuenta del reconocimiento efectuado por César Enrique Rodríguez Vera en un archivo de video identificado como “DVD No 2 recogido en las instalaciones de Caracol Televisión”, minuto 00:32:50 a 00:32:56<sup>185</sup>.

**k. Irma Franco Pineda**

245. Irma Franco Pineda era militante del M-19 y junto con otros 34 perpetraron la toma del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985. Diversas declaraciones indican que Irma Franco Pineda permaneció en uno de los baños del Palacio mientras se desarrollaba el operativo de retoma.

246. Concretamente, el citador de la Sala Constitucional, Héctor Darío Correa Tamayo, señaló que reconoció a Irma Franco Pineda en una fotografía de un periódico y la describió como “de pelo largo más o menos a los hombres (*sic*), yo diría un castaño claro, pecosa, blanca, de vestido tenía una falda escocés (*sic*), larga, a cuadros como cafés, con blanco, con crema, una blusa morada o lila y unas medias negras, yo diría que de unos 21 a 22 años, creo que era de ojos claros, así de señales lo único que impactó a uno era que era como pecosita y muy bien parecida [...]”<sup>186</sup>.

247. El Informe Final de la Comisión de la Verdad destaca que tras una explosión en una de las paredes del baño ubicado entre el tercer y el cuarto piso, donde se ubicaban los rehenes, aquellos “rogaron a Almarales que los dejara salir, a lo cual se negó inicialmente”. El Informe señala que ante las súplicas de los rehenes y en especial las de sus propias compañeras del M-19, accedió a que primero salieran las mujeres. Indicó que en ese momento las guerrilleras Irma Franco Pineda y Clara Helena Enciso, despojaron de sus prendas de vestir a empleadas judiciales que habían fallecido, se camuflaron entre las rehenes y salieron con ellas<sup>187</sup>.

248. Al respecto, Héctor Darío Correa Tamayo señaló que más adelante vio a Irma Franco “en la Casa del Florero en el segundo piso en un corredorcito que hay ahí y que da al patio central, eso tiene como un barandal [...] yo diría que de cuatro a cinco de la tarde, no puedo precisar bien la hora, del día jueves siete y ahí al lado tenía un soldado, ella estaba sentada y el soldado estaba ahí al lado, no habían más personas, incluso ella tenía una herida en una pierna [...]”<sup>188</sup>. Asimismo,

---

<sup>184</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 220. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>185</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>186</sup> Anexo 2. Declaración de Héctor Darío Correa Tamayo citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 221. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>187</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo IV párr. 185. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>188</sup> Anexo 2. Declaración de Héctor Darío Correa Tamayo citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 221. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

María Nelfy Díaz Valencia y Magalis Arévalo Mejía corroboraron la descripción de Héctor Darío Correa Tamayo y señalaron también que vieron a Irma Franco en la Casa del Florero<sup>189</sup>.

249. Por su parte, Carmen Elisa Mora Nieto y Betty Quintero González señalaron que tras ser rescatadas del Palacio de Justicia vieron como Irma Franco Pineda fue conducida al segundo piso de la Casa del Florero. Al respecto, Betty Quintero González agregó

De “Mariana” recuerdo tanto su nombre en razón a que ella junto con una compañera fueron las que tomaron como rehenes en el primer piso en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ella permaneció con nosotros todo el tiempo ahí en la oficina junto con otra compañera, como hasta las tres de la tarde; a esa hora ella y su compañera nos subieron porque éramos cinco personas que estábamos ahí, cuatro empleados y yo que estaba de visitante, éramos Hilda, el doctor Quiñones y dos empleados más que no recuerdo sus nombres, nos subieron al baño que queda situado entre el 3º y 4º piso, esta niña permaneció con nosotros todo el tiempo, cuando a las once de la noche nos bajaron al baño que queda entre el primero y segundo piso, luego ella nos subió donde permanecemos al baño que queda entre segundo y tercer piso, vestía una falda a cuadros amarillos y color ladrillo, anchita, la blusa color ladrillo, manga larga, pelo largo cogido atrás, botas altas, no recuerdo si eran café o negras, esta niña era joven, alta delgada, un color trigueño, la niña era bonita [...]”<sup>190</sup>.

250. La hermana de Irma Franco Pineda, Elizabeth Franco Pineda, declaró ante la Fiscalía que su hermano Jorge Eliécer Franco Pineda vio a Irma “con una falda escocesa en alguna de las tomas que salió”, que recibió la llamada de “un Coronel de la Policía o del Ejército”, quien le comunicó que “él había visto a Irma que estaba en la Casa del Florero y que no tenía un rasguño que estuviera tranquilo” tras lo cual, no habrían vuelto a tener noticias de su hermana. Señaló que transcurrido un tiempo ella y su hermano Jorge Eliécer se encontraron con el “Coronel”, quien al enterarse de la desaparición de Irma Franco Pineda manifestó que “nunca se imaginó que le pasara algo y que él la había visto perfecta con otro poco de gente que tenían ahí”<sup>191</sup>.

251. Asimismo, en su declaración Jorge Eliécer Franco Pineda señaló que varios periodistas amigos suyos de la cadena Todelar le informaron que su hermana se encontraba en el Palacio de Justicia e indicó que él mismo la vio “en un noticiero de Televisión [...] en una fila de personas que las conducen de la puerta del Palacio hacia la Carrera 7ª, ella va con una falda escocesa a cuadros y unas botas”. Indicó que posteriormente recibió una llamada telefónica de un Oficial de la Policía “muy conocido del hogar, amigo” que estaba en la Casa del Florero, quien tras manifestarle que no se preocupara por su hermana por que ella estaba ilesa y que había salido “sin un rasguño, yo la saludé y la vi en el segundo piso de la Casa del Florero, está detenida”, para indicarle en posterior oportunidad que “había que estar atentos al proceso que se le siguiera”<sup>192</sup>.

252. Asimismo, agregó que 15 o 20 días después su hermana María Mercedes Franco Pineda, recibió una llamada de un soldado que se identificó como Edgar que le indicó que “Irma se

---

<sup>189</sup> Anexo 2. Declaraciones de María Nelfy Díaz de Valencia y Magalis Arévalo Mejía citadas en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 221- 222. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>190</sup> Anexo 2. Declaraciones de María Nelfy Díaz de Valencia y Magalis Arévalo Mejía citadas en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 223 - 224. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>191</sup> Anexo 2. Declaración de Elizabeth Franco Pineda citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 224- 225. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>192</sup> Anexo 2. Declaración de Jorge Eliécer Franco Pineda citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 225. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

encontraba detenida en las caballerizas de Usaquén” y que posteriormente un alto oficial amigo suyo le aconsejó que no insistiera más por Irma puesto que un grupo de personas habían sido trasladadas a las caballerizas de Usaquén, donde fueron asesinadas e inhumadas en fosa común<sup>193</sup>.

253. Asimismo, el hermano de la presunta víctima señaló que el Brigadier General de la Policía Nacional en retiro Félix Gallardo Angarita, quien para la fecha de los hechos era el comandante del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, se comunicó con él para informarle que vio a su hermana en la Casa del Florero y que ella “se encontraba en un rincón acurrucada, agachada, habló con él y le pidió el favor que nos llamara para informarnos de su situación”, así como que “estaba totalmente bien e ilesa”<sup>194</sup>.

254. Por su parte, Mercedes Franco Pineda ratificó que tras los hechos recibió una llamada de una persona que se identificó como Edgar Alfonso Moreno Figueroa, quien manifestó que en su condición de soldado del Ejército Nacional cuidó a Irma Franco Pineda cuando fue recluida en la Casa del Florero<sup>195</sup>. Esta declaración se relaciona con aquella de Francisco César De la Cruz Lara quien se desempeñaba como celador de la Casa del Florero y trabajó en ese lugar el 6, 7 y 8 de noviembre ininterrumpidamente. En dicha declaración señaló que “a los sospechosos los interrogaba un empleado del DAS y los interrogaba únicamente a los sospechosos en el segundo piso”. Ante la pregunta relativa a cual fue la suerte de las personas definidas como sospechosas, respondió

[d]e la suerte de ellos no me di cuenta porque abandonaron la casa el jueves en horas de la tarde custodiados por personal civil puede ser del DAS o B2, fueron como unas ocho personas más o menos, el día miércoles en horas de la noche salió de la Casa Museo Veinte de Julio una muchacha y un muchacho como de 26 años [...]. El jueves entre algunos rescatados que salieron del Palacio, venía una muchacha por ahí de uno setenta y cinco de estatura, aproximadamente delgada y de tez morena, -y al subir al segundo piso la encontré allí con uno de los guardia[s] del B-2, que la interrogaban, preguntándole nombre profesión y los motivos por el cual se encontraba en el Palacio de Justicia, ella contaba que estaba buscando a un abogado para que le corrigiera una tesis, ella salió entre las siete y media u ocho de la noche

---

<sup>193</sup> Anexo 2. Declaración de Jorge Eliécer Franco Pineda citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 225 - 226. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. Jorge Eliécer Franco Pineda señaló, “yo tenía por experiencia propia conocimiento total que allí llevaban a los detenidos políticos y los torturaban, de eso no me cabe ninguna duda porque lo viví claramente unos años antes [...] y no tengo ninguna duda y lo puedo jurar totalmente y ponerlo bajo cualquier honor que allí hacían eso, por lo menos yo lo viví, lo sufrí y lo tuve ahí, entonces creí que allá estaba”.

<sup>194</sup> Anexo 2. Declaración de Jorge Eliécer Franco Pineda citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 227. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. No obstante, en una declaración rendida ante la Fiscalía el Brigadier Félix Gallardo Angarita señaló “[y]o venía caminando de la Casa del Florero hacia el palacio y adelante o a un costado mío iban los dos agentes [de la Policía]. Me parece que uno de civil y uno uniformado y oí algo, oí el nombre de Jorge Franco y el comentario. Decían que una mujer estaba adentro de la Casa del Florero y lloraba y decía que no era guerrillera y que preguntaba por Jorge Franco y decía que ella no era guerrillera y algo dijeron que era un político o un deportista y yo lo asocié”. Asimismo, agregó “yo no recuerdo cómo fue la comunicación con Jorge [Franco], pero es posible que yo lo haya llamado o él me haya llamado, yo le comenté eso y pues no argumentamos más por cuanto yo no tenía competencia ni actividad especial sobre los aspectos del control de esas personas que seguramente salieron del Palacio”. Al respecto, el Juzgado 51 Penal del Circuito señaló que “tales afirmaciones, sin duda, no reclaman crédito ni resultan coherentes, por razones que más adelante se explican, evidenciándose que son producto del temor y del respeto que el testigo debe a las Fuerzas Militares y de Policía, *a fortiori* si se tiene en cuenta su condición de General retirado de esta última institución”. Anexo 10. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Félix Gallardo Angarita, 19 de diciembre de 2006, Causa No. Radicado: PI 9755. Anexo 121 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010 y Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 228. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>195</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 229 - 230. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

del jueves, en estrictas medidas de seguridad, iba descalza, medias negras, [la frase siguiente de declaración está borrada con marcador negro]<sup>196</sup>.

255. Consta en el acta de la diligencia que posteriormente al declarante se le mostraron fotografías a fin de que reconociera a alguna persona a lo que el declarante manifestó “[e]n la página No. 12, se encuentra una fotografía en papel periódico de una mujer cuyo nombre es Irma Franco Pineda, la reconozco como la persona sospechosa que entró el día jueves al Museo Veinte de Julio y sacada del Museo en las condiciones ya descritas anteriormente”<sup>197</sup>.

256. En la sentencia de primera instancia del Juzgado 51 Penal del Circuito consta también que el declarante señaló “yo me encontraba en el corredor del primer piso cuando la sacaron, colocan un Jeep, le echan reverso al jeep y lo colocan frente a la puerta del Museo y la muchacha ingresa por la parte de atrás [...]” y que el vehículo en el que se llevaron a Irma Franco Pineda parecía ser un “campero Toyota o Nissan Patrol de color verde oscuro, un verde billar”<sup>198</sup>. Asimismo, afirmó que la muchacha que fue sacada en el jeep “estaba como con una fractura en una pierna, hago la aclaración de que se quejaba mucho de una pierna, no me acuerdo si la izquierda o la derecha, decía que le dolía mucho una pierna, caminaba y cojeaba, no me acuerdo si le vi sangre, ella caminaba y cojeaba, no me comentó nada sobre la pierna o sobre lo que le había pasado en la pierna solo se quejaba de esa pierna”<sup>199</sup>.

257. Aunado a lo anterior consta la declaración del vigilante Pedro León Acosta Palacios quien hizo referencia a que “el Jueves ya tardecito como más tarde de las seis, fue la última que salió del museo, por esa es que han venido averiguando, de la cual yo ví el campero que se llevó la muchacha pero no recuerdo como era el campero, ni si era Toyota o Nissa (*sic*) u otra marca de carro, sé que era un campero y a mí me extrañó fue por qué estando el carro así sobre la calle once lo atravesaron y lo colocaron de reverso quedando la parte de atrás hacia la puerta del Museo, o sea que la muchacha entraba de una vez al carro, no era sino dar el paso del andén (*sic*) que lo separaba de la puerta lo cual me extrañó porque siempre lo colocan en estado normal, ahí se fue la muchacha y adiós porque no volví a saber nada de ella”<sup>200</sup>. Asimismo, agregó que cuando la joven fue subida al jeep él se encontraba junto a Francisco César de la Cruz Jara y que ambos oyeron decir a los dos hombres que la custodiaban “esta hijueputa nos la paga”<sup>201</sup>.

258. Según el testimonio de Edgar Alfonso Moreno Figueroa, quien se encontraba prestando servicio militar en el Batallón de Policía Militar, su grupo de reacción inmediata tuvo a su cargo “acordonar las inmediaciones del Palacio para evitar el ingreso de civiles y prestar la seguridad”. Indicó que una vez arribó a la Casa del Florero un teniente del Ejército de apellido

---

<sup>196</sup> Anexo 27. Comisión Especial de la Procuraduría Delegada para adelantar la averiguación administrativa por los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia en el mes de noviembre de 1985, Declaración de Francisco César de la Cruz Lara, 18 de diciembre de 1985. Anexo 149 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>197</sup> Anexo 27. Comisión Especial de la Procuraduría Delegada para adelantar la averiguación administrativa por los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia en el mes de noviembre de 1985, Declaración de Francisco César de la Cruz Lara, 18 de diciembre de 1985. Anexo 149 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>198</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 231. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>199</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 231. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>200</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 231 - 232. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>201</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 232. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

Rincón, adscrito al Batallón de Policía Militar número 1, le impartió “la orden específica de cuidar una muchacha”, con la cual estuvieron ubicados “en el segundo piso de la Casa del Florero”, permaneciendo allí aproximadamente una hora, luego de lo cual “entró un oficial [...] a una oficina que queda diagonal al pasadizo donde nos encontrábamos y mandó seguir a la muchacha que yo estaba custodiando [...] el oficial cerró la puerta y pues [...] ya me dirigí a la formación de los pelotones que habíamos estado ahí y nos dirigimos al batallón”. Señaló además que la muchacha se identificó como Irma Franco y le solicitó que se comunicara con su familia para avisarle “que la tenía la brigada”, a la vez que le proporcionó un número telefónico, al que él llamó posteriormente, para transmitir el mensaje. Finalmente, señaló que Irma Franco fue separada del grupo de rehenes y conducida al segundo piso de la Casa del Florero, debido a que los demás liberados la calificaban como guerrillera<sup>202</sup>.

259. Cabe destacar en este punto la declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, quien tenía el grado de Cabo Primero y formaba parte del Batallón Brigadier General Charry Solano – hoy Brigada XX del Ejército Nacional–, organismo de inteligencia militar del Ejército, y señaló que a partir de 1978 se infiltró en la Dirección Nacional del M-19, en las FARC y nuevamente en el M-19. Señaló que formó parte de un grupo especial de inteligencia y contrainteligencia y que en cumplimiento de su labor tuvo conocimiento de las detenciones realizadas por efectivos del Batallón Charry Solano durante la retoma del Palacio de Justicia. Al respecto señaló

Sé que allí se tuvo a una niña de nombre Irma Franco, a esta la mantuvieron en una camioneta color café que en ese entonces estaba condicionada para interrogatorios, una camioneta Ford Chevi Ban, y se que esta niña suministró información sobre una serie de atentados que iban a ocurri[r] contra esa Unidad [...] PREGUNTADO. = Sabe usted por cuanto tiempo permaneció retenida y cual fue la suerte de esa persona o sea de Irma Franco? CONTESTÓ. = Realmente no se cuantos días la tuvieron, ni exactamente cual será el paradero, lo cierto es que a los pocos días de sucedidos estos hechos, oí varios comentarios de que ella estaba herida en una pierna y que la habían dejado por ahí cerca, y al parecer se encuentra muerta. PREGUNTADO. = Sírvase manifestar si en los hechos relacionados con la desaparición de Irma Franco fueron de conocimiento del entonces comandante de la Brigada XX? CONTESTÓ. = Naturalmente que sí, porque cuando se lleva a alguien a la Unidad o se llevaba y máxime si se tenía por varios días, él se tenía que enterar<sup>203</sup>.

260. Asimismo, según consta en la sentencia de primera instancia del Juzgado 51 Penal del Circuito Bernardo Alfonso Garzón Garzón señaló que cumplidas las averiguaciones pertinentes, Irma Franco fue asesinada y su cuerpo sepultado en “la loma donde hoy en día quedan los polígonos”, de lo que se encargaron los oficiales Camilo Pulecio Tovar y Carlos Armando Mejía Lobo<sup>204</sup>.

261. Cabe señalar que el Tribunal Especial de Instrucción concluyó que

[h]ay abundancia testimonial en el sentido de que [Irma Franco Pineda] logró salir viva del edificio y, conducida al Museo-Casa del Florero, allí fue identificada por varios de los rehenes como la guerrillera que había encañonado a los funcionarios de la Secretaría del Consejo de Estado y luego había permanecido en el baño a ordenes de Almarales, colaborando con este muy eficazmente. Los rehenes y celadores del Museo la reconocieron; aquellos por haberla

---

<sup>202</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 232 - 233. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>203</sup> Anexo 28. Jefatura de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, 22 de enero de 1991. Anexo 142 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>204</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 234. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

visto personalmente durante su cautiverio y éstos por comparación con las fotografías publicadas en los diarios con posterioridad a la recuperación del Palacio. El testimonio de los celadores da fe de que en las primeras horas de la noche del 7 de noviembre la guerrillera fue sacada del Museo y embarcada en un campero sin que hasta hoy se tenga noticias de su paradero<sup>205</sup>.

262. Finalmente, el Juzgado 51 Penal del Circuito concluyó que

es claro que los [...] trabajadores de la cafetería principal del Palacio de Justicia, las dos visitantes circunstanciales y la militante del M-19, Irma Franco Pineda, se hallaban para el día de marras al interior de la edificación judicial y que durante el curso de la cruenta toma abandonaron con vida el lugar, siendo conducidos a la Casa del Florero y posteriormente desaparecidos, pues a pesar de que en unos casos fueron vistos a salvo por algunos de los rehenes liberados y en otros, los familiares dan cuenta de su salida con base en sus propias indagaciones, a la fecha no aparecen vivos ni muertos, evidenciándose que una vez culminó el asalto guerrillero se presentó una serie de irregularidades que permiten colegir sin dubitación que aquellas personas fueron intencionalmente despojadas de su libertad y que su rastro fue suprimido con tal diligencia, que a lo largo de 5 lustros toda labor ha sido infructuosa para establecer su ubicación<sup>206</sup>.

## 5. La desaparición de Ana Rosa Castiblanco entre noviembre de 1985 y junio de 2001

263. El 6 de noviembre de 1985 Ana Rosa Castiblanco Torres se encontraba trabajando en la cafetería del Palacio de Justicia cuando se produjo la toma por parte del M-19. Indicó además que tras el operativo militar de retoma del Palacio que culminó el 7 de noviembre de 1985 no fue posible encontrar “viva o muerta” a la presunta víctima<sup>207</sup>.

264. En sentencia condenatoria de primera instancia contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega, el Juzgado Tercero del Circuito de Bogotá da cuenta de un casete que según su transcripción “doce o trece personas”, hombres y mujeres, fueron conducidas a las instalaciones de la Escuela de Caballería del Cantón Norte y de la Brigada de Institutos Militares, donde permanecieron hasta la noche del sábado siguiente a la toma. Asimismo, en dicho casete se afirma que las Fuerzas Militares se enteraron que había tres mujeres detenidas en otra guarnición militar: “LUZ MARINA/LUZ MARÍA/LUZ MERY PUERTA/LUZ MARÍA A. PUERTA, NOHORA ESGUERRA y ROSA/MARGARITA CASTIBLANCO”<sup>208</sup>. Dicha grabación permitiría inferir que Ana Rosa Castiblanco salió con vida de Palacio de Justicia al igual que los demás trabajadores de la cafetería cuyas situaciones particulares fueron descritas anteriormente.

265. En vista de que los restos de Ana Rosa Castiblanco Torres fueron identificados en 2001 como resultado de pruebas genéticas realizadas a cuerpos exhumados de una fosa común del Cementerio Sur de Bogotá, corresponde a la Comisión referir que uno de los cuerpos inhumados el 9

---

<sup>205</sup> Anexo 9. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, 31 de mayo de 1986, publicado el 17 de junio de 1986, pág. 61. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 1991.

<sup>206</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 240. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>207</sup> Anexo 29. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia de 12 de diciembre de 2007, Expediente 2003-0038. Anexo 25 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>208</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

de noviembre de 1985 que corresponde al protocolo de necropsia 3800, describe a “una mujer no identificada, calcinada, en estado de embarazo, cuyo feto se encontraba igualmente incinerado”<sup>209</sup>.

266. Como se señaló en el apartado precedente (ver *supra* párrafos 199 a 203) el 20 de enero de 1998 el Juzgado Regional ordenó practicar la diligencia de exhumación e identificación de cadáveres del Palacio de Justicia del área de fosas comunes del Cementerio Sur de Bogotá a partir del 26 de enero de 1998<sup>210</sup>. En las exhumaciones y los análisis de identificación, realizados en 1998 y 1999 y tras la realización de pruebas genéticas, se concluyó en junio de 2001, 16 años después de los hechos del Palacio de Justicia que el cuerpo referenciado correspondía al de Ana Rosa Castiblanco Torres<sup>211</sup>.

267. El informe señaló que

[e]l individuo correspondiente al Acta número 70 comparte un alelo en cada marcador STR estudiado con María Torres Sierra y con Raúl Lozano Castiblanco, madre e hijo respectivamente, de la desaparecida Ana Rosa Castiblanco. Adicionalmente presenta una secuencia de ADN mitocondrial idéntica con estas personas. Por lo anterior, estos restos óseos no se excluyen como pertenecientes a un hijo de María Torres Sierra (Probabilidad de maternidad de 99,99993%) [...] a la madre biológica de Raúl Lozano Castiblanco (Probabilidad de maternidad de 99,99980%)<sup>212</sup>.

268. Según consta en el acta de noviembre de 2001 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá hizo entrega a Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco, hijo de Ana Rosa Castiblanco Torres, de los restos óseos de su madre. En dicha diligencia el apoderado judicial de la familia, Daniel Ernesto Prado, señaló que

para la fecha de la toma del Palacio de Justicia [Ana Rosa Castiblanco] se encontraba en estado de gravidez, y con aproximadamente ocho (8) meses y medio, término de gestación. Igualmente los familiares se reservan su derecho a acudir a instancias internacionales para que se verifiquen las pruebas de ADN, practicadas por la Fiscalía, por lo tanto se solicita que se mantenga sobre estas la debida cadena de custodia<sup>213</sup>.

269. El Informe de la Comisión de la Verdad señaló que posteriormente los resultados de los análisis fueron evaluados por la organización *Physicians for Human Rights*, que estableció el 19 de noviembre de 2008 que “los análisis cumplen con los parámetros establecidos en protocolos internacionales sobre identificación genética y que, en consecuencia, las muestras encontradas en el

---

<sup>209</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009. Capítulo VI, párr. 30. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>210</sup> Anexo 30. Juzgados Regionales, Oficio No. SC 9210 dirigido al Jefe de División de Criminalística del CTI de la Fiscalía General de la Nación, Proceso No. 4119, 20 de enero de 1998. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>211</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VI, párr. 31. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>212</sup> Anexo 15. Laboratorio de Genética Forense de la Fiscalía General de la Nación y Laboratorio de ADN del Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, Tipificación molecular del ADN, 17 de julio de 2001. Anexo 33 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>213</sup> Anexo 31. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Acta de entrega de los restos óseos identificados por la división de criminalística del CTI como correspondientes a la señora Ana Rosa Castiblanco, Víctima del Holocausto del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, 2 de noviembre de 2001. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

cementerio del Sur, en efecto corresponden a los restos de Ana Rosa Castiblanco”<sup>214</sup>. El Informe de la Comisión de la Verdad destaca las tres conclusiones principales del informe de *Physicians for Human Rights*, a saber

- No se identificaron nuevas potenciales coincidencias entre los restos humanos y las referencias familiares en base en los perfiles reportados.
- Basado en los perfiles reportados, aparece que la coincidencia entre la supuesta madre e hijo de Ana Rosa Castiblanco y los restos de la exhumación #70 es correcta.
- Varios alelos nucleares y haplotipos mitocondriales estadísticamente infrecuentes podrían ser indicativos de errores de transcripción y/o contaminación. Al practicar el análisis sobre estos perfiles con y sin esos alelos infrecuentes, no hubo impacto sobre las identificaciones reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>215</sup>.

270. Respecto a la no determinación del estado de embarazo de Ana Rosa Castiblanco Torres en los estudios realizados, el Informe de la Comisión de la Verdad destaca que “éstos jamás permitirán definir si una mujer se halla embarazada al momento de obtención de la muestra o de su muerte. Los estudios genéticos en el área forense se orientan básicamente a establecer la pertenencia de una persona a un grupo familiar, a través del análisis comparativo con otras personas que se suponen relacionadas con el individuo que es objeto principal del estudio”<sup>216</sup>. Por otro lado, el Informe destaca que la ausencia del feto carbonizado que se señala en la necropsia 3800 cuando se realizaron los análisis podría ser resultado de que, de conservarse los restos del mismo, éste estaría en pésimo estado o que el feto haya sido extraído para ser inhumado aparte<sup>217</sup>.

## **6. La desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas**

271. Para la época de los hechos Carlos Horacio Urán Rojas era Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado. Su esposa, Ana María Bidegaín de Urán, con quien contrajo matrimonio en el año 1971, señaló que el 6 de noviembre de 1985 su esposo se encontraba laborando en el Palacio de Justicia. Indicó que su esposo la recogía todos los días para ir a almorzar; sin embargo, el 6 de noviembre “me llamó y me dijo, mira algo está pasando hay una balacera y no puedo ir a buscarte”<sup>218</sup>.

272. Indicó que pudo hablar con su esposo como hasta las 6 o 7 de la tarde del 6 de noviembre y que cuando empezó a ver el fuego en el Palacio llamó a varias personas, entre ellas miembros del Ejército, para preguntar dónde estaban los rehenes<sup>219</sup>. El 7 de noviembre ella fue a

---

<sup>214</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VI, párr. 33. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>215</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VI, párr. 34. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>216</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009. Capítulo VI, párr. 36. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>217</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009. Capítulo VI, párr. 35. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>218</sup> Anexo 39. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración que rinde Ana María Bidegaín de Urán, Radicado 9755, 22 de febrero de 2007. Anexo 40 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>219</sup> Anexo 39. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración que rinde Ana María Bidegaín de Urán, Radicado 9755, 22 de febrero de 2007. Anexo 40 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

buscar a su esposo a la Casa del Florero y al Hospital Militar, sin éxito y esa noche aparecieron imágenes televisivas que demostraron que su esposo había salido con vida del Palacio. Posteriormente, se inició la búsqueda en hospitales, morgues e inclusive indagó con los militares<sup>220</sup>.

273. Así, al día siguiente llevó un video de su esposo saliendo vivo del Palacio de Justicia al “General de la Fuerza para los Derechos Humanos”, Nelson Mejía, y le solicitó que como Ejército la ayudaran a buscar a un juez de la República<sup>221</sup>. Señaló que, tras una extensa búsqueda, el 8 de noviembre sus amigos le informaron que habían encontrado a su esposo en la morgue y que, ese mismo día, lo pudieron velar y enterrar. Ana María Bidegaín de Urán relató que el cadáver de su esposo mostraba un tiro en la cabeza pero la partida de defunción decía, “laceración cerebral” y aunque tenía dudas y no entendía lo que había sucedido se aferró a los testimonios y supuso que su marido había muerto en la toma ya que, su cadáver presuntamente apareció en el patio del primer piso<sup>222</sup>.

274. En la declaración que rindió Ana María Bidegaín de Urán el 22 de febrero de 2007 la Fiscal Cuarta Delegada le puso de presente algunos artículos personales de su esposo, algunos de los cuales reconoció de inmediato<sup>223</sup>, dichos artículos fueron hallados en una inspección judicial realizada en la bóveda de seguridad del B-2, perteneciente a la Brigada XIII del Ejército Nacional. El 16 de agosto de 2007 se realizó una diligencia de reconocimiento en video y la señora Bidegaín de Urán reconoció a su esposo saliendo con vida del Palacio de Justicia en al menos tres videos que lo mostraban lesionado y acompañado por agentes estatales<sup>224</sup>.

275. La Comisión de la Verdad ha señalado que la necropsia del Magistrado Carlos Horacio Urán revelan circunstancias especiales.

En primer lugar, el cuerpo presenta lesiones al parecer producidas con objeto contundente, en tanto se observa una herida en la región frontal del cráneo y equimosis en ambos ojos, que podría pensarse fueron causadas ex profeso, aunque el protocolo no es lo suficientemente claro como para establecer que fueran parte de alguna forma de tortura. El cuerpo también presenta lesiones por mecanismo explosivo en glúteos, piernas y brazos, las cuales no tienen un carácter mortal. Sin embargo, lo más destacado es que presentaba solamente una lesión por proyectil de arma de fuego en el cráneo, donde el frotis para pólvora dio positivo, lo que

---

<sup>220</sup> Anexo 39. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración que rinde Ana María Bidegaín de Urán, Radicado 9755, 22 de febrero de 2007. Anexo 40 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>221</sup> Anexo 39. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración que rinde Ana María Bidegaín de Urán, Radicado 9755, 22 de febrero de 2007. Anexo 40 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>222</sup> Anexo 39. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración que rinde Ana María Bidegaín de Urán, Radicado 9755, 22 de febrero de 2007. Anexo 40 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>223</sup> La declarante se refirió al porta carné, la licencia de conducción, la tarjeta de crédito, la libreta militar, la tarjeta profesional de abogado, una licencia de conducción expedida en el Estado de Indiana-USA y una fotografía suya. Anexo 39. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración que rinde Ana María Bidegaín de Urán, Radicado 9755, 22 de febrero de 2007. Anexo 40 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>224</sup> Anexo 40. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración que rinde Ana María Bidegaín de Urán, Reconocimiento de videos, Radicado 9755, 16 de agosto de 2007. Anexo 42 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

en balística de efectos significa que fue un disparo a contacto o a corta distancia (menos de un metro)<sup>225</sup>.

En ese sentido, la Comisión de la Verdad concluyó que “el abogado Urán salió con vida del Palacio de Justicia bajo custodia militar, con lesiones que no tenían carácter letal, por lo que su muerte no se produjo en los hechos de la toma o de la retoma”<sup>226</sup>.

276. Finalmente, el Informe de la Comisión de la Verdad destacó el hecho de que la mayor parte de los cadáveres que presentan necrodactilias corresponden a los guerrilleros y,

curiosamente, los únicos cuerpos de rehenes que cuentan con dicho examen son los de Carlos Horacio Urán y Luz Stella Bernal. Este dato, aunado a ciertas fuentes que indican que el cuerpo de Carlos Horacio Urán, habría estado ubicado junto con los de los guerrilleros en la morgue, podrían sugerir que, tanto Carlos Urán como Luz Stella Bernal, habrían sido considerados preliminarmente como guerrilleros y recibido el mismo trato que éstos. En ese sentido, el hecho que los cuerpos hayan sido lavados, tal como se reseñó en párrafos anteriores, podría indicar la intención de borrar evidencia de actos relacionados con posibles ejecuciones sumarias<sup>227</sup>.

## **7. Las personas detenidas y torturadas durante la retoma del Palacio de Justicia**

277. En el marco de las investigaciones adelantadas a nivel interno existen diversos elementos probatorios que permiten evidenciar que Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino se encontraban, al momento de la toma, en el Palacio de Justicia en cumplimiento de compromisos académicos y posteriormente fueron trasladados por militares que entraron al Palacio, en el operativo de retoma, hacia la Casa del Florero, donde recibieron el tratamiento de “especiales”, es decir de sospechosos de pertenecer al M-19 y en ese contexto fueron trasladados a diversas instalaciones militares a fin de ser interrogados.

278. Adicionalmente, se tiene que el abogado Orlando Quijano, quien acudía con regularidad al Palacio de Justicia, también se encontraba en dicho lugar y fue conducido a la Casa del Florero para ser interrogado como presunto sospechoso de pertenecer al M-19 y finalmente José Vicente Rubiano Galvis, quien fue detenido en un retén ubicado en jurisdicción de la Brigada XIII y conducido a la Escuela Militar ubicada en la calle 106 de la ciudad de Bogotá para ser interrogado.

### **a. Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino**

279. Para la época de los hechos Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino eran estudiantes de derecho en la Universidad Externado de Colombia<sup>228</sup>. El 6 de

---

<sup>225</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párrs. 182 y 183. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>226</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 184. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>227</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 206. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>228</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008, y Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

noviembre de 1985 Santodomingo Albericci tenía un examen en el Palacio de Justicia donde trabajaba su profesor. En su declaración, indicó que ese día acudió a clases a la Universidad y posteriormente, debía acudir primero al Tribunal Contencioso Administrativo para hablar con una persona de nombre Francia Elena sobre una oportunidad de trabajo y después al Palacio de Justicia para su examen. Indicó que le pidió a varios amigos que la acompañaran y que, finalmente, Eduardo Matson Ospino le dio el alcance cuando iba de camino al Tribunal<sup>229</sup>.

280. Eduardo Matson Ospino indicó que acompañó a Yolanda Santodomingo porque tenía que realizar una tarea sobre el poder de juzgamiento en Colombia<sup>230</sup>. Ambos señalaron que entraron al Palacio de Justicia a eso de las 11:00 AM y que en primer lugar se dirigieron a la oficina del doctor José Eduardo Gnecco y posteriormente a las oficinas de otros funcionarios a fin de conseguir ayuda con la tarea de Eduardo Matson, quien posteriormente se retiraba y Yolanda Santodomingo se quedaba para su examen. Indicaron que Yolanda Santodomingo necesitaba ir al baño y se dirigieron a la cafetería a buscarlo<sup>231</sup>.

281. Yolanda Santodomingo indicó que en ese momento

[...] yo me adelanto unos pasos, Eduardo se queda detrás de mi, sentimos un estruendo que yo hasta el día de hoy juro que eran como mil playos que se cayeron, me volteo y veo que Eduardo está lelo, pálido, mirando al fondo de la Cafetería, mirando a una mujer que ese momento no sabíamos quien era ni qué pasaba, que apuntaba con un revólver con las manos extendidas y gritó que no nos moviéramos<sup>232</sup>.

282. Eduardo Matson indicó que ante estos hechos le tomó la mano a Yolanda Santodomingo y le dijo que corriera y corrió con dirección a las escaleras que llevan al segundo piso. Indicó que en el camino alguien les disparó y tomaron el segundo piso y se acostaron pegados a la pared<sup>233</sup>. Yolanda Santodomingo indicó que en ese momento se les acercó un hombre que dijo ser guerrillero del M-19, quien tras increparlos sobre quienes eran les dijo que se quedaran quietos que estaban tomando el Palacio de Justicia<sup>234</sup>.

283. Yolanda Santodomingo indicó que “las balas iban y venían” y posteriormente se intensificaron. Indicó que apareció alguien con una cámara antigas y después un hombre, que

---

<sup>229</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>230</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>231</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008, y Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>232</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>233</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>234</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

posteriormente se identificó como el “Rambo Criollo”<sup>235</sup>, quien tras preguntarles quienes eran les indicó que se arrastraran hacia él. Indicó que el “soldado” los protegió hasta que los ingresó a una oficina en el segundo piso. Señaló que en esa oficina había mucha gente con saco y corbata y señoras vestidas de oficina indicó que en ese momento no reconoció a nadie pero se encontraba el señor de Legis. La oficina se comunicaba por una ventana al primer piso y por ahí los soldados trasladaron a todas las personas al primer piso<sup>236</sup>.

284. Yolanda Santodomingo señaló que sacaron del Palacio

a todos los bien vestidos, los sequitos porque yo estaba mojada del orín y la sangre, que se notaba que entre todos se reconocían, o sea que debían trabajar allí, es la deducción que uno logra hacer y se apareció un señor que después pregunté quiénes eran las personas que estaban en el palacio haciendo eso y me dijeron que eran del B-2 y GOES (hombres vestidos de negro). Ese señor dice que nosotros todavía no, que nosotros como de últimos y ya cuando nos sacan ya íbamos Eduardo y yo. A Eduardo lo lleva un Policía tomado del brazo y a mi el del B-2 tomada del cabello y apuntándome con un revólver o pistola. Me decía, corre hijueputa, corre para dispararte, por ahí hay francotiradores que te van a matar [...] Salimos por la portada principal del Palacio de Justicia y nos llevaron con destino a la Casa del Florero<sup>237</sup>.

Eduardo Matson Ospino señaló que cuando los sacaron les dijeron que colocaran las manos en la cabeza y que eran “especiales”<sup>238</sup>.

285. Eduardo Matson Ospino señaló que desde que llegó a la Casa del Florero fue sometido a interrogatorios de diferentes personas vestidas de civiles y militares quienes le decían que él había participado en la toma de la Embajada de República Dominicana porque lo habían visto. Mientras tanto él les explicaba que para el momento de dicha toma él estaba en quinto bachillerato en el Colegio La Salle de Cartagena y nunca había ido a Bogotá. Asimismo, les explicó que su tío, Arturo Matson Figueroa, era el Gobernador de Bolívar y que lo llamaran, que su padre, Eduardo Matson Figueroa, era magistrado del Tribunal de Cartagena pero indicó que no le creían. Indicó que le preguntaban quien podía responder por él pero que todas las personas a las que él mencionaba las tildaban de guerrilleras<sup>239</sup>.

286. Por su parte a Yolanda Santodomingo la colocaron en otro salón donde la interrogaron en los mismos términos en el primer y segundo piso de la Casa del Florero. Indica que

---

<sup>235</sup> Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad el ex infante de la Armada Nacional Jorge Arturo Sarria Cobo era un civil quien había sido de baja un año antes por faltas disciplinarias y que participó en la retoma del Palacio. Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009. Capítulo IV, párr. 37. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>236</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>237</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>238</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>239</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

las personas que la interrogaban la patearon en numerosas ocasiones. Indicó que en los interrogatorios ella informó que había ido al Palacio a presentar un examen de práctica penal con el doctor Rafael Urrego y que con Eduardo fueron a averiguar sobre una tarea que éste último tenía que hacer. Indica que en pleno interrogatorio entró una tercera persona a la sala que dijo “ya localizamos a Rafael Urrego, es un cabecilla de la guerrilla”. Indicó que en ese momento se fue la persona y el que la estaba interrogando le dijo “concretemos que ya sabemos que tú organizaste la toma de la embajada”. Señaló que ella respondió que para esa época ella estaba en quinto bachillerato en el Colegio de las Monjas. Señaló que en ese momento entró otra persona y dijo “encontramos la cabeza de Rafael Urrego y no hay quien pueda comprobar ese examen”<sup>240</sup>.

287. Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson Ospino indicaron que posteriormente los sacaron de la Casa del Florero y los subieron a una camioneta tipo Van donde iban dos muchachos con rifles y los llevaron a la SIJIN en la Avenida Caracas con calle 2ª. Indican que en ese lugar les hicieron la prueba del guantelete “con la parafina más caliente del mundo”<sup>241</sup>. Indican que los agentes decían “[é]chase la más caliente”<sup>242</sup>. Yolanda Santodomingo señaló que unos policías cogieron su cartera y vaciaron las joyas que ella tenía en un bolsillo secreto. Posteriormente alguien entró y dijo “salí negativo” y el hombre que los estaba cuidando dijo “no importa”<sup>243</sup>. Indicó que posteriormente los subieron a una camioneta grande como de la Policía, los vendaron y condujeron al Charry Solano. Señaló también que

a Eduardo lo acostaron en la silla y a mi en el piso de la camioneta, me pusieron las manos atrás, me amarraron las manos, no se si a Eduardo le hacían lo mismo, se que Eduardo empezó a llorar y yo empecé a pelear para que no me cortara el pelo una persona que estaba sentada en mi espalda. No se que tiempo pasó se llevaron a Eduardo [...] me dijeron que lo habían llevado a matarlo y nuevamente volvían las mismas preguntas y el mismo interrogatorio de la Casa del Florero<sup>244</sup>.

---

<sup>240</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008. Orlando Arrechea Ocoro, quien en el año 1985 trabajaba en la Corte Suprema de Justicia, señaló que fue rescatado del Palacio más o menos a las 4:00 PM y conducido a la Casa del Florero donde vio en el segundo piso a una muchacha que estaba en medias, sin zapatos, bajita y que no la volvió a ver más. Asimismo, Julio Roberto Cepeda Tarazona, abogado redactor de la empresa Legis, quien también fue detenido con Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson Ospino relató que [...] los militares anunciaron a gritos a los militares que estaban afuera que iban a salir 3 especiales nos custodiaron fuertemente la salida cuando ya íbamos afuera de la Corte en la plaza de Bolívar seguían gritando que éramos 3 especiales [...] Salíamos por medio de una fila de militares unos uniformados otros de civil gritaban que estos son especiales luego que (corrijo) ya decían estos son guerrilleros de pronto había unos de estos militares que me cojían (*sic*) del brazo y me tiraban y decían este déjeme a mí [...] Entramos a la casa del Florero y nos subieron al segundo piso [...] cuando estaban hostigando a los dos muchachos, alguno de ellos, de los Militares dijo que no había que dejarlos vivos, que había que matarlos a todos [...]. Anexo 34. Comisión Especial de la Procuraduría Delegada para la investigación de los hechos sucedidos el 6 de noviembre durante la toma del Palacio de Justicia, Declaración de Orlando Arrechea Ocoro, 28 de noviembre de 1985. Anexo 145 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010. Anexo 2. Declaración de Julio Roberto Cepeda Tarazona citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 161-162. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>241</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>242</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>243</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>244</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

288. Ella bajó de la camioneta vendada y con las manos esposadas. Indicó que en el trayecto le decían que la iban a matar y tirar a la quebrada. Posteriormente, la metieron a un cuarto, la acostaron y la esposaron a una cama con cada mano a un extremo opuesto. Indicó que en ese momento empezó nuevamente el interrogatorio y, durante el mismo, una de las personas que la interrogaban dijo “Eduardo ya confesó, ya no hay nada que hacer, ya dijo la verdad” y posteriormente dijeron que a Eduardo ya lo habían matado<sup>245</sup>.

289. Eduardo Matson Ospino indicó que cuando lo bajaron de la camioneta estaba vendado, lo esposaron y lo pusieron a cargar un madero como de un metro. Indicó que él pensaba que lo iban a empujar hacia un vacío. Luego lo llevaron a un cuarto, lo esposaron a una cama y lo sentaron. Llegaron varias personas a interrogarlo y le decían que colaborara y que durante la conversación él empezó a nombrar amigos cuyos padres eran congresistas o personajes importantes como Miguel Maza, hijo del General Miguel Maza Márquez. Señaló que en ese momento le preguntaron si podían llamarlo y él respondió que sí y posteriormente regresaron y le pidieron disculpas, le informaron que todo había sido un error y que no había problema<sup>246</sup>.

290. Asimismo, a Yolanda Santodomingo le dijeron que la iban a dejar salir, le dijeron “tu entiendes estabas retenida, jamás ha pasado por nuestra mente más nada, tu vas mañana a la 7ª con 106, reclamas tu cédula [...] [r]eiteradamente mencionaban que nosotros estuvimos retenidos, nunca detenidos [...] Me sacaron, me quitaron las esposas, pidieron mil disculpas, cuando eso salió Eduardo también”<sup>247</sup>. Eduardo Matson Ospino explicó que vendados los montaron a un jeep Nissan Patrol y que los querían dejar abandonados sin dinero en San Victorino. Él ya sin vendas les dijo que no les podían hacer eso, que por favor les pararan un taxi en la 19 y le pidieran que los llevaran a la casa de Yolanda, lo que efectivamente hicieron<sup>248</sup>. Indicó que al día siguiente fue a recoger sus documentos al Batallón ubicado en Usaquéen pero no fue atendido<sup>249</sup>.

291. Eduardo Matson Ospino relató que desde la Gobernación de Bolívar, él y su padre hicieron contacto con el Ministro de Defensa y un alto oficial que posteriormente sería general,

---

<sup>245</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008. Ver también Documental La Toma (The Siege), Dirigido por Angus Gibson y Miguel Salazar, 2011.

<sup>246</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>247</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>248</sup> Marlio Quintero Pastrana, quien para el momento de los hechos trabajaba con el Batallón Charry Solano, concretamente con la empresa de publicidad ANET que era la fachada del Charry Solano y manejaba un taxi con el que hacía seguimientos solicitados por dicho Batallón a modo de informante o colaborador, señaló que “más o menos por el sector de san victorino se bajaron las dos personas del jeep, hombre y mujer, eran dos personas jóvenes [...] me pararon el taxi, yo obedecí porque ya tenía esa consigna, se subieron las dos personas y recuerdo bien por un detalle, porque esas personas olían inmundito y yo era un carro que lo mantenía superlimpio [...] venían azaradas [...] la pelada venía sin zapatos, venía descalza, y yo a esta pelada no se me olvida por un sentido que era una pelada costeña y tenía muchos dichos [...] Anexo 35. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Marlio Quintero Pastrana, 28 de marzo de 2008. Anexo 133 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010. Anexo 2. Declaración de Marlio Quintero Pastrana en citada Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 164. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>249</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

Eduardo Herrera Vegara, con quienes tuvieron una cita a la que además asistió Yolanda Santodomingo<sup>250</sup>.

292. Por su parte, el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano señaló que de las instalaciones del Museo ningún miembro del Ejército Nacional recibió la orden expresa de tratarlos mal, especialmente cuando solo permanecieron en el lugar media hora, sin que pueda su institución asumir responsabilidades por las acciones de los miembros de la DIJIN. Asimismo, el General Jesús Armando Arias Cabrales confirmó que dos personas que se encontraban al interior del Palacio de Justicia, fueron capturados por parte del personal de la Policía “por sospecha”, afirmando que “estas personas de apellido creo Matson Ospino y Santodomingo fueron llevados por elementos de la Policía y en las horas de la noche fueron presentados en el Batallón de inteligencia, lugar en donde se les dijo a los elementos de la Policía que los conducían que las instalaciones militares no eran lugares de reclusión y que por lo tanto no los recibirían, habiéndolos reembarcado en un vehículo quienes los conducían y luego habiendo sido dejados en libertad por parte de la misma Policía [...]”<sup>251</sup>.

293. Sobre lo que sucedió después, Eduardo Matson Ospino señaló

[y]o me encontraba ante una altísima crisis de nervios y decidí abandonar la ciudad de Bogotá y radicarme definitivamente en Cartagena bajo la protección de mi familia. Nunca quise demandar a la Nación por todos los daños y perjuicios morales que me ocasionó el Ejército de Colombia, con ocasión de las torturas físicas y [p]sicológicas recibidas, durante mi retención como sospechoso de haber participado en la toma del Palacio de Justicia. Entre otras cosas, no lo hice, a pesar de que me llovieron muchas propuestas [...] porque Colombia vivía una época muy dura donde se mataba fácilmente al que hablara la verdad. Entonces yo preferí callar y seguir mi vida normal<sup>252</sup>.

294. Yolanda Santodomingo explicó que tuvo tratamiento psiquiátrico durante el año 91 y 92, pero que el tratamiento quedó trunco por que se acabó la ayuda de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL). Indicó que posteriormente la persona denominada como “Rambo Criollo” la llamó por teléfono a su casa y le pidió dinero. Señaló que en diciembre de 1985 tuvo contacto con un abogado, Juan José Neira Liévano, quien trabajaba en la Procuraduría y le dijo que se trasladaría a Santa Marta (donde ella se había mudado) y a Cartagena para tomarles la declaración a ella y a Eduardo Matson Ospino. Señaló que el día de la declaración en el despacho del Procurador Regional, Juan José Neira Liévano no permitió que su padre ni el padre de Eduardo estuvieran presentes en las declaraciones y que éste le aconsejó que no dijera todo porque su vida corría peligro<sup>253</sup>.

---

<sup>250</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>251</sup> Anexo 2. Declaraciones de Edilberto Sánchez Rubiano y Jesús Armando Arias Cabrales citadas en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 162. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>252</sup> Anexo 33. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Eduardo Arturo Matson Ospino, Radicado PI 9755, 10 de abril de 2006. Anexo 36 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>253</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

295. Finalmente, en su declaración Yolanda Santodomingo señaló que en el Batallón Charry Solano la torturaron y agredieron con lo que le causaron un daño para toda la vida<sup>254</sup>.

**b. Orlando Quijano**

296. El 6 de noviembre de 1985 el abogado Orlando Quijano se encontraba en el Palacio de Justicia en cumplimiento de su labor como escritor de una revista denominada *El Derecho del Derecho* en la que comentaba la jurisprudencia de las cortes. Tras la toma del Palacio aproximadamente a las cuatro o cinco de la tarde del 6 de noviembre fue rescatado por una columna de soldados que fue sacando a todo el personal con las manos en alto. Fue conducido a la Casa del Florero donde le preguntaron qué hacía en el Palacio de Justicia a lo cual el contestó que era abogado y mostró sus papeles pero los soldados no le creyeron<sup>255</sup>.

297. Posteriormente fue trasladado al segundo piso de la Casa del Florero donde lo maltrataron. Señaló que los interrogadores le decían que era del M-19 y que “cantara”<sup>256</sup>. Indicó que siempre estuvo contra la pared y con las manos en la cabeza<sup>257</sup>. Orlando Quijano indicó que aproximadamente tres horas después de su llegada a la Casa del Florero fue subido rápidamente a una camioneta y conducido a la “Brigada de Usaqué” donde estuvo todo el tiempo en un lugar oscuro y posteriormente fue trasladado a la SIJIN donde se le permitió comunicarse con su familia, quien le envió comida. Tres o cuatro horas después lo dejaron en libertad<sup>258</sup>.

298. Al respecto, consta que el General Jesús Armando Arias Cabrales informó que, en desarrollo de las operaciones militares tendientes a neutralizar el ataque del M-19 el 6 y 7 de noviembre de 1985, fueron capturados, “para aclarar su actitud sospechosa en el sector” varias personas entre las que consta Orlando Quijano y respecto de quienes, una vez revisados sus

---

<sup>254</sup> Anexo 32. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Radicado 9755, 1º de agosto de 2006. Anexo 153 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>255</sup> Anexo 36. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Orlando Quijano, Radicado 9755, 2 de junio de 2006. Anexo 155 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>256</sup> Anexo 36. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Orlando Quijano, Radicado 9755, 2 de junio de 2006. Anexo 155 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>257</sup> Anexo 36. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Orlando Quijano, Radicado 9755, 2 de junio de 2006. Anexo 155 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>258</sup> Anexo 36. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración de Orlando Quijano, Radicado 9755, 2 de junio de 2006. Anexo 155 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008. El Juzgado 51 Penal del Circuito en su sentencia condenatoria de primera instancia contra el General Jesús Armando Arias Cabrales hizo constar la declaración de Orlando Quijano, quien manifestó que pese a no haber sido sometido a torturas físicas, sí recibió un “trato degradante porque cualquier investigación debe partir del respeto y dignidad humana y por culpable que sea alguien se le debe condenar también con respeto al estado del derecho. Y privarme de alimentos y un cuarto oscuro en el cantón es un trato indecente sin duda”. Adicionalmente, en diligencia de indagatoria rendida por el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, al ser preguntado sobre cuánto estuvieron las personas detenidas, incluyendo a Orlando Quijano, en la Brigada y por qué razón, contestó “primera noticia que tengo al respecto. No tenía ni idea de que eso hubiera pasado. De que los hubieran tenido ese tiempo en la Brigada. Después de veintidós años, vengo a saber cosas que no tenía ni idea que sucedieron, lamento no dar una respuesta adecuada pero no tengo explicación, pero no tengo idea”. Anexo 2. Declaración de Orlando Quijano citada en Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 168. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. Anexo 37. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Diligencia de Indagatoria que rinde Edilberto Sánchez Rubiano, 3 de octubre de 2006. Anexo 152 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

antecedentes, fueron dejadas en libertad<sup>259</sup>. Adicionalmente, consta un oficio mediante el cual Orlando Quijano fue puesto a disposición de XI-Estación de Policía de Bogotá para su identificación el 7 de noviembre de 1985<sup>260</sup>.

299. Al respecto, el Juzgado 51 Penal de Circuito en su sentencia de primera instancia contra el General Arias Cabrales señaló que lo anterior

deja al descubierto un modus operandi revestido de falsedad, habida cuenta de que los señores Ocoro y Quijano fueron rescatados del interior del Palacio, donde se hallaban para el momento de la ocupación, por lo que ninguna justificación tiene el que se hubiere registrado en el oficio aludido que se encontraban en “inmediaciones” de la edificación, “en actitud sospechosa”, imprecisión intencional que denota la ausencia de un procedimiento transparente y ceñido a la realidad, revelando cómo los miembros de la institución castrense recurrieron a mecanismos poco ortodoxos para afrontar los hechos<sup>261</sup>.

### c. José Vicente Rubiano Galvis

300. En el año 1985 José Vicente Rubiano Galvis trabajaba en obras públicas y estaba incapacitado. El 7 de noviembre de 1985 fue a acompañar a un primo a Zipaquirá (municipio del departamento de Cundinamarca ubicado aproximadamente a 50 kilómetros de la ciudad de Bogotá) para que obtenga su licencia de conducir. José Vicente Rubiano Galvis indicó en su declaración que se transportaban en un bus y llegando a las carboneras que están entrando a Zipaquirá había un retén militar donde fue detenido el bus y los miembros del Ejército hicieron que todos los pasajeros descendieran. Rubiano Galvis relató que el Ejército requisó el bus y encontraron unas armas. Seguidamente indicó que él y su primo, Orlando Fonseca (fallecido), fueron detenidos.

301. Indicó que fueron conducidos a la Escuela Militar que queda en Usaqué (calle 106) en Bogotá y que los metieron a unas caballerizas donde fueron maltratados durante toda la noche. Señaló

[n]os pusieron corriente en los testículos, para que dijéramos que nosotros llevábamos armas en ese bus, que éramos subversivos, porque el día anterior había sido la toma del Palacio de Justicia y nos torturaron hasta que pudieron allá, diciéndonos que allá arriba eran los cementerios donde metían a los subversivos. Y ahí a los dos días nos bajaron a la Modelo. Yo duré 15 días por ser empleado oficial nos sacaron. El Secretario de obras públicas era Carlos Hernán López, que él fue el que hizo una carta para mandarla al Juzgado que nos tenía. Inclusive yo iba a demandar al gobierno y ellos nos amenazaron, el Ejército, que si yo demandaba nos mataban a mi y a mi familia, por los las torturas que me hicieron a mi. Esa vez sí doctora no se me olvidará nunca y no se lo deseo a nadie<sup>262</sup>.

302. Según una constancia aportada por José Vicente Rubiano Galvis firmada por Marco Aurelio Mojica Velandia, Auditor Principal de Guerra de la Brigada XIII se lee que “el señor José

---

<sup>259</sup> Comunicado No. 12 de 22 de noviembre de 1985 citado en Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>260</sup> Oficio No. 0640/COBR13-B2-267 de 7 de noviembre de 1985 citado en Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>261</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 169. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>262</sup> Anexo 38. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración que rinde José Vicente Rubiano Galvis, Radicado 9755, 15 de mayo de 2007. Anexo 37 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

Vicente Rubiano Galvis estuvo retenido desde el 7 de noviembre del año en curso al 23 de noviembre de 1985 por presunta infracción al Decreto 1056 de 1984 [y] mediante Resolución No. 325 de fecha 23 de noviembre de 1985, [se] l[e] exoneró de responsabilidad”<sup>263</sup>.

## **8. Los procesos penales destinados al esclarecimiento de los hechos**

### **a. Jurisdicción Penal Militar**

303. El 21 de noviembre de 1985 el General Jesús Armando Arias Cabrales como Comandante de la XIII Brigada dio cuenta al Comando del Ejército del resultado del operativo de retoma del Palacio de Justicia. En dicho informe el General Arias Cabrales hizo una relación del personal militar y de policía que había perdido la vida y/o que había resultado lesionado<sup>264</sup>. Ese mismo día, el Comando del Ejército dispuso la apertura de una investigación preliminar y comisionó para ello al Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar, el cual recabó abundantes pruebas testimoniales. Posteriormente, el 3 de diciembre de 1985, el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar dispuso la apertura formal de investigación y ordenó la práctica de diligencias probatorias<sup>265</sup>.

304. Teniendo en cuenta que el 13 de noviembre de 1985 se dispuso la creación de un Tribunal Especial de Instrucción para investigar los hechos de Palacio de Justicia (ver *Infra* b. Jurisdicción Penal Ordinaria), el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar remitió las diligencias al Comando del Ejército y éste a su vez las remitió al Tribunal Especial. Dicho Tribunal radicó las diligencias en el Juzgado 30 de Instrucción Criminal<sup>266</sup>. El Tribunal profirió resolución acusatoria contra varios integrantes del M-19 y señaló también que la situación en el baño y el cuarto piso había sido manejada con “aparente indiferencia por la integridad física de los rehenes allí cautivos; más aún, de acuerdo con las precisiones técnicas expuestas por los peritos especializados, ya reseñadas, se deja entrever que la muerte de algunos rehenes fue provocada en forma directa por la acción militar de las Fuerzas Militares”<sup>267</sup>. Así, en su parte resolutive el Juzgado dispuso compulsar copias contra el Brigadier General Jesús Armando Arias Cabrales. Dicho proceso correspondió

---

<sup>263</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010. Adicionalmente, cabe destacar que el Juzgado 51 Penal del Circuito evidencia una falsedad cometida por miembros de la milicia, respecto del sitio donde fue capturado el sospechoso, pues señala que un documento obrante a folio 224 del cuaderno de anexos 91, aparece consignado que “el 7 de noviembre del 85 a las 18:00 horas, efectuó allanamiento en el Municipio de Zipaquirá en el cual se detuvieron a los siguientes delincuentes: JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ REYES, ORLANDO FONSECA AFANADOR, JOSÉ VICENTE RUBIANO GALVIS, JOSÉ ABEL VEGA DÍAZ, NICOLÁS BUITRAGO”. Dicha versión fue desmentida por José Vicente Rubiano Galvis quien señaló que ellos fueron capturados mientras entraban “a las carboneras de Zipaquirá, no en un allanamiento sino dentro de una buseta”. Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 169. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011. Anexo 38. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Declaración que rinde José Vicente Rubiano Galvis, Radicado 9755, 15 de mayo de 2007. Anexo 37 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>264</sup> Anexo 41. Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, 27 de junio de 1994, pág. 10. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>265</sup> Anexo 41. Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, 27 de junio de 1994, pág. 10. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>266</sup> Anexo 41. Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, 27 de junio de 1994, pág. 10. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>267</sup> Anexo 41. Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, 27 de junio de 1994, pág. 11. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

inicialmente al Juzgado 89 de Instrucción Criminal sin embargo, ante una solicitud del Agente Especial del Ministerio Público el proceso regresó a la jurisdicción penal militar.

305. El 2 de octubre de 1986 el Juzgado 14 de Instrucción Criminal remitió los expedientes por las desapariciones de Irma Franco Pineda y Clara Helena Enciso y la muerte del conductor de la Corte Suprema de Justicia, Luis Humberto García a la jurisdicción penal militar. Indican que el 23 de octubre de 1986 se remitió al Comando de la XIII Brigada del Ejército el proceso por la desaparición de Irma Franco Pineda en el cual, el General Arias Cabrales fungió como juez de primera instancia. El Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar fue comisionado por el Comandante de la XIII Brigada y juez de primera instancia, General Arias Cabrales, para adelantar la investigación correspondiente por las desapariciones de Irma Franco Pineda y Clara Helena Enciso y la muerte de un conductor del Palacio de Justicia. Posteriormente, se inició la investigación en averiguación de responsables y el 28 de octubre de 1986 el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar asumió la investigación.

306. Asimismo, la justicia penal militar investigó al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano por las presuntas torturas de los estudiantes Eduardo Arturo Matson Ospino y Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, la desaparición de Irma Franco Pineda, del conductor del Palacio de Justicia y de Clara Helena Enciso Hernández. Asimismo, se desestimó la posibilidad de que se encontrara involucrado en la desaparición de las demás personas.

307. El 12 de mayo de 1992 el Juez de Primera Instancia Penal Militar declaró la cesación del procedimiento por la desaparición de Clara Helena Enciso a favor del General Arias Cabrales. Concluyó que éste General Arias Cabrales “no cometió ni permitió la ocurrencia de los punibles de homicidio, acaecidos en el cuarto piso del Palacio de Justicia [...] ni [...] los homicidios y lesiones personales de los rehenes y demás cautivos que se hallaban en el baño de hombres ubicado en el entrepiso del segundo y tercer nivel”<sup>268</sup>. Asimismo, dispuso que “sobre el supuesto desaparecimiento de unos guerrilleros que esos hechos no existieron”<sup>269</sup>.

308. Por otro lado, señaló que la acción penal por los delitos concursales de tortura contra los estudiantes Eduardo Matson Ospino y Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci había prescrito a pesar de no ser atribuibles al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano. Además, declaró que el hecho punible contra la libertad personal de Clara Helena Enciso Hernández no existió por lo que cesó todo procedimiento contra el Coronel Sánchez Rubiano. Dispuso también que el Coronel Sánchez Rubiano no intervino en la presunta desaparición de Irma Franco Pineda por lo que no se le podría endilgar responsabilidad penal. Finalmente, el Juez compulsó copias al Juez 41 de Instrucción Penal Militar para que prosiga la investigación en averiguación de responsables en razón de la desaparición de Irma Franco Pineda<sup>270</sup>.

309. El 27 de junio de 1994 el Juzgado Especial de Primera Instancia del Comando General de las Fuerzas Militares, Jefatura de Estado Mayor Conjunto resolvió que no existía mérito para la convocatoria de un Consejo Verbal de Guerra para juzgar la conducta del General Jesús Armando Arias Cabrales y ordenó cesar todo procedimiento en su contra por considerar que su

---

<sup>268</sup> Anexo 42. Comandante de la Fuerza Aérea, Juez de Primera Instancia, 12 de mayo de 1992. Anexo 55 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>269</sup> Anexo 42. Comandante de la Fuerza Aérea, Juez de Primera Instancia, 12 de mayo de 1992. Anexo 55 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>270</sup> Anexo 42. Comandante de la Fuerza Aérea, Juez de Primera Instancia, 12 de mayo de 1992. Anexo 55 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

comportamiento fue legal al disponer el operativo y mantenerlo hasta cuando se redujo al grupo insurgente<sup>271</sup>. Concretamente, el Juez señaló que el General Arias Cabrales

[e]stuvo asistido de la legalidad que emana del ejercicio del cargo, tanto más cuando, se estaba desarrollando una orden Presidencial, que desde luego, le resultaba obligatoria y sobre ella no podía discernir en razón del principio de la obediencia debida, entonces, ninguna conducta delictual se le puede imputar respecto de los hechos ocurridos en el baño del segundo y tercer piso y con mucha más razón sobre lo acaecido en el cuarto piso, sobre lo cual, el expediente no ofrece alguna luz sobre lo que pudo pasar en ese lugar<sup>272</sup>.

310. Igualmente, concluyó que “no existe mérito, para juzgar la conducta del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, por la desaparición de la insurgente Irma Franco Pineda” y en consecuencia, cesó el procedimiento en beneficio del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, al no hallarlo responsable por la desaparición de Irma Franco<sup>273</sup>. Concretamente señaló que

Aparece demostrado como verdad, que la guerrillera Irma Franco Pineda, quien participara activamente en la toma del Palacio y específicamente en los hechos que se desarrollaron en el baño ubicado en el descanso de los pisos segundo y tercero de la edificación, una vez Andrés Almarales autorizó la salida de las mujeres y hombres heridos, también lo hizo y es así como varias personas afirmaron haberla visto en la Casa Museo cuando era sometida a interrogatorio y, posteriormente cuando personas que vestían prendas civiles la introdujeron en un vehículo JEEP NISSAN saliendo con rumbo desconocido.

[...]

El indagado [...] negó cualquier participación en la desaparición de la precitada guerrillera. Sobre este punto la investigación no ha avanzado nada y las diferentes pruebas que se han venido practicando por espacio de ocho años, de ninguna manera demuestran que el Oficial de Inteligencia de la Décima Tercera Brigada, dispusiera la retención de esta mujer y más tarde su traslado a alguna de las dependencias militares que conforman esta Unidad Operativa<sup>274</sup>.

311. El 3 de octubre de 1994 el Tribunal Superior Militar confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia que cesó todo procedimiento en contra del General Jesús Armando Arias Cabrales “por los delitos de homicidios y lesiones personales” y cesó todo procedimiento del coronel Edilberto Sánchez Rubiano “por no haberse demostrado que el citado oficial haya tenido algo que ver con la desaparición o cometido delito alguno contra la guerrillera Irma Franco Pineda”<sup>275</sup>.

---

<sup>271</sup> Anexo 41. Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, 27 de junio de 1994, pág. 85. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>272</sup> Anexo 41. Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, 27 de junio de 1994, pág. 82. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>273</sup> Anexo 41. Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, 27 de junio de 1994, pág. 85. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>274</sup> Anexo 41. Comando General Fuerzas Militares, Jefatura del Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, 27 de junio de 1994, págs. 83 y 84. Anexo 60 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>275</sup> Anexo 43. Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, Proceso 109697 (3895), 3 de octubre de 1994. Anexo 61 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

## **b. Jurisdicción Penal Ordinaria**

312. El 13 de noviembre de 1985 el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 3300, mediante el cual creó un Tribunal Especial de Instrucción integrado por dos Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia y que estaría a cargo de investigar los delitos cometidos con ocasión de la toma violenta del Palacio de Justicia de Bogotá, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985<sup>276</sup>. Conforme a dicho Decreto, el Tribunal tendría todas las facultades que las normas vigentes asignaban en materia de instrucción criminal. Asimismo, la Dirección Nacional de Instrucción Criminal puso a su disposición los Jueces de Instrucción necesarios para desarrollar las investigaciones que el Tribunal les encargara y además, señaló que el Tribunal y los Jueces de Instrucción tendrían jurisdicción en todo el territorio nacional. El artículo 8 del Decreto dispuso que el Tribunal tendría un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que los Magistrados comenzaran a ejercer sus funciones para realizar la investigación, dicho plazo podía ser prorrogable hasta por dos semanas más<sup>277</sup>.

313. En mayo de 1986, la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el Decreto y precisó el alcance de la labor del Tribunal en el sentido de que sólo ejercería “funciones de instrucción pero más que todo de dirección y coordinación de los jueces de Instrucción, quienes realmente son los que llevarán a cabo las tareas investigativas dentro del marco legal ordinario, es decir, del [Código de Procedimiento Penal]”. Así, señaló que las actividades del Tribunal “no terminan con una decisión de fondo o fallo de mérito en que se determinen responsabilidades, sino simplemente con un informe, el cual se enviará a los Jueces competentes para lo de su cargo, bien sea que dichos jueces pertenezcan a la jurisdicción ordinaria, Penal Militar o Especial, en el caso de los altos funcionarios del Estado, puesto que no se le atribuye al Tribunal competencia alguna para conocer y decidir sobre los delitos investigados”<sup>278</sup>.

314. Luego de la concesión de dos prórrogas para su funcionamiento, el Tribunal Especial presentó su Informe el 31 de mayo de 1986, el cual fue publicado por decisión del Ejecutivo en el Diario Oficial del 17 de junio siguiente. La investigación se adelantó con la colaboración de los Juzgados 9, 23, 27, 30, 35, 41, 77, 82 y 89 de Instrucción Criminal Ambulante<sup>279</sup>. El Tribunal previno desde un inicio el alcance de sus conclusiones al señalar lo siguiente

[p]resentamos los resultados de la investigación, advirtiendo que la etapa de instrucción no está agotada, que se debe continuar la actuación para esclarecer los hechos, apreciación que dejamos a consideración de los jueces competentes, a quienes al final de cuentas, corresponde cerrar o no la investigación. Tenemos conciencia de que no nos corresponde la calificación de las infracciones cometidas, y que como inicialmente lo dijimos, no podemos cumplir ningún acto de la esfera de juzgamiento. Por consiguiente, las conclusiones o resultados se concretan a los hechos, situaciones y comportamientos evidenciados. La

---

<sup>276</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 1. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>277</sup> Anexo 44. Decreto 3300 de 1985 (13 noviembre), Diario Oficial No. 37.228 de 13 de noviembre de 1985 por el cual se crea un tribunal especial de instrucción y se dictan normas para su funcionamiento. Disponible en [ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1985/decreto\\_3300\\_1985.html](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1985/decreto_3300_1985.html).

<sup>278</sup> Anexo 1. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 31 de 8 de mayo de 1986, Magistrado Ponente Dr. Jairo E. Duque Pérez en Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 3. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>279</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 4. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

evaluación que hacemos se refiere a la fase instructiva. Sin embargo, cumplimos el deber de presentar los resultados de la investigación, para los fines a que haya lugar, con nuestras personales apreciaciones, absteniéndonos --lo repetimos-- de hacer pronunciamientos propios de los jueces de conocimiento<sup>280</sup>.

315. El Informe señala en su primera conclusión que “[l]os integrantes del Movimiento Diecinueve de Abril (M-19) son los únicos y exclusivos responsables del ataque y ocupación del Palacio de Justicia, al planear y ejecutar la Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre, cumplida durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985”<sup>281</sup>. Sin embargo, el informe concluye también que “[l]a investigación logró establecer conductas irregulares que deben ser esclarecidas plenamente, ellas evidencian proceder individuales, aislados, ejecutados por fuera de las órdenes superiores impartidas, ajenas a la institución militar. Deben ser, en consecuencia, materia de especial averiguación en cuanto puedan constituir infracciones de índole penal. De consiguiente deben enviarse copias a la justicia penal militar para los de su cargo”<sup>282</sup>.

316. Dicho informe fue objeto de sendas críticas y la Comisión de la Verdad, conformada en el año 2005, estableció que los resultados de la investigación del Tribunal Especial no condujeron al esclarecimiento de eventos claves a pesar de haber contado con importante material probatorio<sup>283</sup>.

317. Con posterioridad a la presentación de dicho Informe, las investigaciones en la jurisdicción penal ordinaria fueron reasumidas principalmente por el Juzgado 14 Superior de Bogotá, despacho que comisionó en junio de 1987 al Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá para adelantar la instrucción<sup>284</sup>. El 31 de enero de 1989 el Juzgado 30 calificó el mérito del sumario y profirió resolución acusatoria en contra de Irma Franco Pineda y Clara Helena Enciso Hernández; los miembros del mando central del M-19; los miembros del comando superior del M-19; y los miembros de la dirección nacional del M-19 como autores del delito de rebelión y coautores de los hechos punibles de homicidio, tentativa de homicidio y secuestro. Asimismo, reabrió investigación respecto de algunos miembros del M-19 con el fin de determinar su participación en los hechos y su condición de muertos o supérstites<sup>285</sup>.

318. Adicionalmente, el Juzgado 30 compulsó copias ante el Reparto de los Juzgados de Instrucción Criminal para que se investigue la conducta de Jorge Arturo Sarria Cobo (el llamado “Rambo Criollo”) en los hechos del Palacio de Justicia, y además por el atentado y las amenazas de que fue víctima. El Juzgado 30 también compulsó copias a la Corte Suprema de Justicia para que

---

<sup>280</sup> Anexo 9. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, 31 de mayo de 1986, publicado el 17 de junio de 1986, pág. 58. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 1991.

<sup>281</sup> Anexo 9. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, 31 de mayo de 1986, publicado el 17 de junio de 1986, pág. 58. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 1991.

<sup>282</sup> Anexo 9. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, 31 de mayo de 1986, publicado el 17 de junio de 1986, pág. 60. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 1991.

<sup>283</sup> La Comisión de la Verdad señaló que pesar de que Enrique Rodríguez, padre de Carlos Augusto Rodríguez Vera, denunció por escrito ante el Tribunal Especial de Instrucción la información que le suministró un oficial de inteligencia militar acerca de torturas a su hijo en la Escuela de Caballería, así como de las protestas de un sargento de la policía por el trato que les estaban dando a los empleados de la cafetería, ni siquiera fue llamado a ampliar su denuncia. Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 6 y 7. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>284</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 10 - 12. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>285</sup> Anexo 45. Juzgado Treinta de Instrucción Criminal Ambulante, 31 de enero de 1989. Anexo 65 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

se investigara la conducta del Director General de la Policía Nacional Víctor Alberto Delgado Mallarino, ya que para el despacho, así como para el agente del Ministerio Público se debía investigar el posible “desacato” en que habría incurrido el General en relación con la orden del Consejo de Ministros de suspender el operativo del cuarto piso, desplegado en las horas de la tarde del 6 de noviembre<sup>286</sup>.

319. Asimismo, se compulsaron copias a la jurisdicción penal ordinaria para que se adelantara investigación por la “presunta responsabilidad de las Fuerzas Armadas” por las siguientes situaciones: (i) la captura y posterior desaparición de dos guerrilleras, (ii) las torturas de que fueron objeto los dos estudiantes del Externado, (iii) los hechos del cuarto piso, (iv) los hechos del baño. Para el Juzgado 30, la competencia para investigar estas conductas irregulares era de la justicia ordinaria debido a que tales conductas

constituyen presuntos hechos punibles, cometidos por los militares, no como un comportamiento aislado e individual, sino invocando, en forma ilegítima, el ejercicio institucional de la función militar desbordando injusta y desproporcionadamente el celoso confín de la Constitución y las leyes. Todo acto ilegal (e ilegítimo, como en nuestro caso) que en sus móviles o en su forma exceda clara y abiertamente la legalidad del servicio, o sea el nexo honesta y auténticamente causal, entraña, en consecuencia, un abuso o desviación de poder constitucionalmente ajeno al fuero militar que debe ser juzgado por la justicia ordinaria<sup>287</sup>.

320. En cuanto al proceso en contra del General Delgado Mallarino, el cual debía ser adelantado por la Corte Suprema de Justicia en razón del fuero especial que le asistía por su cargo, el Tribunal decretó la cesación de procedimiento con base en la prescripción de la acción penal el 7 de febrero de 1991<sup>288</sup>.

321. Cabe señalar que en desarrollo del proceso radicado bajo el número 4119 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado contra varios miembros del M -19 fueron identificados los restos de Ana Rosa Castiblanco Torres, tras la exhumación de los restos inhumados en una fosa común ubicada en el Cementerio Sur de la ciudad de Bogotá.

322. Como señaló el Informe de la Comisión de la Verdad “[n]o obstante que desde la constitución del Tribunal Especial de Instrucción, en el mes de noviembre de 1985, los familiares de al menos 11 desaparecidos acudieron a diferentes despachos judiciales con el fin de esclarecer lo sucedido con sus parientes”<sup>289</sup>, solamente hasta el año 2001, a solicitud de los familiares de los desaparecidos la Fiscalía General de la Nación inició una investigación previa. Mediante resolución No. 0317 de 1º de agosto de 2001 se asignó la investigación preliminar a la Fiscalía Especializada Delegada ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), la cual avocó conocimiento del asunto,

---

<sup>286</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 14 y 15. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>287</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 16 y 17. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>288</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 18. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>289</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 24. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

ordenó la apertura de la investigación preliminar y dispuso la práctica de pruebas el 22 de agosto de 2001<sup>290</sup>.

323. En un principio la investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, destacada ante el CTI, y adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, sin embargo mediante Resolución 3660 de 5 de octubre de 2005 el Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana, varió la asignación de la investigación y la destinó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>291</sup>. El 15 de noviembre de 2005 la Fiscalía 15 Especializada avocó conocimiento de la investigación<sup>292</sup> y el 25 de noviembre de 2005 el Fiscal General profirió la Resolución 3954 mediante la cual, designó especialmente a la Doctora Ángela María Buitrago Ruiz, Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia<sup>293</sup>.

324. El 6 de diciembre de 2005 la Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia avocó conocimiento de la causa<sup>294</sup> y el 28 de septiembre de 2007 profirió resolución de acusación en contra de los oficiales del Ejército Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, Capitán Oscar William Vásquez Rodríguez, Sargento Viceprimero Luis Fernando Nieto Velandia, Sargento Viceprimero Ferney Ulmardín Causaya y Sargento Segundo Antonio Rubay Jiménez Gómez como coautores de los delitos de secuestro agravado en concurso con desaparición forzada agravada en las personas de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela de León, Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Irma Franco Pineda y Lucy Amparo Oviedo<sup>295</sup>.

325. En dicha decisión también se ordenó la investigación de la participación que podrían haber tenido en la desaparición de las personas antes mencionadas, los Generales Jesús Armando Arias Cabrales y Rafael Samudio Molina y se compulsaron copias a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes para investigar la participación del entonces presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas<sup>296</sup>.

326. El 7 de mayo de 2008 el entonces Fiscal General, Mario Iguarán Arana, resolvió no avocar la instrucción y encargó en forma especial a la Fiscal Cuarta, doctora Ángela María Buitrago Ruiz, mediante Resolución No. 0-2650, para que “adelante y lleve hasta su culminación, la investigación penal que pudiera derivarse en contra de los generales en retiro Jesús Armando Arias Cabrales y Rafael Samudio Molina”<sup>297</sup>.

---

<sup>290</sup> Anexo 47. Fiscalía Especializada Delegada ante el CTI, Oficio No. FD-JPCE-CTI-NAL-0420-, Radicado 54.315, 28 de agosto de 2003. Anexo 15 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>291</sup> Anexo 48. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-3660 de 5 de octubre de 2005. Anexo 73 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>292</sup> Anexo 49. Fiscalía General de la Nación, Rad. 2285 de 15 de noviembre de 2005. Anexo 74 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>293</sup> Anexo 50. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 0-3954 de 25 de noviembre de 2005. Anexo 75 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>294</sup> Anexo 52. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, 6 de diciembre de 2005. Anexo 77 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>295</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 27. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>296</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 27. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>297</sup> Anexo 53. Despacho del Fiscal General de la Nación, Resolución 0-2650, 7 de mayo de 2008. Anexo 244 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

327. Por los mismos hechos, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia profirió resoluciones de acusación en contra de los oficiales del Ejército en retiro Coronel Luis Alfonso Plazas Vega, el 11 de febrero de 2008<sup>298</sup>, General Iván Ramírez Quintero, Coronel Fernando Blanco Gómez y Sargento Gustavo Arévalo, el 20 de enero de 2009<sup>299</sup>, el General Jesús Armando Arias Cabrales, el 9 de marzo de 2009, y precluyó la investigación a favor del General retirado Rafael Samudio Molina<sup>300</sup>.

328. Posteriormente, la defensa de los acusados Edilberto Sánchez Rubiano, Óscar William Vásquez Rodríguez, Antonio Rubay Jiménez Gómez, Luis Fernando Nieto Velandia y Ferney Ulmardín Causayá Peña, interpusieron recursos de apelación contra las resoluciones de acusación, las cuales fueron confirmadas el 25 de marzo de 2008<sup>301</sup>. Con base en dicha apelación, los juicios se adelantaron en dos despachos judiciales diferentes<sup>302</sup>. El Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Bogotá asumió las diligencias en contra del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega, en razón de la imputación de secuestro en concurso con desaparición forzada y los juicios contra el otro grupo de militares en retiro se adelantan en el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, despacho competente para conocer de la acusación por desaparición forzada agravada, según la decisión de segunda instancia proferida por el Vicefiscal General de la Nación el 25 de marzo de 2008<sup>303</sup>. El 8 de octubre de 2008 la Corte Suprema de Justicia se pronunció con relación a una colisión negativa de competencia y confirmó la procedencia de adelantar los procesos en dos despachos diferentes<sup>304</sup>.

329. En cuanto al proceso contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega, quien se encontraba cumpliendo con medida de aseguramiento de detención preventiva decretada el 12 de julio de 2007, la audiencia de juzgamiento concluyó el 21 de septiembre de 2009 y el 9 de junio de 2010 la Jueza Tercera Penal Especializada del Circuito de Bogotá, María Stella Jara, dictó sentencia condenatoria contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega como coautor mediato de la conducta de desaparición forzada agravada, prevista en el artículo 165 y 166.1 de la Ley 599 de 2000 en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra, Luz Mary Portela León, Irma Franco Pineda, Héctor Jaime Beltrán Fuentes y Lucy Amparo Oviedo. En vista de lo anterior, se le impuso la pena principal de 30 años de prisión y

---

<sup>298</sup> Anexo 54. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Resolución de acusación contra Luis Alfonso Plazas Vega, 11 de febrero de 2008. Anexo 156 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>299</sup> Anexo 55. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Resolución de acusación contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo, 20 de enero de 2009. Anexo 204 B al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>300</sup> Anexo 56. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Resolución de acusación contra Jesús Armando Arias Cabrales y preclusión de investigación a favor de Rafael Samudio Molina, 9 de marzo de 2009. Anexo 272 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>301</sup> Anexo 57. Despacho del Vicefiscal General de la Nación, Expediente S.I. 031, 25 de marzo de 2008. Anexo 108 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>302</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 30. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>303</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 31. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>304</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 31. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el término de diez años<sup>305</sup>. La Jueza Tercera dispuso también que el condenado “no se hace acreedor al sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al de prisión domiciliaria [...]”<sup>306</sup>.

330. Asimismo la Jueza ordenó compulsar copias para que se investigue

[...] el posible conocimiento previo por parte de la Fuerza Pública, respecto de la ocurrencia de la toma subversiva del Palacio de Justicia.

[...]

Las posibles ejecuciones extrajudiciales de que al parecer fueron víctimas algunos de los rehenes del Palacio de Justicia y subversivos del M-19, con base en los protocolos de necropsia, ya que, en dichos documentos puede advertirse que las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, en algunos casos, se dieron en el cráneo, arrojaron frotis positivo para pólvora, en conclusión, evidencian lesiones cuyas características sugieren haber sido a contacto, situación que no corresponde con aquellas que se presentan en situaciones reales de combate. Por ende, resulta necesario, en criterio del Despacho, compulsar copias a efectos de que se realicen las investigaciones correspondientes.

Al Presidente de la época, Dr. Belisario Betancourt Cuartas, teniendo en cuenta: i) la calidad que ostentaba de suprema autoridad administrativa, según lo disponía la Constitución Nacional de 1886636; ii) la aceptación de la responsabilidad en cuanto al desarrollo y consecuencias del operativo expresada por él en la primera alocución que ofreció a los medios de comunicación el 7 de noviembre de 1985, una vez finalizada la operación militar de retoma.

Igualmente, a los demás integrantes de la línea de mando de las Fuerzas Armadas de la época, que hubieren participado en el operativo del Palacio de Justicia; así como a los miembros de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado que intervinieron en el operativo. Por último, para que se investigue a los ejecutores directos, coautores mediatos y partícipes de las desapariciones de: Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra, Luz Mary Portela León, Irma Franco Pineda, Héctor Jaime Beltrán Fuentes y Lucy Amparo Oviedo<sup>307</sup>.

331. Finalmente ordenó a los Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), trasladar, para efectos del cumplimiento de la pena, al Coronel retirado Plazas Vega a un sitio de reclusión<sup>308</sup>. Según información de conocimiento público el Coronel retirado no se encuentra cumpliendo condena en un establecimiento del INPEC sino en la Escuela de Caballería del Ejército Nacional ubicada en Bogotá donde está “a disposición del Comandante de la unidad”<sup>309</sup>.

332. En cuanto al proceso adelantado en el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, a cargo de la Jueza María Cristina Trejos Salazar se observa que el 30 de octubre de 2008 se

---

<sup>305</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>306</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>307</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>308</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>309</sup> Anexo 58. Semana.com, El Caso Plazas Vega, 4 de noviembre de 2010. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/caso-plazas-vega/146830-3.aspx>.

concedió la libertad a Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, Luis Fernando Nieto Velandía, Ferney Ulmardin Causaya y Antonio Rubay Jiménez Gómez, por vencimiento de términos<sup>310</sup>. Asimismo, desde el 9 de octubre de 2008 el General Jesús Armando Arias Cabrales se encuentra bajo medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual cumple, por determinación del INPEC en Resolución 12162 del 10 de octubre de 2008, en las instalaciones de la Escuela de Infantería perteneciente al Centro de Educación Militar (CEMIL)<sup>311</sup>.

333. El 28 de abril de 2011 el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria contra el General en retiro Jesús Armando Arias Cabrales a la pena principal de 35 años de prisión, como autor responsable de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán Hernández, Jaime Beltrán Fuentes, David Suspes Celis, Luz Mary Portela León, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao, Lucy Amparo Oviedo e Irma Franco Pineda y a la pena accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Asimismo, dispuso no suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad, ni sustituir la pena de prisión domiciliaria por lo que indicó que el General Jesús Armando Arias Cabrales deberá purgar la pena al interior del Centro de Reclusión que para el efecto señale el Director General del INPEC<sup>312</sup>.

334. Asimismo la Jueza ordenó compulsar copias para que se investigue a José Ignacio Posada Duarte, Gustavo Alonso Velásquez López, Ariel Guillermo Valdés Gil y Luis Armando Suárez Rodríguez, Pedro Capacho Pabón para que la Fiscalía General de la Nación decida si resulta procedente la investigación penal por la presunta comisión de los delitos de falso testimonio y/o fraude procesal; y por la presunta desaparición del guerrillero Luis Otero<sup>313</sup>.

335. Tanto las sentencias de primera instancia proferidas contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega y el General Jesús Armando Arias Cabrales se encuentran pendientes de resolución de los recursos de apelación interpuestos. Asimismo, los procesos continúan con relación a los demás oficiales del Ejército que fueron acusados. Al respecto, según información de conocimiento público el 11 de mayo de 2011 la Jueza 51 Penal, María Cristina Trejos, se declaró impedida para adelantar el proceso por los hechos del Palacio de Justicia en vista de que ya había emitido un fallo en el caso del General (r) Jesús Armando Arias Cabrales en vista de lo cual, el proceso debe ser reasignado al Juez 55 Penal del Circuito<sup>314</sup>.

336. En cuanto a la investigación por la muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, el 21 de diciembre de 2007, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema resolvió compulsar copias a la Dirección Nacional de Fiscalías para investigar la liberación y muerte de Carlos Horacio Urán Rojas<sup>315</sup>. El 23 de abril de 2008 el entonces Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana,

---

<sup>310</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 32. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>311</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, pág. 7. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>312</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 356 y 357. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>313</sup> Anexo 2. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa No. 2009-0203, págs. 355 y 356. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de mayo de 2011 recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2011.

<sup>314</sup> Anexo 59. El Tiempo, Juez se declaró impedida en el caso de la retoma del Palacio de Justicia, 11 de mayo de 2011. Disponible en <http://www.eltiempo.com/justicia/proceso-contra-militares-de-la-retoma-del-palacio-de-justicia-9325904-4>.

<sup>315</sup> Anexo 60. Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Resolución de 21 de diciembre de 2007. Anexo 43 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

designó especialmente a la Doctora Ángela María Buitrago, Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia<sup>316</sup>. Según información de conocimiento público el 27 de agosto de 2010 la Fiscal Cuarta ordenó la apertura de instrucción por crímenes de lesa humanidad y ordenó vincular a los Generales Jesús Armando Arias Cabrales, Carlos Alberto Fracica Naranjo y Rafael Hernández López<sup>317</sup>.

337. Cabe señalar que días después de haber tomado esta decisión, el 1º de septiembre de 2010, el entonces Fiscal General (e) Guillermo Mendoza Diago relevó de sus funciones a la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Ángela María Buitrago. En declaraciones a la prensa la Fiscal Buitrago señaló que su salida del proceso “es parte de una política de la Fiscalía en el sentido de que el Fiscal considera que la persona a cargo de la Fiscalía Cuarta debe ser relevada porque debe cumplir con otras expectativas y políticas”<sup>318</sup>. La Fiscalía General de la Nación señaló que

[fueron] aceptadas las [...] renuncias [...] presentadas por los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, incluida la doctora Ángela María Buitrago Ruiz, dicha decisión fue motivada en criterios de mejoramiento del servicio, el cual se encontraba afectado por una elevada carga laboral sin decidir, y para propender por el aumento de los niveles de gestión de la unidad de Fiscales con el estatus laboral más alto y la mas alta remuneración del Estado [...].

Por las razones expuestas de ninguna manera puede afirmarse que la aceptación de las renuncias estuvo motivada en las investigaciones a cargo de los funcionarios, o debido a que en el caso particular la doctora Buitrago Ruiz hubiera citado a indagatoria a “[...] tres generales colombianos en retiro [...]” o por la “negligencia” en el desempeño de la doctora Buitrago Ruiz<sup>319</sup>.

338. En vista de lo anterior, según información de conocimiento público la investigación fue reasignada al Fiscal 6º de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, Gustavo Adolfo Reyes, quien se encuentra adelantando diligencias de investigación<sup>320</sup>.

339. En cuanto a las investigaciones por la detención ilegal y torturas perpetradas durante la retoma del Palacio de Justicia, se tiene que el Informe del Tribunal Especial de Instrucción dio cuenta de la detención y “los malos tratos” perpetrados en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino y de la detención de Orlando Quijano<sup>321</sup>.

340. El 28 de enero de 2008 el Fiscal General de la Nación, mediante resolución 0-0340 varió la asignación de las investigaciones bajo los números 67254 y 67427 relativas a los presuntos

---

<sup>316</sup> Anexo 61. Despacho del Fiscal General de la Nación, Resolución 0-2195, 23 de abril de 2008. Anexo 273 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>317</sup> Anexo 62. El Espectador, Tres generales (r) están enredados en asesinato de Magistrado de Palacio, 31 de agosto de 2010. Disponible en <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-222006-tres-generales-r-estan-enredados-asesinato-de-magistrado-de->

<sup>318</sup> Anexo 63. Semana.com, ¿Por qué relevaron a la Fiscal de Hierro?, 2 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/relevaron-fiscal-hierro/143918-3.aspx>. Ver también

<sup>319</sup> Anexo 64. Nota DIDHD/GOI No. 74696/1517 de 16 de diciembre de 2010 recibida en la CIDH el 17 de diciembre de 2010, págs. 5 – 7.

<sup>320</sup> Anexo 65. El Espectador, En febrero será indagatoria de General (r) Cabrales por homicidio de magistrado Urán, 14 de enero de 2011. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-244950-febrero-sera-indagatoria-de-general-r-cabrales-homicidio-de-magi->

<sup>321</sup> Anexo 11. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, 31 de mayo de 1986, publicado el 17 de junio de 1986, págs. 57, 60 – 61. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 1991.

actos de tortura de que fueron víctimas Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci y José Vicente Rubiano Galvis que se adelantaban en la Unidad Nacional de Terrorismo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>322</sup>. En vista de lo anterior y según la información disponible, la investigación se encuentra aún en etapa previa. Por otro lado, no ha sido controvertida por el Estado la afirmación de los peticionarios relativa a que el 18 de diciembre de 2006 los representantes de Orlando Quijano formularon una denuncia ante la Fiscalía Cuarta Delegada solicitando que se ordenara abrir una investigación, la cual, según la información disponible, hasta la fecha no ha sido iniciada. Finalmente, a pesar del importante papel como testigo que tuvo Eduardo Matson Ospino en el caso del Coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega, la Comisión no cuenta con información sobre avances en las investigaciones por su detención ilegal y tortura perpetradas en su contra.

**c. El proceso adelantado contra los miembros del M-19**

341. La Ley 77 de 1989 autorizó al Presidente para conceder indultos a los nacionales colombianos, autores o cómplices de delitos políticos tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición y asonada y los delitos conexos con los anteriores. En aplicación de esta norma, aquellos miembros que conformaban la dirección del M-19, y contra quienes pesaba la resolución de acusación proferida por el Juzgado 30 solicitaron la cesación del procedimiento. Posteriormente, un Juzgado de Orden Público ordenó la reapertura del caso mediante decisión del 15 de mayo de 1992. En esta oportunidad, la Juez consideró que el delito de rebelión - que había sido objeto de cesación de procedimiento- no podía subsumir el de terrorismo. Recordó que los guerrilleros entraron al Palacio asesinando a sangre fría a los celadores de vigilancia privada y al administrador del edificio, y estos hechos no se podían considerar actos de combate. También estimó que el incendio constituía un acto de ferocidad y barbarie que no se podía subsumir en la rebelión<sup>323</sup>.

342. El gobierno del Presidente César Gaviria envió una carta al Procurador Carlos Gustavo Arrieta señalando que las personas beneficiadas con el indulto, la cesación de procedimiento o el auto inhibitorio, decretados en el desarrollo de la Ley 77, no podían ser procesadas ni juzgadas por los mismos hechos que originaron su otorgamiento. Luego, fue promulgada la Ley 7 de julio 3 de 1992, cuyo artículo único establece que

[c]uando en cumplimiento de lo dispuesto en una ley que decreta amnistía, faculte al Gobierno para conceder indultos o prevea la cesación de procedimiento en desarrollo de una política de reconciliación, se hubiere ordenado la cesación de procedimiento, habrá lugar en cualquier estado del proceso a la aplicación plena de los principios de favorabilidad y cosa juzgada. Asimismo, se agotará el ejercicio de la acción penal respecto de las personas beneficiadas frente a todos los hechos objeto de la misma y si fuere procedente se ordenará el archivo del expediente así como se cerró este nuevo proceso, en el marco del proceso de paz adelantado con el M-19<sup>324</sup>.

343. El 27 de noviembre de 2009 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, radicado 4119, decretó la prescripción de la acción penal a favor de varios miembros del M -19 procesados por los delitos de rebelión, secuestro, homicidio, tentativa de homicidio, hurto y falsedad

---

<sup>322</sup> Anexo 66. Fiscalía General de la Nación, Resolución 0-340 de 28 de enero de 2008. Anexo 128 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>323</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 19 - 21. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>324</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 22 y 23. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 1985. Dicha decisión fue apelada y el 8 de septiembre de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en cuanto declaró prescrita la acción penal respecto de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, confirmó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal que declaró prescrita la acción penal inherente a los delitos de hurto, rebelión, secuestro y uso de documento público falso, y la devolvió al Juzgado de origen para que continúe el proceso respecto de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio<sup>325</sup>.

## **7. Los procesos disciplinarios, proceso ante la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes y los procesos contencioso administrativos**

### **a. Procesos disciplinarios**

344. Por los hechos del Palacio de Justicia se adelantaron investigaciones disciplinarias contra agentes del Estado. En primer lugar, se encuentra la averiguación disciplinaria adelantada en contra del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, en su condición de comandante del B-2 de la Décima Tercera Brigada de Bogotá, a cargo de la operación de inteligencia desplegada en la Casa del Florero. Así, mediante resolución de 27 de junio de 1989 el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares dispuso que el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano era presuntamente responsable de la desaparición de Irma Franco Pineda y de la detención, agresiones físicas, verbales y psíquicas ocasionadas a los estudiantes Eduardo Arturo Matson Ospino y Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci<sup>326</sup>.

345. En segundo lugar, se encuentra la averiguación disciplinaria adelantada en contra del General Jesús Armando Arias Cabrales en su condición de Comandante de la Décima Tercera Brigada a cuyo cargo estuvo la operación militar ejecutada en el Palacio de Justicia. Así, mediante resolución de 27 de junio de 1989 el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares dispuso que el General Jesús Armando Arias Cabrales era presuntamente responsable de no haber tomado las medidas necesarias tendientes a “proteger la vida de los rehenes, civiles, indefensos ajenos al conflicto, y sobreponer la seguridad física de los rehenes, por encima del sometimiento del grupo guerrillero a las Fuerzas Militares, aún por las más altas dignidades que ostentaban la mayoría de los rehenes”<sup>327</sup>.

346. El 28 de septiembre de 1990 el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, José Plinio Rodríguez, emitió la Resolución 404 de 1990 en la que sancionó disciplinariamente a los dos oficiales con solicitud de destitución. El Procurador concluyó que el Coronel Sánchez Rubiano era responsable de la desaparición de Irma Franco Pineda y fue absuelto de las presuntas torturas cometidas en perjuicio de Eduardo Arturo Matson Ospino y Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci<sup>328</sup>. Asimismo, se remitió copias para investigar la conducta del oficial Fernando Blanco Gómez por estos hechos. El Procurador concluyó también que la actuación del General Arias

---

<sup>325</sup> Anexo 46. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Radicado 110010704002-1999-04119-01, 8 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/castro35.html>.

<sup>326</sup> Anexo 67. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, Oficio No. 3332, 27 de junio de 1989. Anexo 310 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>327</sup> Anexo 68. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, Oficio No. 3343, 27 de junio de 1989. Anexo 311 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010 recibido en la CIDH el 12 de mayo de 2010.

<sup>328</sup> Anexo 69. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, Resolución 404 de 1990, 28 de septiembre de 1990. Anexo 139 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

Cabrales “desbordó los límites naturales y jurídicos de la legitimidad constitucional y legal del ejercicio del poder represivo del Estado”<sup>329</sup>.

347. Los sancionados interpusieron recursos de reposición y el 24 de octubre de 1990 mediante Resolución 438 se confirmó la Resolución 404<sup>330</sup>. La destitución del General Arias Cabrales se hizo efectiva mediante Decreto 731 de 1994. Este acto administrativo expedido por el Presidente de la República, así como el Decreto 1374 del 30 de junio de 1994, mediante el cual resolvió no reponer el precitado Decreto 731 de 1994, fueron objeto de acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el General Arias Cabrales<sup>331</sup>.

348. El 8 de agosto de 2001 la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia de primera instancia en la que aceptó parcialmente las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de los actos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó la cancelación de la anotación de la sanción de destitución en la hoja de vida del actor, pero negó la condena al pago de los perjuicios solicitados. El fallo fue apelado por el General Arias Cabrales y la Procuraduría General de la Nación y fue confirmado por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 11 de febrero de 2005. La Procuraduría General de la Nación interpuso un recurso extraordinario de súplica que se basó en la falta de aplicación del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, aprobados mediante la Ley 5 de 1996 y el 15 de abril de 2008 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ratificó la decisión de segunda instancia. La Sala Plena sostuvo que dicho cargo era improcedente debido a que exigía una nueva valoración de los medios de prueba acopiados en el expediente<sup>332</sup>.

349. Adicionalmente, se inició un proceso disciplinario contra el General retirado Víctor Alberto Delgado Mallarino, en su calidad de director general de la Policía Nacional, por su decisión de no suspender el operativo desplegado en la terraza, sobre el cuarto piso, a cuya realización se opusieron varios miembros del gabinete y que culminó el 31 de octubre de 1990 con la exoneración de los cargos<sup>333</sup>.

350. Por otro lado, se iniciaron procesos disciplinarios impulsados por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional en contra del Teniente Coronel Javier Arbeláez Muñoz y del Teniente Coronel Pedro Antonio Herrera Miranda por el retiro del sistema de protección que venía siendo prestado por la Policía Nacional en las instalaciones del Palacio de Justicia. El 21 de septiembre de 1998 la Procuraduría Delegada exoneró de responsabilidad disciplinaria al Teniente Coronel Herrera Miranda y encontró responsable al Teniente Coronel Arbeláez y resolvió sancionarlo con solicitud de destitución<sup>334</sup>.

---

<sup>329</sup> Anexo 69. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, Resolución 404 de 1990, 28 de septiembre de 1990. Anexo 139 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>330</sup> Anexo 70. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, Resolución 438 de 1990, 24 de octubre de 1990. Anexo 140 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>331</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 50 – 51. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>332</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 52 – 53. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>333</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 54. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>334</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 55 – 56. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

351. Finalmente, se adelantó un proceso disciplinario contra Carlos Darío Morales y Roberto Rodríguez, en su condición de Jueces 78 y 86 de Instrucción Penal Militar, adscritos al Departamento de Policía Nacional por las presuntas irregularidades cometidas, en relación con la identificación y con las órdenes de inhumación de restos humanos correspondientes a los hechos del Palacio de Justicia. El 15 de mayo de 1989 la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional absolvió a los jueces aduciendo que la orden de inhumación impartida se enmarcaba en la etapa de diligencias previas de la investigación penal, y que ésta tuvo como fundamento razones de orden público, pues se comprobó la existencia de un plan de los subversivos de tomarse las instalaciones de Medicina Legal. La Procuraduría agregó que sumado a lo anterior, la mayoría de restos inhumados en fosa común no podían ser identificados por su avanzado estado de calcinación<sup>335</sup>.

#### **b. Proceso ante la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes**

352. La Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes se ha pronunciado en dos ocasiones sobre la eventual responsabilidad del Presidente Belisario Betancur por el manejo que se dio a la toma del Palacio de Justicia. La primera decisión se produjo por la denuncia presentada por el Procurador General de la Nación y otros ciudadanos contra el ex Presidente de la República, Belisario Betancur, y su Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe. El 16 de julio de 1986 los representantes a la Cámara Carlos Mauro Hoyos Jiménez, Horacio Serpa Uribe y Darío Alberto Ordóñez Ortega propusieron que se declare no ha lugar el intento de acusación ante el Senado de la República por no existir conductas violatorias desplegadas por el señor Presidente y su Ministro de Defensa<sup>336</sup>. El 18 de julio de 1986 la Comisión de Acusación aprobó la ponencia y archivó el expediente<sup>337</sup>.

353. La segunda decisión se produjo por la denuncia presentada el 3 de diciembre de 1986 por Juan Manuel López Caballero y otros ciudadanos contra el ex Presidente Belisario Betancur, y sus Ministros Miguel Vega Uribe, Enrique Parejo González y Jaime Castro. El 11 de diciembre de 1989 el representante a la Cámara Hernán Motta Motta propuso que se declarara que existía causa enjuiciable ante el Senado de la República contra el ex Ministro de Defensa General Miguel Vega Uribe por las acciones y omisiones en relación con el operativo militar del 6 y 7 de noviembre de 1985 y que no existía causa legal enjuiciable respecto de Belisario Betancur Cuartas, Enrique Parejo González y Jaime Castro<sup>338</sup>. El 18 de julio de 1990 la Comisión de Acusación resolvió archivar el expediente argumentando “que la dirección del operativo militar estuvo a cargo del General Arias Cabrera, quien sería el encargado de responder ante la justicia ordinaria sobre los excesos, desafueros y anomalías que hayan podido presentarse durante el desarrollo de las operaciones”<sup>339</sup>.

---

<sup>335</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 57 – 58. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>336</sup> Anexo 71. Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, 16 de julio de 1986. Anexo 135 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>337</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 61. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>338</sup> Anexo 72. Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, 11 de diciembre de 1989. Anexo 136 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>339</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 63. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

**c. Procesos contencioso administrativos**

354. La Comisión de la Verdad señaló que tuvo acceso aproximadamente a 25 sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante las cuales se declaró la responsabilidad administrativa del Estado a consecuencia de lo cual fueron indemnizados “un promedio de 60 grupos familiares, entre los cuales se destacan familiares de desaparecidos, de fallecidos, así como sobrevivientes y damnificados”<sup>340</sup>.

355. Con relación a las presuntas víctimas del caso, la Comisión tiene información relativa a los siguientes procesos que iniciaron los familiares de las presuntas víctimas y en los que el Consejo de Estado declaró la responsabilidad administrativa del Estado por la falla en el servicio. Dicha falla se materializó, en primer lugar, al suprimir la vigilancia en el Palacio de Justicia a pesar de tener conocimiento de las amenazas contra los funcionarios judiciales y las intenciones de perpetrar la toma y, en segundo lugar, la forma “atropellada, imprudente e improvidente en que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma [...]” lo cual deja una sensación de “insignificancia que tuvo la vida de las víctimas”<sup>341</sup>.

<b>Víctima</b>	<b>Descripción del Proceso</b>
Héctor Jaime Beltrán Puentes	Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12.623, Segunda instancia, Sentencia del 28 de enero de 1999, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque <sup>342</sup> . Demandante: María del Pilar Navarrete y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Montos de la indemnización: A. Perjuicios materiales: - María del Pilar Navarrete Urrea \$36.953.655 pesos colombianos - Bibiana Karina Navarrete Urrea \$5.065.533,3 pesos colombianos - Dayana Beltrán Navarrete \$5.952.345,7 pesos colombianos - Stephany Beltrán Navarrete \$5.703.537,2 pesos colombianos - Evelyn Beltrán Navarrete \$6.157.576,4 pesos colombianos B. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para el grupo familiar
Norma Constanza Esguerra Forero	Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12.079, Segunda instancia, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández <sup>343</sup> . Demandante: Elvira Forero de Esguerra y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Montos de la indemnización: A. Perjuicios materiales: - Debora Anaya Esguerra \$30.857.078,89 pesos colombianos B. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para el grupo familiar

<sup>340</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párr. 64. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>341</sup> Anexo 73. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12.079, Segunda instancia, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández. Anexo 2 al escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

<sup>342</sup> Anexo 74. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12.623, Segunda instancia, Sentencia del 28 de enero de 1999, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque. Anexo 1 al escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

<sup>343</sup> Anexo 73. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12.079, Segunda instancia, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández. Anexo 2 al escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

Bernardo Beltrán Hernández	Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 9557, Segunda instancia, Sentencia del 13 de octubre de 1994, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández <sup>344</sup> . Demandante: Bernardo Beltrán Monroy Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Fondo Rotatorio Ministerio de Justicia. Montos de la indemnización: A. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para el grupo familiar
Carlos Augusto Rodríguez Vera	Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11.377, Segunda instancia, Sentencia del 24 de julio de 1997, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández <sup>345</sup> . Demandante: Cecilia Barrera y otra. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Fondo Rotatorio Ministerio de Justicia. Montos de la indemnización: A. Perjuicios materiales: - Cecilia Satoria Cabrera Esguerra \$23.693.118,59 pesos colombianos - Alejandra Rodríguez Cabrera \$16.634.105,35 pesos colombianos B. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para el grupo familiar
Ana Rosa Castiblanco Torres	Tribunal Superior de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Expediente No. 2003-0038, Primera instancia, Magistrado Ramiro Pazos Guerrero <sup>346</sup> . Demandante: María Teresa Torres Sierra y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Montos de la indemnización: A. Perjuicios materiales: - María Teresa Torres Sierra 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes B. Perjuicios morales: 200 salarios mínimos para el grupo familiar
Luz Mary Portela León	Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 10941, Segunda instancia, Sentencia del 6 de septiembre de 1995, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández <sup>347</sup> . Demandante: Rosalbina León Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia Montos de la indemnización: A. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para Rosalbina León
David Suspes Celis	Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11781, Segunda instancia, Sentencia del 25 de septiembre de 1997, Consejero Ponente Juan

<sup>344</sup> Anexo 75. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 9557, Segunda instancia, Sentencia del 13 de octubre de 1994, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández. Anexo 3 al escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

<sup>345</sup> Anexo 76. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11.377, Segunda instancia, Sentencia del 24 de julio de 1997, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández. Anexo 4 al escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

<sup>346</sup> Anexo 77. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Expediente No. 2003-0038, Primera instancia, Magistrado Ramiro Pazos Guerrero. Anexo 5 al escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

<sup>347</sup> Anexo 78. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 10941, Segunda instancia, Sentencia del 6 de septiembre de 1995, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández. Anexo 6 al escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

		<p>de Dios Montes Hernández<sup>348</sup>.  Demandante: Luz Dary Samper Bedoya y Lady Esmeralda Suspes Samper  Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia  Montos de la indemnización:  A. Perjuicios materiales:  - Luz Dary Samper Bedoya \$30.768.225,00 pesos colombianos  - Ludy Esmeralda Suspes Samper \$18.187.253,00 pesos colombianos  B. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para el grupo familiar</p>
Gloria Lizarazo	Stella	<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12283, Segunda instancia, Sentencia del 14 de agosto de 1997, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández<sup>349</sup>.  Demandante: Deyanira Lizarazo Figueroa, Maritza o Marixa, Diana Soraya, Carlos Andrés y Gloria Marcela Ospina Lizarazo.  Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.  Montos de la indemnización:  A. Perjuicios materiales:  - Maritza Casallas Lizarazo \$2.283.146,00 pesos colombianos  - Diana Soraya Ospina Lizarazo \$4.993.330,00 pesos colombianos  - Carlos Andrés Ospina Lizarazo \$5.591.617,00 pesos colombianos  - Gloria Marcela Ospina Lizarazo \$5.924.806,00 pesos colombianos  B. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para Maritza Casallas Lizarazo, Diana Soraya Ospina Lizarazo y Gloria Marcela Ospina Lizarazo, y 500 gramos oro para Deyanira Lizarazo</p>
Cristina del Pilar Guarín		<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 8910, Segunda instancia, Sentencia del 13 de octubre de 1994, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández<sup>350</sup>.  Demandante: José María Guarín Ortiz  Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.  Montos de la indemnización:  A. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para José María Guarín Ortiz</p>
Irma Franco Pineda		<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11.600, Segunda instancia, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros<sup>351</sup>.  Demandante: Elizabeth Franco Pineda y otros  Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional  Montos de la indemnización:  A. Perjuicios morales: 500 gramos oro para Elizabeth Franco Pineda, Pedro Hermizul Franco Pineda, María del Socorro Franco Pineda, Mercedes Franco</p>

...continuación

<sup>348</sup> Anexo 79. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11781, Segunda instancia, Sentencia del 25 de septiembre de 1997, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández. Anexo 7 al escrito de Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

<sup>349</sup> Anexo 80. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12283, Segunda instancia, Sentencia del 14 de agosto de 1997, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández. Anexo 8 al escrito de Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

<sup>350</sup> Anexo 81. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 8910, Segunda instancia, Sentencia del 13 de octubre de 1994, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández. Anexo 9 al escrito de Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

	Pineda y Jorge Franco Pineda
Ana Rosa Castiblanco Torres	Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11.798, Segunda instancia, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros <sup>352</sup> . Demandante: María Inés Castiblanco Torres Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Montos de la indemnización: A. Perjuicios materiales: - Raúl Oswaldo Lozano Castillo \$5.717.868,97 pesos colombianos B. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para Raúl Oswaldo Lozano Castillo y 500 gramos oro para María Inés Castiblanco Torres
Carlos Horacio Urán	Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 9471, Segunda instancia, Sentencia del 26 de enero de 1995, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández <sup>353</sup> Demandante: Haydee Cruz de Velásquez y otras Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Montos de la indemnización: A. Perjuicios materiales: - Ana María Bidegaín de Urán \$88.187.644,00 pesos colombianos - Anahi Urán Bidegaín \$4.512.082,00 pesos colombianos - Helena María Jananina Urán Bidegaín \$8.372.233,00 pesos colombianos - Mairee Clarisa Urán Bidegaín \$13.677.108,00 pesos colombianos - Xiomara Urán Bidegaín \$15.978.061,00 pesos colombianos B. Perjuicios morales: 1000 gramos oro para cada integrante del grupo familiar

356. Adicionalmente, actualmente se tramitan demandas de reparación directa presentadas por los padres y hermanos de Héctor Jaime Beltrán el 29 de julio de 2004 y por los familiares de Gloria Anzola de Lanao el 26 de junio de 2008, y ambas se encuentran en etapa de pruebas. Asimismo, el Estado informó que se encuentra en curso un proceso contencioso administrativo de reparación directa iniciado por otros familiares de Ana María Castiblanco Torres.

### C. Análisis de derecho

357. Tal como lo señaló la Comisión en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia “[l]as fuerzas de seguridad del Estado, principalmente las Fuerzas Militares y por lo menos algunos elementos de la Policía Nacional, actúan como parte en el conflicto interno colombiano”<sup>354</sup>. Por lo tanto, la Comisión hará referencia tanto a la normatividad sobre derechos humanos como a la del derecho humanitario en el análisis de los hechos del presente caso y los actos cometidos por los agentes estatales.

...continuación

<sup>351</sup> Anexo 82. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11.600, Segunda instancia, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros. Anexo 10 al escrito de Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

<sup>352</sup> Anexo 83. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11.798, Segunda instancia, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros. Anexo 11 al escrito de Estado recibido el 22 de julio de 2010 mediante el cual remite los anexos a su comunicación de 24 de mayo de 2010.

<sup>353</sup> Anexo 84. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 9471, Segunda instancia, Sentencia del 26 de enero de 1995, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández. Anexo 123 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008, recibido en la CIDH el 8 de julio de 2008.

<sup>354</sup> Anexo 85. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 151, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-4b.htm>.

**1. Derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado) en relación con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

358. El artículo 7 de la Convención Americana establece en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.  
[...]

359. El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

360. El artículo 4 de la Convención establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

361. El artículo 3 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

362. El artículo 1.1 de la Convención establece que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

363. El artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales [...]

364. El artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que:

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los podrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

365. Asimismo, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas definen la desaparición forzada como

[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[...]

Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

366. Las normas de la Convención Americana leídas en su conjunto con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP"), consagran y precisan el alcance y características del concepto de desaparición forzada de personas que se ha consolidado internacionalmente en tanto grave violación de los derechos humanos. Asimismo, la jurisprudencia del Sistema Interamericano ha señalado consistentemente que la "desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado"<sup>355</sup>. Asimismo, "ésta permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad"<sup>356</sup>.

367. Al respecto, los peticionarios alegan que el Estado colombiano es responsable por la desaparición de doce personas como resultado del operativo de retoma del Palacio de Justicia llevado a cabo por la Fuerza Pública entre el 6 y 7 de noviembre de 1985. El Estado por su parte, no controvertió los hechos y refirió a los procesos de investigación que se adelantan a nivel interno. En ese sentido, la CIDH observa que tanto las sentencias proferidas en primera instancia como el

---

<sup>355</sup> Ver, entre otros, CIDH. Informe No. 86/10, Caso 12.649, Artículo 50, *Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus Miembros*, Guatemala, 14 de julio de 2010, párr. 261; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana en el Caso de Narciso González y otros, Caso 11.324, 2 de mayo de 2010, párr. 103 y CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana en el Caso de Gregoria Herminia Contreras y otros, Caso 12.517, 28 de junio de 2010, párr. 131. Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 74. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139; y Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 59.

<sup>356</sup> Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 73.

Informe de la Comisión de la Verdad de los Hechos del Palacio de Justicia, han referido las desapariciones que se alegan en el presente caso en el ámbito de su competencia.

368. Corresponde a la CIDH analizar si los hechos del presente caso refieren a los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada según las normas del derecho internacional, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona<sup>357</sup> en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, Ana Rosa Castiblanco Torres y Carlos Horacio Urán Rojas.

**a. La desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda y Ana Rosa Castiblanco Torres**

369. La Comisión encuentra probado que Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco e Irma Franco Pineda se encontraban al interior del Palacio de Justicia cuando ocurrió la toma – Irma Franco Pineda como integrante del M-19 que participó de la toma – y que, en el marco del operativo militar de retoma del Palacio; salieron con vida de aquél, custodiados por agentes del Estado, y conducidos en calidad de detenidos a la Casa del Florero, tras lo cual, excepto en el caso de Ana Rosa Castiblanco<sup>358</sup>, se desconoce su paradero. Cabe señalar la existencia de testimonios y videos, entre otros, en los que familiares de las personas señaladas identificaron a sus respectivos familiares saliendo con vida del Palacio (ver *supra* párrafos 188 – 269).

370. En ese sentido, de conformidad con los hechos que caracterizan el presente caso y con el artículo 29.b de la Convención Americana<sup>359</sup> la Comisión refiere tanto a las normas interamericanas como a los deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a

---

<sup>357</sup> Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 65; *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 60.

<sup>358</sup> En cuanto a Ana Rosa Castiblanco Torres, la Comisión encuentra probado que la trabajadora de la cafetería estuvo al interior del Palacio de Justicia cuando ocurrieron los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 y permaneció desaparecida desde esa fecha hasta el mes de junio de 2001 en que sus restos fueron identificados y posteriormente entregados a sus familiares. Cabe señalar que de la prueba que obra en el expediente se deduce que Ana Rosa Castiblanco salió con vida del Palacio de Justicia, al igual que sus demás compañeros de trabajo de la cafetería, tras lo cual fue conducida a una guarnición militar donde se presume fue ejecutada y posteriormente su cuerpo calcinado fue inhumado en el Cementerio Sur de Bogotá. En vista de lo anterior, la Comisión entiende que Ana Rosa Castiblanco Torres permaneció desaparecida desde noviembre de 1985 hasta junio de 2001 cuando se lograron identificar sus restos.

<sup>359</sup> Artículo 29(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Normas de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados [...]”.

los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II)<sup>360</sup>.

371. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 dispone:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

[...]

372. Si bien el artículo 3 común no refiere expresamente a las desapariciones forzadas, el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario -en su Regla 98- señala que quedan prohibidas las desapariciones forzadas y en su Regla 99 que queda prohibida la privación arbitraria de la libertad<sup>361</sup>.

373. En su análisis del presente caso la Comisión toma en cuenta que los miembros del M-19 que se hubieran rendido, hubieran sido capturados o heridos y hubieran cesado actos hostiles, quedaron efectivamente en poder de los agentes del Estado, quienes desde un punto de vista legal, ya no podían atacarlos o someterlos a otros actos de violencia. Una vez *hors de combat*, los combatientes son acreedores de las garantías irrevocables de trato humano estipuladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y la Convención Americana. La ejecución sumaria de personas heridas o capturadas constituiría una violación particularmente grave de dichos instrumentos<sup>362</sup>.

374. Cabe agregar que la Corte Interamericana ha señalado que

---

<sup>360</sup> Colombia ratificó los Convenios de Ginebra el 8 de noviembre de 1961. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P>. La Corte ya refirió a la observancia de dichos Convenios en un caso contra Colombia. Ver Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114.

<sup>361</sup> ICRC, Customary IHL. Disponible en: [http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_rul](http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul). Colombia ratificó los Convenios de Ginebra el 8 de noviembre de 1961. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P>.

<sup>362</sup> CIDH. Informe No. 55/97, Caso 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 189.

si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>363</sup> y, en este sentido, debe realizar sus acciones “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”<sup>364</sup>.

375. En ese sentido, corresponde señalar que, según ha quedado establecido Irma Franco Pineda era integrante del M-19; sin embargo, para el momento de su salida del Palacio de Justicia ella no se encontraba participando directamente de las hostilidades y fue detenida por agentes del Estado y trasladada a la Casa del Florero por lo que le aplicaba la protección que brinda el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra<sup>365</sup>.

376. Asimismo, en cuanto a los civiles desaparecidos, el artículo 13 del Protocolo II consagra el principio de inmunidad civil de la siguiente manera:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos y amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación<sup>366</sup>.

377. Esa norma es congruente con el artículo I.a de la CIDFP que dispone la prohibición de la desaparición forzada de personas, incluso en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; prohibición que ha alcanzado carácter de *jus cogens*<sup>367</sup>.

378. Al analizar si en el presente caso se configura el supuesto de desaparición forzada de las doce víctimas mencionadas (*supra* párrafo 368), corresponde tener en cuenta que las víctimas fueron vistas por última vez en custodia de agentes del Estado y que la privación de la libertad del

---

<sup>363</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86.

<sup>364</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.143; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 89 y 204; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86.

<sup>365</sup> Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha señalado que “[e]l artículo 3 común protege [a] las personas que no toman parte activa en las hostilidades incluyendo a las personas colocadas en *hors de combat* por su detención, son claramente personas que quedan protegidas dentro del significado del artículo 3 común”. Ver, entre otros, TPIY. Fiscal Vs. Jelusic. Caso IT-95-10-T, 14 de diciembre de 1999, párr. 34.

<sup>366</sup> Colombia ratificó el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra el 14 de agosto de 1995. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=475&ps=P>.

<sup>367</sup> Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 75. Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 86; y Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 61.

individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce el paradero de la presunta víctima<sup>368</sup>.

379. La Corte Interamericana ha señalado que

[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...] <sup>369</sup>.

380. Asimismo, desde su más temprana<sup>370</sup> hasta su más reciente<sup>371</sup> jurisprudencia, la Corte ha sostenido que, al analizar una presunta desaparición forzada, el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo. En tal sentido, el Tribunal ha señalado que dicho carácter continuo y pluriofensivo se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como en sus *travaux préparatoires*<sup>372</sup> y su preámbulo<sup>373</sup>, y en el artículo 1.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992.

381. Por ello, en los casos de desaparición forzada de personas, no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. Así, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición de las víctimas, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad<sup>374</sup>.

382. Al respecto, cabe señalar que según se estableció a nivel interno,

---

<sup>368</sup> Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

<sup>369</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

<sup>370</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81 al 85; y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

<sup>371</sup> Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106.

<sup>372</sup> CIDH, *Informe Anual 1987-1988*, Capítulo V.II. Este delito "es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, pág. 10).

<sup>373</sup> Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el cual se considera "que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

<sup>374</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 109.

[...] para la época de los hechos, el traslado a guarniciones militares, en especial a la Escuela de Caballería, y los malos tratos ocasionados en contra de aquellos que en alguna medida generaban sospecha de pertenecer a grupos armados ilegales, era habitual.

Se vislumbra que el tratamiento desmesurado proporcionado por los agentes del Estado a los sobrevivientes del Palacio de Justicia, de quienes se dice fueron trasladados a bases militares y sujetos de malos tratos, no fue aislado, sino que, por el contrario, era, para la época, una práctica recurrente en el contexto de la lucha contra la subversión<sup>375</sup>.

383. Asimismo, corresponde indicar que una vez finalizado el operativo militar de retoma del Palacio de Justicia los familiares de los desaparecidos iniciaron una serie de gestiones y actividades para tratar de localizarlos y averiguar sobre su paradero, con diferentes personas y ante instancias públicas. Adicionalmente, algunos de los familiares de los desaparecidos recibieron llamadas telefónicas anónimas donde les indicaban que sus familiares se encontraban detenidos en la Casa del Florero o en guarniciones militares; sin embargo, al dirigirse a estos lugares para preguntar por ellos, no recibieron respuestas o les respondieron con evasivas y en algunos casos fueron víctimas de amenazas para que no siguieran indagando sobre la suerte de sus seres queridos (ver *supra* B.4 y B.5).

384. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha reconocido que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”<sup>376</sup>. En ese sentido, la Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del [...] artículo [5]”<sup>377</sup>. Así, la Corte estableció que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones<sup>378</sup>.

385. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>379</sup>. La jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido

---

<sup>375</sup> Anexo 11. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 11001320700320080002500, 9 de junio de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de junio de 2010 recibido en la CIDH el 14 de junio de 2010.

<sup>376</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150 y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90.

<sup>377</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itá Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

<sup>378</sup> Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

<sup>379</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

que el hecho que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida<sup>380</sup>.

386. Cabe agregar que en cuanto al derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos<sup>381</sup>. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>382</sup>. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>383</sup>.

387. Así, la jurisprudencia reiterada tanto de la Comisión como de la Corte ha sido la de aplicar una presunción de muerte hasta tanto se establezca el paradero de la persona desaparecida. De las doce, tan sólo se tiene conocimiento del destino de Ana Rosa Castiblanco Torres quien fue identificada casi 16 años después de su desaparición y casi 19 años después sus restos le fueron entregados a sus familiares. Esto significa que sólo en su caso la presunción de muerte se confirmó. En el caso de las once víctimas restantes, por las razones expuestas en el párrafo anterior, corresponde mantener el análisis que ha efectuado la Comisión.

388. En cuanto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Comisión recuerda que éste es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.

389. La Comisión Interamericana en diversos precedentes ha considerado reiteradamente que la persona detenida y desaparecida "fue excluida necesariamente del orden jurídico e institucional

---

<sup>380</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs.188.

<sup>381</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

<sup>382</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

<sup>383</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica<sup>384</sup>, y como consecuencia ha declarado la violación del artículo 3 de la Convención. Asimismo, la Corte ha señalado que “en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos”<sup>385</sup>.

390. En el presente caso, la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda y Ana Rosa Castiblanco Torres tuvo por objetivo privarlos de su personalidad jurídica, dejándolos así por fuera del propio ordenamiento jurídico e institucional. En efecto, bajo el contexto en que ocurrieron sus desapariciones fueron el medio por el cual sus perpetradores procuraron durante muchos años la impunidad de sus actos, garantizados por la imposibilidad de las víctimas y de sus familiares de lograr que las autoridades emprendieran una investigación seria de los hechos, frente a la ausencia de información relacionada con su paradero, ya que ésta era negada y/o tergiversada por las autoridades. En ese sentido, la Comisión ha establecido que

[e]l objetivo de quienes perpetraron el acto de desaparición consiste en actuar al margen de la ley, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. Cuando se lleva a cabo una desaparición se eluden los medios de protección básicos establecidos por la ley y la víctima queda sin defensa. Para la víctima, la consecuencia de una desaparición forzada consiste en que se le priva de todo derecho esencial considerado inherente al mero hecho de que se trata de un ser humano. De este modo, el acto de desaparición forzada viola el derecho del individuo conforme al artículo 3 de la Convención Americana [...] al reconocimiento de su personalidad jurídica<sup>386</sup>.

391. La CIDFP entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y fue ratificada por el Estado el 12 de abril de 2005. Tomando en consideración que la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda subsiste hasta hoy, la Comisión encuentra que el Estado ha incumplido con la obligación de no practicar, permitir o tolerar dicha práctica.

392. Finalmente, la Comisión cuenta con diversos testimonios de familiares de las presuntas víctimas en los que señalan haber recibido llamadas de personas desconocidas que les

---

<sup>384</sup> *Cfr.*, entre otros, Informe N° 55/96, Caso 8076, Axel Raúl Lemus, Guatemala, 6 de diciembre de 1996, párr. 24, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala8076.htm>; CIDH, Informe N° 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm>; Informe N° 55/99, Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136, Juan de la Cruz Núñez Santana, Wilian Guerra González, Raúl Naraza Salazar, Rafael Magallanes Huamán, Samuel Ramos Diego, Wilmer Guillermo Jara Vigilio, Perú, 13 de abril de 1999, párr. 111, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.815.htm>; Informe N° 3/98, Caso 11.221, Tracisio Medina Charry, Colombia, 7 de abril de 1998, párr. 64 disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.815.htm>; e Informe N° 30/96, Caso 10.897, Arnoldo Juventino Cruz, Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 23, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10897.htm>.

<sup>385</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 101.

<sup>386</sup> Ver CIDH, Informe N° 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm>Nota.

indicaban que sus familiares se encontraban detenidos bajo custodia estatal y que en algunos casos estaban siendo torturados (ver *supra* párrafos 156 a 261). Así, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana

la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada. A *contrario sensu* la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura *per se* una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica<sup>387</sup>.

393. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, la integridad personal, la vida y el reconocimiento a la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 7, 5, 4.1. y 3 de la Convención en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo Tratado y con los artículos I(a) y XI de la CIDFP en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres<sup>388</sup> e Irma Franco Pineda.

#### **b. La desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas**

394. La Comisión ha considerado probado que el 6 de noviembre de 1985 el Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado Carlos Horacio Urán Rojas se encontraba, como de costumbre, laborando en el Palacio de Justicia. Asimismo, se ha considerado probado, al igual que lo hizo la Comisión de la Verdad sobre los sucesos del Palacio de Justicia, que Carlos Horacio Urán Rojas salió con vida del Palacio de Justicia “bajo custodia militar, con lesiones que no tenían carácter letal, por lo que su muerte no se produjo en los hechos de la toma o de la retoma”<sup>389</sup>.

395. Cabe destacar, que a pesar de la existencia de videos en los que su esposa identificó al Magistrado Urán saliendo con vida; el acta de defunción señaló que su cuerpo fue encontrado en el patio del primer piso del Palacio de Justicia, tras lo cual fue trasladado al Instituto de Medicina Legal donde fue lavado y despojado de sus pertenencias, las cuales fueron encontradas años después en una bóveda de seguridad del B-2. Asimismo, las autoridades informaron a la familia Urán que el Magistrado había perecido en el enfrentamiento final ocurrido en el baño.

396. Sin embargo, la necropsia practicada al cuerpo del Magistrado Urán arrojó como resultado que éste “presentaba solamente una lesión por proyectil de arma de fuego en el cráneo, donde el frotis para pólvora dio positivo, lo que en balística de efectos significa que fue un disparo a contacto o a corta distancia (menos de un metro)”<sup>390</sup>.

---

<sup>387</sup> Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 77. *Cfr.* Artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Corte I.D.H., *Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63; y Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 63.

<sup>388</sup> Hasta junio de 2001 en que sus restos fueron identificados y posteriormente entregados a sus familiares.

<sup>389</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párr. 184. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>390</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo V, párrs. 182 y 183. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

397. Los hechos antes descritos permiten concluir que Carlos Horacio Urán Rojas salió con vida del Palacio de Justicia bajo custodia militar y tras haber sido desaparecido fue ejecutado y su cuerpo fue lavado y despojado de algunos de sus artículos personales para luego ser trasladado al Instituto de Medicina Legal donde fue ubicado con los cadáveres de los guerrilleros y entregado a sus familiares de 8 de noviembre de 1985. Cabe señalar además que las pruebas que obran en el expediente, como aquellas que dan cuenta de la manipulación de los cadáveres sin que el personal especializado pudiera cumplir con las labores de levantamiento, revelan que la Fuerza Pública quiso ocultar la ejecución de Carlos Horacio Urán haciendo parecer que había muerto en los enfrentamientos que desarrollaron en el marco del operativo militar de retoma.

398. Cabe señalar además que, como se señaló en el apartado de hechos probados (ver *supra* párrafo 178) los Magistrados del Consejo de Estado habían recibido amenazas y con anterioridad a los hechos fueron amenazados, entre otros a través de un escrito titulado "Réquiem para el Consejo de Estado", relacionado con una sentencia en la que se declaraba responsable a la Nación - Ministerio por actos de tortura cometidos durante unas detenciones en la Brigada de Institutos Militares (BIM) y otras dependencias oficiales.

399. Así, en el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la libertad personal de Carlos Horacio Urán Rojas, ya que fue detenido ilegalmente y arbitrariamente por los militares que efectuaban el operativo de retoma, impidiéndose, de esta manera, cualquier posibilidad de que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana. Además, tras no tener noticias suyas, sus familiares recurrieron a autoridades estatales quienes no les proporcionaron información oficial ni apoyo en su búsqueda.

400. Al respecto, la Comisión observa que no obstante el Magistrado Urán permaneció desaparecido por un periodo corto de tiempo ello no es impedimento para que se haya configurado una desaparición forzada. Así además, del análisis que se hizo sobre la desaparición forzada en el acápite anterior corresponde hacer referencia al Comentario General sobre la Definición de Desapariciones Forzadas del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas que indica que

Aunque el Grupo de Trabajo en su observación general sobre el artículo 10 de la Declaración ha mantenido que cualquier detención que se prolongue indebidamente constituye una violación de la Declaración, esto no significa que la Declaración permita una detención breve, ya que el Grupo de Trabajo aclara inmediatamente que una detención, en que no se formulen cargos contra el detenido para que pueda comparecer ante la autoridad judicial, constituye una violación de la Declaración.

Como el Grupo de Trabajo indicaba en la misma observación general la detención administrativa o preventiva, per se, no constituye una violación del derecho internacional o de la Declaración. Sin embargo, si la detención, aunque sea por breve tiempo, va seguida de una ejecución extrajudicial, esta detención no puede considerarse administrativa o preventiva en virtud del artículo 10 de la Declaración, sino más bien como una situación cuya consecuencia inmediata es sustraer al detenido a la protección de la ley.

[...] una detención seguida de una ejecución extrajudicial [...] constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia, y que con posterioridad a la detención o incluso después de haberse llevado a

cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto<sup>391</sup>.

401. Así, ha quedado demostrado que la esposa del Magistrado Urán acudió ante las autoridades para averiguar por el paradero de su esposo, inclusive con el video que mostraba su salida con vida del Palacio, sin embargo las autoridades respondieron con evasivas. No obstante, ante una intensa búsqueda iniciada por ella, sus familiares y amigos lograron encontrar al Magistrado Urán en la morgue.

402. En cuanto al derecho a la integridad personal la Corte Interamericana ha señalado que "la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano"<sup>392</sup>.

403. Así, en el presente caso, tal como lo estableció la Corte en el *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de Carlos Horacio Urán Rojas, ya que es razonable inferir que el trato que recibió el Magistrado durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo. Lo anterior, además si se tiene en cuenta que el cuerpo del Magistrado fue ubicado con los cuerpos de los guerrilleros por lo que permitiría deducir que lo habrían considerado como guerrillero o como colaborador de éstos. El disparo a corta distancia en el cráneo y el lavado del cuerpo, según se presume para borrar evidencias, "permite inferir que el trato que le dieron mientras estaba con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pud[er]o temer y prever que sería privado de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y/o degradante"<sup>393</sup>.

404. Finalmente, corresponde, en vista del contexto en el que se desarrolló la operación militar y la calidad de civil de Carlos Horacio Urán Rojas, recordar la protección especial a los civiles establecida en el artículo 13 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra (ver *supra* párrafo 381).

405. Finalmente, corresponde señalar que la desaparición de Carlos Horacio Urán Rojas, aunque sea por un breve periodo de tiempo, tenía el objetivo de colocarlo al margen de la ley y por lo tanto se configura una violación al artículo 3 de la Convención Americana.

406. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, la integridad personal, la vida, y el reconocimiento a la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 7, 5, 4.1 y 3 de la Convención en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo Tratado y con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Carlos Horacio Urán Rojas.

---

<sup>391</sup> ONU. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Organización, Comentario General sobre la Definición de Desapariciones Forzadas. Disponible en [http://www.ohchr.org/documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances_sp.pdf).

<sup>392</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 149. Cfr. *Eur. Court. H. R, Campbell and Cosans. Judgment of 25 February 1982, Serie A, no. 48*, p. 12, § 26; y Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 165.

<sup>393</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 150.

**2. Derecho a la libertad personal y la integridad personal (artículos 7 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado) en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino**

407. El artículo 7 de la Convención (*supra* párrafo 357) refiere al derecho a la libertad personal y a las garantías que se deben observar en caso de una privación de la libertad. Por su parte el artículo 5 de la CADH (*supra* párrafo 358) establece el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Finalmente, el artículo 1.1 (*supra* párrafo 361) establece el deber positivo del Estado de garantizar los derechos.

408. Adicionalmente, si bien al momento de los hechos no resultaba aún aplicable a Colombia la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura corresponde tener como referente la definición de tortura prevista en su artículo 2, conforme a la cual ésta se traduce en “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”<sup>394</sup>.

409. La Comisión ha considerado probado que Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano se encontraban al interior del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985 y que, durante el operativo de retoma, fueron “rescatados” del Palacio y conducidos a la Casa del Florero, donde estuvieron detenidos. Tras ser calificados como “especiales” y acusados de ser colaboradores de la guerrilla, fueron conducidos a distintas guarniciones militares y de policía. En dichos lugares fueron interrogados y amenazados de muerte para que “confesaran” su participación en los hechos del Palacio al mismo tiempo que eran víctimas de malos tratos como el haber sido mantenidos en cuartos oscuros, vendados y esposados a una cama o de pie mirando a una pared con los brazos en alto, haber recibido corriente en los testículos así como las constantes amenazas de muerte contra ellos y sus familiares.

410. Asimismo, la Comisión ha considerado probado que José Vicente Rubiano Galvis fue detenido el 7 de noviembre de 1985 en un retén militar en el municipio de Zipaquirá, a las afueras de Bogotá, y trasladado a una guarnición militar en Usaquén donde también fue objeto de malos tratos y acusado de ser “subversivo”. Su detención por una presunta infracción al Decreto 1056 de 1984 (ver *Infra* párrafo 418) se prolongó hasta el 23 de noviembre de 1985 en que mediante Resolución No. 325 de 23 de noviembre de 1985 se le exoneró de responsabilidad.

411. La CIDH ha referido en múltiples ocasiones al ámbito de protección del derecho a la libertad personal, las restricciones de este derecho y las garantías que debe cumplir el Estado respecto a personas privadas de libertad. Así también el Sistema Interamericano se ha referido a las salvaguardias necesarias desde el momento de la detención y a los efectos que la ausencia de garantías pueden tener en la regla de derecho y la privación a los detenidos de protección legal<sup>395</sup>.

---

<sup>394</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA y ratificada por la República de Colombia el 19 de enero de 1999.

<sup>395</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 186; Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 121; y Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 79.

412. En este sentido, la Corte Interamericana se ha referido en diversos casos “a privaciones de libertad llevadas a cabo en el marco de procesos penales ante el fuero ordinario<sup>396</sup> o militar<sup>397</sup>, como medida cautelar y como medida punitiva<sup>398</sup>; a detenciones o encarcelamiento arbitrarios y abuso de poder<sup>399</sup>; a detenciones colectivas y programadas<sup>400</sup>, y a aquellas realizadas fuera de toda legalidad, las cuales constituyeron el primer acto para perpetrar una ejecución extrajudicial<sup>401</sup> o una desaparición forzada”<sup>402</sup>.

413. A fin de establecer la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado algunos criterios. Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. En este sentido la Corte ha señalado lo siguiente:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en

---

<sup>396</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 115 y 134; Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 100; y Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 66, 73, 86 y 87.

<sup>397</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 148; y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 195 y 228.

<sup>398</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 70, 74 y 75; Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 121 a 123; y Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrs. 75 a 77.

<sup>399</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 80; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202.

<sup>400</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 38; y Corte I.D.H., *Caso Servellón García Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 96.

<sup>401</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 132 y 143; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 86, y Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 109.

<sup>402</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 186; Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 121; y Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 79.

la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>403</sup>.

414. La Comisión también ha señalado que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía de juicio previo<sup>404</sup>.

415. Al respecto, la Comisión observa que las detenciones de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis se enmarcaron en un patrón de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar y torturar a fin de obtener información. Tal como lo señaló la Comisión de la Verdad

varias personas que salieron del Palacio hacia la Casa del Florero fueron conducidas al Cantón Norte o al Batallón Charry Solano, después de su ingreso como *especiales* al Museo y de no haber sido registradas en la lista de personas liberadas del Palacio. En no pocos casos, además de la detención arbitraria fueron sometidas a malos tratos e incluso a torturas, antes de ser puestas en libertad, generalmente por la mediación de alguien conocido y con influencia que logró interceder en su favor ante las autoridades militares<sup>405</sup>.

Al ser la detención y retención arbitrarias, se violó el artículo 7.3 de la Convención en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

416. Asimismo, la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6 del artículo 7 establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de una detención.

417. Así, el artículo 7.4 de la Convención Americana, constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido<sup>406</sup>. Así, el artículo 23 de la Constitución de Colombia de 1886, vigente a la época de los hechos disponía que “[n]adie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definido en las leyes [...]”. Al respecto, la detención de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis se llevó a cabo sin orden judicial por agentes del Estado sin informarles a ellos o a sus familiares sobre

---

<sup>403</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 43; y Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, Fondo*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>404</sup> CIDH. Informe No. 86/10, Caso 12.649, Artículo 50, *Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus Miembros*, Guatemala, 14 de julio de 2010, párr. 248.

<sup>405</sup> Anexo 1. Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo VI, párr. 13. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de enero de 2010 recibido en la CIDH el 25 de enero de 2010.

<sup>406</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

las razones de su detención, lo cual configura una violación del artículo 7.4 de la Convención Americana.

418. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales<sup>407</sup>. En el presente caso, Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis no fueron llevados sin demora ante un juez, sino por el contrario permanecieron durante toda su detención bajo custodia militar en sus instalaciones, mientras eran sometidos a un proceso de investigación por su presunta pertenencia al M-19 sin orden de detención y control judicial alguno.

419. Aunado a lo anterior la detención de José Vicente Rubiano Galvis se realizó con base en una presunta infracción al Decreto 1056 de 1984 que disponía en su artículo 1 “[e]l que sin permiso de autoridad competente fabrique, almacene, distribuya, venda, transporte, suministre, adquiera, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en arresto de uno a dos años y en el decomiso de dichos elementos”.

420. Asimismo, el artículo 2 del Decreto establecía que

La sanción de que trata el artículo anterior será aplicada por los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Se oirá en descargos al contraventor dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual deberá estar asistido por un apoderado.

A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de cinco días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el contraventor o su apoderado u ordenadas por el funcionario de instrucción respectivo, designado para el efecto.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiera sido posible oír en diligencia de descargos al contraventor, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por dos días en la Ayudantía del Comando de la respectiva Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea según el caso.

[...]

421. Dicho Decreto fue dictado en desarrollo del artículo 121 de la Constitución de 1886 que otorgaba al Presidente la atribución de declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella, que mediante tal declaración “el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre las naciones” y el Decreto 1038 de 1984 mediante el cual el 1º de mayo de 1984 el Presidente Betancur decretó un estado de sitio en todo el territorio nacional.

422. Al respecto, la CIDH ya ha señalado que “las fuerzas militares, en atención a sus objetivos constitucionales (defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio y del orden constitucional) carecen de competencia en materia de Policía Judicial. En verdad, desnaturalizaría su fisonomía atribuir a las fuerzas militares funciones de Policía Judicial”<sup>408</sup>.

---

<sup>407</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 83.

<sup>408</sup> Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev, 14 de octubre de 1993, Capítulo III.D.F, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia93sp/cap.3a.htm>

423. Asimismo, la Corte ha señalado que el artículo 7.6 de la Convención “tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”<sup>409</sup>.

424. Así, la Comisión considera que las detenciones de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis al estar enmarcadas en un patrón de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogarlos y torturarlos a fin de obtener información e incriminarlos como pertenecientes a la guerrilla, los detenidos no tuvieron la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo<sup>410</sup> que les permitiera hacer valer su derecho a la libertad personal y eventualmente que les hubiese evitado las conculcaciones a sus derechos a la integridad personal y vida.

425. Estas personas estuvieron “en poder de agentes del Estado y, en consecuencia, era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos”<sup>411</sup>, y al no hacerlo violó el artículo 7.6 en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

426. En cuanto al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, cabe señalar que en primer lugar, las circunstancias en que se llevaron a cabo las detenciones de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis constituyen *per se* una vulneración a su integridad psíquica y moral: ha sido probado ante la Comisión que las víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente por efectivos militares. Como lo ha señalado la Corte Interamericana una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”<sup>412</sup>.

427. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica’”<sup>413</sup>; y que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] experimenta

---

<sup>409</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 24. *Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33.

<sup>410</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 165.

<sup>411</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 194; y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 167.

<sup>412</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166, y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom. Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25*. para. 167.

<sup>413</sup> Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas”<sup>414</sup>.

428. En ese sentido, la Comisión observa que las circunstancias en que se ejecutaron la detención, traslado y ocultamiento de las víctimas fueron arbitrarias, violentas, y se sumaron a la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad, ya que fueron amenazadas de muerte. Así, la Comisión razonablemente supone que las víctimas experimentaron miedo y angustia durante su detención. Corresponde señalar en este punto que resulta irrelevante la duración de la privación de libertad: basta que haya durado tan solo unos instantes para que haya podido configurarse una violación de la integridad psíquica y moral<sup>415</sup>.

429. Asimismo, en el presente caso, la Comisión ha considerado probado (ver *supra* B.6) que las víctimas fueron torturadas mientras se encontraban bajo la custodia de agentes del Ejército Nacional, en estado de indefensión. Por consiguiente, la Comisión concluye que existen suficientes elementos para concluir que Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis fueron sometidos a torturas durante el tiempo en que estuvieron en custodia del Estado.

430. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal y la integridad personal, consagrados en los artículos 7 y 5 de la Convención en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo Tratado en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

### **3. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana) en relación con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

431. En el presente caso, la Comisión enfatiza las obligaciones asumidas por el Estado colombiano en el marco de la Convención Americana en materia de investigación y sanción del accionar de sus agentes que pudiese resultar lesivo para los derechos humanos. En ese sentido, el artículo 8.1 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

432. El artículo 25 de la Convención Americana, a su vez, establece que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

---

<sup>414</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

<sup>415</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 84, 84 y 89.

433. El artículo 1.1 establece que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

434. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura disponen

Artículo 1: Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

435. Asimismo, el artículo I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que los Estados se comprometen a “[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

436. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción, deber que incluye, entre otros, garantizar el acceso a los tribunales de justicia en la esfera interna de cada Estado. Esta obligación supone la necesidad de

tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención<sup>416</sup>.

---

<sup>416</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, N° 94, párr. 151; y Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A N° 11, párr. 34.

437. El artículo 8 de la Convención Americana consagra y precisa el alcance y características del derecho de acceso a la justicia. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial sencillo y rápido contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y, a su vez, esta garantía se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención Americana, sino también de aquellos derechos reconocidos por las Constituciones o por las leyes de los Estados parte de la Convención<sup>417</sup>.

438. La Comisión y la Corte Interamericana han establecido que la garantía a un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>418</sup>. Esto implica además que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos<sup>419</sup>.

439. Un recurso es efectivo cuando cumple con su objeto, es decir proporciona el resultado para el que fue concebido, por lo que no es efectivo si es ilusorio, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Al respecto, la CIDH también ha establecido que a fin de determinar la sencillez, rapidez y efectividad de un recurso debe tenerse en cuenta: la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; la posibilidad de remediarlas; y la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables<sup>420</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos en los que se configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial<sup>421</sup>.

---

<sup>417</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 58. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 112; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24. *Opinión Consultiva OC-9/87* del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 22.

<sup>418</sup> CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 59. Corte I.D.H.; *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234.

<sup>419</sup> Corte I.D.H. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 61. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 145; y *Caso Zambrano Vélez y otros*, Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 114.

<sup>420</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 34/98 *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*, 5 de mayo de 1998, párr. 81. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 248.

<sup>421</sup> Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 191; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137; Cfr. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 251.

440. Asimismo, los órganos del Sistema Interamericano han establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal; ya que es función del Estado preservar el orden público y, por ende, es su obligación actuar la ley penal promoviendo o impulsando el proceso penal hasta el final<sup>422</sup>.

441. Tal como lo ha expresado la Corte Interamericana, la obligación de investigar "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"<sup>423</sup>. Esto es, la obligación de investigar, procesar, y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es un deber indelegable del Estado.

442. Por otro lado, respecto de las causas penales la Corte también ha establecido que cuando la acción penal se ejerce contra particulares, los jueces deben asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso posibilitando el ejercicio irrestricto de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana, pero por el otro, deben tutelar el derecho de la víctima a la justicia de acuerdo al artículo 25 de la Convención, que se materializa con el dictado de la sentencia que dirima los hechos y las responsabilidades<sup>424</sup>.

443. Asimismo, la Comisión y la Corte Interamericana se han pronunciado sobre el derecho a ser oído en un proceso penal y han establecido que el derecho a exigir que la acción penal se ejerza en forma oportuna y eficiente, debe extenderse a los familiares de la víctima<sup>425</sup>. En efecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 25.1, confiere a las víctimas y sus familiares el derecho a que las lesiones de las víctimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; a que se siga un proceso contra los responsables; y a que de ser el caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios causados<sup>426</sup>.

444. En vista del desarrollo anterior, el derecho a la justicia tanto de las víctimas como de sus familiares, comprende la facultad de exigir al Estado que ejerza e impulse la acción penal contra los presuntos responsables de conductas que afecten o lesionen derechos humanos tutelados por la Convención<sup>427</sup> y la obligación del Estado de responder frente a tales hechos con justicia. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han

---

<sup>422</sup> CIDH. Informe No. 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas Vs. Nicaragua*, párr. 96.

<sup>423</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 1, párr. 177.

<sup>424</sup> CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 61. Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia del 8 de diciembre de 2003, Serie C, No. 100, Voto del Juez Ricardo Gil Lavedra.

<sup>425</sup> CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 62. Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 26; y Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C, No. 90.

<sup>426</sup> CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 62. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. párr. 117.

<sup>427</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 63. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia del 8 de diciembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. párrs. 142 a 145.

sufrido<sup>428</sup>. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>429</sup>, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>430</sup>, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable<sup>431</sup>.

445. A continuación, la Comisión analizará la debida diligencia por parte del Estado en el procedimiento iniciado a nivel interno en relación con los hechos del presente caso con el fin de determinar si éste se desarrolló con respeto a las garantías judiciales y si ha ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad de lo sucedido y a la reparación de sus familiares.

446. La Comisión ha dado por probado que, por los hechos del presente caso, se adelantaron procesos penales en las jurisdicciones penales militar y ordinaria, disciplinarios y contencioso administrativos. De las determinaciones de hecho se desprende que tras los hechos de la toma del Palacio de Justicia, los familiares de las víctimas desaparecidas emprendieron la búsqueda de sus seres queridos e interpusieron denuncias penales como parte de su búsqueda de verdad, justicia y reparación. Por otra parte, consta también que las víctimas sobrevivientes trataron de obtener justicia por los hechos relativos a la detención y torturas sufridas, sin embargo, a la fecha las investigaciones penales por éstos hechos continúan en etapa preliminar.

#### **a. Aseguramiento del material probatorio**

447. En primer lugar, la CIDH recuerda que en casos donde ha habido una muerte presuntamente cometida a manos de agentes estatales es de especial importancia “que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación<sup>432</sup>”. Al respecto, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana establece que “la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse

---

<sup>428</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>429</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

<sup>430</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

<sup>431</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>432</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>433</sup> y debe tomar en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales<sup>434</sup>. En ese sentido,

[l]as autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>435</sup>.

448. La Comisión observa que, tal como lo establece el Manual de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense<sup>436</sup>. En ese sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que

Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias<sup>437</sup>.

449. Así, la Comisión ha considerado probado que en el presente caso se presentaron irregularidades relacionadas con: i) el movimiento de algunos cadáveres del lugar donde originalmente se encontraron y la falta de precisión, en las actas de defunción, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraron; ii) la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por parte de la Fuerza Pública; iii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas, y iv) los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia.

---

<sup>433</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121 y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/.12 (1991).

<sup>434</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 179; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 298; y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/.12 (1991).

<sup>435</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120.

<sup>436</sup> Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991) y Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

<sup>437</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

450. Al respecto, se observa que las autoridades militares no esperaron a que los funcionarios competentes de la investigación cumplieran con sus obligaciones legales sino que una vez culminada la retoma efectivos del Ejército Nacional ordenaron la concentración de los cadáveres en el primer piso, y previo al despojo de sus prendas de vestir y de todas sus pertenencias, se mezclaron indiscriminadamente los restos calcinados en bolsas plásticas. Asimismo, se observa que las prendas no fueron enviadas siguiendo los protocolos existentes, es decir debidamente embaladas y asociadas a cada uno de los cadáveres, lo cual ocasionó que se perdiera la asociación de las prendas de vestir y objetos con muchos de los cadáveres. Asimismo, consta que algunos cadáveres, como el del Magistrado Carlos Horacio Urán, fueron sometidos a un cuidadoso lavado, lo cual era contrario a los procedimientos existentes en la época para el levantamiento e identificación de cadáveres.

451. En ese sentido, la Comisión concluye que el manejo inadecuado de los cadáveres permite deducir que la Fuerza Pública quiso encubrir la forma en que perecieron algunas víctimas y además dificultaron la identificación de los cadáveres y las labores de investigación.

#### **b. El proceso ante la justicia militar**

452. En segundo lugar, en cuanto a la justicia penal militar, la Corte Interamericana ya se ha pronunciado respecto a la falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos y ha establecido que

en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>438</sup>.

453. En relación con la jurisdicción militar la CIDH recuerda que ésta debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado<sup>439</sup>, y nunca para investigar violaciones de derechos humanos. En ese sentido la CIDH ha sostenido en otras oportunidades que:

El sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial, sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar, en general, son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso.

La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las

---

<sup>438</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137 párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; y Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, 142.

<sup>439</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 132

garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho<sup>440</sup>.

454. En el presente caso, el 3 de diciembre de 1985 el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar dispuso la apertura formal de investigación y ordenó la práctica de diligencias probatorias. Posteriormente, y ante la creación del Tribunal Especial de Instrucción, las diligencias fueron remitidas a la justicia ordinaria, sin embargo ante una solicitud del Agente Especial del Ministerio Público el proceso retornó a la justicia penal militar.

455. El 12 de mayo de 1992 el Juez de Primera Instancia declaró la cesación del procedimiento por la desaparición de Clara Enciso a favor del General Jesús Armando Arias Cabrales. En ese mismo acto el Juez señaló que “sobre el supuesto desaparecimiento de unos guerrilleros que esos hechos no existieron”. Asimismo, señaló que por la acción penal por los delitos concúrsales de tortura contra los estudiantes Eduardo Matson Ospino y Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci había prescrito a pesar de no ser atribuibles al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano y que además éste no intervino en la presunta desaparición de Irma Franco Pineda por lo que no se le podría endilgar responsabilidad penal. En vista de lo anterior, cesó todo procedimiento a favor del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano. Finalmente, compulsó copias al Juez 41 de Instrucción Penal Militar para que prosiga la investigación en averiguación de responsables en razón de la desaparición de Irma Franco Pineda.

456. El 27 de junio de 1994 el Juzgado Especial de Primera Instancia del Comando General de las Fuerzas Militares, Jefatura de Estado Mayor Conjunto ordenó cesar todo procedimiento a favor del General Jesús Armando Arias Cabrales “por los delitos de homicidios y lesiones personales” y a favor del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano “por no haberse demostrado que el citado oficial haya tenido algo que ver con la desaparición o cometido delito alguno contra la guerrillera Irma Franco Pineda”. Dicha decisión fue confirmada el 3 de octubre de 1994 por el Tribunal Superior Militar.

457. Con base en lo anterior, la Comisión reitera que la jurisdicción penal militar no era la vía apropiada para investigar hechos como los cometidos en el presente caso. Asimismo, considera que el Estado extralimitó la esfera de la justicia militar, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal castrense y extendió la competencia del fuero militar a delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar –como lo son la desaparición forzada y tortura– o con bienes jurídicos de dicho fuero. Finalmente, la Comisión considera que la falta de independencia e idoneidad de la instancia perjudicó las posibilidades de esclarecer los hechos y la correspondiente responsabilidad.

458. Aunado a lo anterior, corresponde enfatizar lo establecido por la Corte Interamericana en el sentido de que la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo es una garantía del imputado que debe ser observada por el juzgador y que no es aplicable cuando se trata de procesos penales por violaciones muy graves a los derechos humanos en los términos del derecho internacional<sup>441</sup>. Asimismo, el Tribunal ha establecido que la exclusión de prescripción no opera si los hechos materia del caso no se encuentran dentro de los supuesto de

---

<sup>440</sup> CIDH. Informe N° 2/06 (Fondo). Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México) 28 de febrero de 2006, párrs. 83 y 84.

<sup>441</sup> Corte I.D.H., *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 41; *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. serie C No. 154, párr. 110; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 294.

imprescriptibilidad en los términos regulados en los tratados internacionales correspondientes<sup>442</sup>, como sucede en el caso bajo análisis.

459. Por otro lado, la Comisión observa que pese a existir prueba en el expediente que tendería a demostrar obstaculización de la justicia por parte del Juez Militar que ordenó la inhumación de cadáveres sin identificar, éste no ha sido juzgado.

#### **b. El proceso ante la justicia ordinaria**

460. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable por un juez competente. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>443</sup>. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>444</sup>.

461. La CIDH considera que para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, es necesario considerar una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso<sup>445</sup>. Asimismo, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>446</sup>, hecho que no ha realizado en el presente caso.

462. Corresponde entonces a la Comisión analizar si la administración de justicia colombiana arbitró los medios necesarios para llevar a cabo una investigación y un proceso efectivos, dentro de un plazo razonable y como un mecanismo para garantizar los derechos de las víctimas, así como para asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares. Al respecto, la Corte ha establecido que a fin de determinar la razonabilidad del plazo es necesario tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>447</sup>.

---

<sup>442</sup> Corte I.D.H., *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111.

<sup>443</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>444</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

<sup>445</sup> CIDH, Informe No. 130/99, Víctor Manuel Oropeza (México), Petición 11.740, párrs. 30-32.

<sup>446</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

<sup>447</sup> La Corte ha precisado, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia, y ha determinado que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129 párr.105; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrs. 160 - 162; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr.190; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.175; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín, y otros Vs. Trinidad*,  
Continúa...

463. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que efectivamente un proceso penal con las características del presente caso, cantidad de víctimas y de personas involucradas en el operativo resulta complejo; sin embargo, considera *-prima facie* y sujeto al análisis correlativo de los demás elementos de la razonabilidad del plazo- que el término de 25 años no parecería razonable para que, en consideración de dicha complejidad, el Ministerio Público y las autoridades judiciales investiguen y se pronuncien respecto de las desapariciones, ejecuciones y torturas que se alegan en el presente caso.

464. Así, tras la creación por parte del Gobierno del Tribunal Especial de Instrucción el 13 de noviembre de 1985 y la publicación de su informe final el 17 de junio de 1986, el cual estableció que se habían producido conductas irregulares por parte de la Fuerza Pública, las cuales debían ser investigadas plenamente; el Tribunal se limitó a compulsar copias a la justicia penal militar. Adicionalmente, el Tribunal, teniendo en su poder material probatorio importante como las declaraciones de los familiares del personal de la cafetería en las que señalaban haber recibido llamadas indicando que sus familiares estaban siendo torturados en la Escuela de Caballería, no se iniciaron líneas de investigación en ese sentido.

465. Con posterioridad a la presentación de dicho Informe, las investigaciones en la jurisdicción penal ordinaria fueron reasumidas principalmente por el Juzgado 14 Superior de Bogotá, despacho que comisionó en junio de 1987 al Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá para adelantar la instrucción. El Juzgado 30 compulsó asimismo copias, entre otros, para que se investigara la conducta del Director General de la Policía Nacional Víctor Alberto Delgado Mallarino, para investigar el posible “desacato” con la orden del Consejo de Ministros de suspender el operativo del cuarto piso, desplegado en las horas de la tarde del 6 de noviembre y para que se adelantara investigación por la “presunta responsabilidad de las Fuerzas Armadas” por: (i) la captura y posterior desaparición de dos guerrilleras, (ii) las torturas de que fueron objeto los dos estudiantes del Externado, (iii) los hechos del cuarto piso, (iv) los hechos del baño. El 7 de febrero de 1991 el Tribunal decretó la cesación de procedimiento a favor del General Víctor Delgado Mallarino con base en la prescripción de la acción penal.

466. El 27 de noviembre de 2009 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, radicado 4119, decretó la prescripción de la acción penal a favor de varios miembros del M -19 procesados por los delitos de rebelión, secuestro, homicidio, tentativa de homicidio, hurto y falsedad por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 1985, la cual fue revocada, el 8 de septiembre de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en cuanto declaró prescrita la acción penal respecto de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio y la devolvió al Juzgado de origen para que continúe el proceso. En desarrollo de este proceso fueron identificados los restos de Ana Rosa Castiblanco Torres, tras la exhumación de los restos inhumados en una fosa común ubicada en el Cementerio Sur de la ciudad de Bogotá. Sin embargo, tras ser identificados sus restos, no se han esclarecido judicialmente las circunstancias de su muerte.

467. Cabe señalar que a pesar de haber denunciado la desaparición de sus familiares ante las autoridades y que aquellas fueron de conocimiento del Tribunal Especial de Instrucción, no fue sino hasta el año 2001 que, a solicitud de los familiares de los desaparecidos, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación previa.

---

...continuación

y *Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr.143; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 72; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1° de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 67.

468. Corresponde reiterar que respecto de la desaparición forzada de personas la Corte ha afirmado que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*”<sup>448</sup>. De ahí que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación<sup>449</sup> *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva<sup>450</sup>. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente<sup>451</sup>.

469. Posteriormente, el Fiscal General designó especialmente a la Doctora Ángela María Buitrago Ruiz, Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia para que adelante la investigación penal. Una vez surtidas las diligencias de investigación, el 9 de junio de 2010 la Jueza Tercera Penal Especializada del Circuito de Bogotá, María Stella Jara, dictó sentencia condenatoria a 30 años de prisión contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega como coautor mediato de la conducta de desaparición forzada agravada en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra, Luz Mary Portela León, Irma Franco Pineda, Héctor Jaime Beltrán Fuentes y Lucy Amparo Oviedo. La sentencia dispuso además que se investiguen las posibles ejecuciones extrajudiciales de que al parecer fueron víctimas algunos de los rehenes del Palacio de Justicia y subversivos del M-19, al Presidente de la época, Dr. Belisario Betancur Cuartas, a los demás integrantes de la línea de mando de las Fuerzas Armadas de la época, que hubieren participado en el operativo del Palacio de Justicia y a los ejecutores directos, coautores mediatos y partícipes de las desapariciones. La sentencia fue apelada y se encuentra pendiente de decisión.

470. Asimismo, en el marco de este proceso, el 30 de octubre de 2008 se concedió la libertad a Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, Luis Fernando Nieto Velandia, Ferney Ulmardin Causaya y Antonio Rubay Jiménez Gómez, por vencimiento de términos. El 28 de abril de 2011 el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria contra el General en retiro Jesús Armando Arias Cabrales a la pena principal de 35 años de prisión, como autor responsable de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Jaime Beltrán Fuentes, David Suspes Celis, Luz Mary Portela León, Gloria Stella Lizarazo

---

<sup>448</sup> Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 84; Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; y Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139.

<sup>449</sup> Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 193; y Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.

<sup>450</sup> Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 193; *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65; y Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.

<sup>451</sup> Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 143.

Figuerola, Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao, Lucy Amparo Oviedo e Irma Franco Pineda.

471. La sentencia dispuso además compulsar copias para que se investigue a José Ignacio Posada Duarte, Gustavo Alonso Velásquez López, Ariel Guillermo Valdés Gil y Luis Armando Suárez Rodríguez, Pedro Capacho por la presunta comisión de los delitos de falso testimonio y/o fraude procesal; y por la presunta desaparición del guerrillero Luis Otero. La sentencia fue apelada y se encuentra pendiente de decisión.

472. Cabe señalar que ambos condenados se encuentran cumpliendo pena en instalaciones militares. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que el principio según el cual en la jurisdicción militar “sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”<sup>452</sup>, es también aplicable a la etapa de ejecución de la pena<sup>453</sup>.

473. Los procesos continúan con relación a los demás oficiales del Ejército que fueron acusados.

474. En cuanto a la investigación por la muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, el 21 de diciembre de 2007, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema resolvió compulsar copias a la Dirección Nacional de Fiscales para investigar la liberación y muerte de Carlos Horacio Urán Rojas, el 1º de septiembre de 2010, la investigación fue reasignada al Fiscal 6º de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, quien se encontraría adelantando diligencias de investigación. En cuanto a las investigaciones por la detención ilegal y torturas perpetradas durante la retoma del Palacio de Justicia, las investigaciones relativas a los presuntos actos de tortura de que fueron víctimas Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci y José Vicente Rubiano Galvis se encuentran aun en etapa previa ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, tras la denuncia de los familiares de Orlando Quijano, el 18 de diciembre de 2006 según la información disponible, hasta la fecha no ha sido iniciada. Finalmente, en cuanto a Eduardo Matson Ospino, la Comisión no cuenta con información sobre avances en las investigaciones por su detención ilegal y tortura perpetradas en su contra.

---

<sup>452</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 124 y 132; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118; y Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 152.

<sup>453</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; y Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 152.

475. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el Estado debe sancionar efectivamente y dentro de un plazo razonable a los demás responsables de las desapariciones forzadas, ejecución, detención y torturas que ocurran dentro de su jurisdicción, asegurando que se cumpla la naturaleza misma de la sanción y evitando la impunidad. La Comisión observa que desde el momento en que ocurrieron las desapariciones hasta la fecha el Estado únicamente ha sancionado a dos autores mediatos por lo que no ha cumplido con lo establecido en dicha disposición. Por otro lado, tal como ha sido probado, las autoridades obstaculizaron la labor de levantamiento de los cadáveres, remitió las diligencias iniciales de investigación a la justicia penal militar y posteriormente, tras su radicación en la jurisdicción ordinaria y a pesar de la participación activa de los familiares de las víctimas, algunos procesos no han tenido avances significativos y continúan en etapa preliminar y otros han sido objeto de dilaciones causadas por los procesados, o causa de cambios en las Fiscalías y Juzgados a cargo de la investigación y juzgamiento.

476. Al respecto, la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el artículo 8 de dicha Convención señala que

cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

477. En el caso bajo examen, a pesar de la condena penal establecida, en primera instancia, contra dos autores mediatos de las desapariciones, han transcurrido más de 25 años desde los hechos del Palacio de Justicia, sin que se hayan adoptado medidas eficaces para lograr una decisión definitiva en el proceso pendiente y haber adoptado medidas para juzgar a los autores materiales, a los demás autores intelectuales y a sus posibles cómplices en la comisión de los hechos. En este caso el retardo perjudica y disminuye la posibilidad de esclarecer la autoría material e intelectual de la masacre y juzgar a los responsables. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>454</sup>.

478. La Comisión ha señalado que “la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos”<sup>455</sup>. En ese sentido, la Corte Interamericana ha estimado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas

---

<sup>454</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115.

<sup>455</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

víctimas y sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables”<sup>456</sup>.

479. La impunidad de los demás autores intelectuales de los hechos afecta la búsqueda de la verdad de los familiares de las víctimas. Al respecto, es importante destacar la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia que señala que “el principio de responsabilidad penal individual de los superiores por no impedir o sancionar la comisión de crímenes por sus subordinados es un principio establecido de derecho internacional consuetudinario aplicable a [...] conflictos armados internos”<sup>457</sup> como es el caso de Colombia.

480. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho que asiste a las víctimas o sus familiares a conocer lo sucedido y ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de éstos a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, conforme a las normas previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>458</sup>. El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación para los familiares de la víctima y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer<sup>459</sup>.

481. En razón de lo anterior, la Comisión considera que en los procesos penales seguidos en relación con el presunto caso, las autoridades judiciales no respetaron las reglas del debido proceso. Concretamente, la garantía del plazo razonable; por lo que el proceso no ha resultado efectivo, al no cumplir con el objeto para el que fue concebido.

482. En cuanto al proceso disciplinario, la Comisión ha señalado en reiteradas oportunidades que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos<sup>460</sup>. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la investigación en la jurisdicción disciplinaria “tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”<sup>461</sup>.

483. En el presente caso, tras la sanción proferida por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares contra el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano por la desaparición de Irma Franco Pineda y contra el General Jesús Armando Arias Cabrales por extralimitación de poder; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de los actos demandados, la cual fue confirmada

---

<sup>456</sup> Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 112.

<sup>457</sup> Ver, entre otros, TPIY. Fiscal Vs. Fatmir Limaj et al. Caso IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005 párr. 519.

<sup>458</sup> Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Vélasquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. Corte I.D.H., *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62 y Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148 y Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 217 y 218.

<sup>459</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62.

<sup>460</sup> CIDH. Informe No. 74/07 (Admisibilidad). José Antonio Romero Cruz y otros, Colombia. 15 de octubre de 2007. párr. 34.

<sup>461</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 204.

en segunda instancia. Asimismo, la Procuraduría Delegada exoneró de responsabilidad disciplinaria a otros oficiales de la Fuerza Pública y a los Jueces 78 y 86 de Instrucción Penal Militar, adscritos al Departamento de Policía Nacional por las presuntas irregularidades cometidas, en relación con la identificación y con las órdenes de inhumación de restos humanos correspondientes a los hechos del Palacio de Justicia.

484. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha señalado que es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado<sup>462</sup>. Asimismo, la Corte ha estimado que

[a] establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas o privadas de su vida, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana<sup>463</sup>.

485. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado a fin de reparar el daño causado por el bombardeo mediante las sentencias detalladas *supra* (ver párrafo 354), en el marco de las acciones de reparación directa iniciadas por algunos familiares de los desaparecidos. La Comisión considera que dichos esfuerzos constituyen una respuesta parcial de los daños a algunas familias, pero no han tenido un impacto en la falta de investigación y sanción establecida en el presente informe.

486. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, de la desaparición y muerte de Ana Rosa Castiblanco Torres, de la muerte de Carlos Horacio Urán Rojas y la detención y tortura perpetrada en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma, el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda y Ana Rosa Castiblanco Torres y sus familiares, de los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas, y de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino<sup>464</sup>.

---

<sup>462</sup> CIDH. Informe No. 74/07 (Admisibilidad). José Antonio Romero Cruz y otros, Colombia. 15 de octubre de 2007. párr. 34.

<sup>463</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 206 y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 211.

<sup>464</sup> Los familiares de las víctimas constan en el anexo 1 al presente informe.

#### 4. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículos 5.1 y 1.1 de la Convención Americana)

487. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

488. Al respecto, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>465</sup>.

489. Aunado a las consideraciones que ha efectuado la CIDH respecto de las víctimas directas del caso, a saber: desaparecidas, ejecutadas o torturadas; corresponde a la CIDH hacer referencia a la situación de los familiares, quienes por más de 25 años han vivido con las consecuencias de los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 e impulsado procesos de verdad, justicia y reparación.

490. En ese sentido, la CIDH ha determinado la violación de los derechos a las garantías y protección judicial en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas y ejecutadas. Así, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones”<sup>466</sup>. Concretamente, la Comisión ha concluido *supra* que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos, ya que algunos autores intelectuales y los autores materiales de los hechos permanecen en la impunidad.

491. En esta oportunidad corresponde referir a las afectaciones de todos los familiares para considerar si en efecto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte, los familiares de las víctimas directas son, a su vez víctimas de violación del artículo 5<sup>467</sup>.

492. Así, en casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>468</sup>. Además, ha indicado que la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de

---

<sup>465</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96.

<sup>466</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 142 y Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 99.

<sup>467</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 102.

<sup>468</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 132; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 61.

trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>469</sup>, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos<sup>470</sup>.

493. Concretamente, los familiares de las personas que resultaron desaparecidas han sufrido la denegación de justicia, depresión, tristeza, sentimientos constantes de miedo y la imposibilidad de realizar su duelo ante la incertidumbre del paradero de sus hijos/as, padres, hermanos/as, tíos, tías, esposos/as y compañera/as que se manifiesta en la búsqueda incesante de sus familiares, así como las afectaciones psicológicas generadas por los señalamientos y amenazas contra las familias de los desaparecidos<sup>471</sup>.

494. Asimismo, la Comisión considera probado que la forma y las circunstancias en que dos de las presuntas víctimas permanecieron desaparecidas y posteriormente aparecieron sin vida así como la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, han provocado en sus familiares sentimientos de denegación de justicia, depresión, miedo constante, rabia y en algunos de ellos sentimiento de engaño sobre lo realmente sucedido con sus seres queridos<sup>472</sup>.

495. Adicionalmente, sobre los familiares de las víctimas que fueron detenidas y torturadas han producido sentimientos de denegación de justicia así como de constante miedo<sup>473</sup>. La CIDH observa que la incertidumbre generada por la detención de los seres queridos, sin conocer su paradero, su estado de salud y el resultado de la misma representa una seria afectación psíquica a los familiares.

496. Así, la Comisión ha considerado probado que los familiares de las víctimas han sufrido afectaciones psíquicas por lo sucedido. En ese sentido, la Comisión observa que la desaparición, pérdida, detención y tortura de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso así como la ausencia de una investigación completa y efectiva ha afectado la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas.

497. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas, los cuales constan en el anexo 1 al presente informe.

## **5. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana)**

---

<sup>469</sup> Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 133. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 130, y Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No 219, párr. 240.

<sup>470</sup> Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 133. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119; Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 127, y Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No 219, párr. 235.

<sup>471</sup> Anexo 86. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 17 de junio de 2011.

<sup>472</sup> Anexo 86. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 17 de junio de 2011.

<sup>473</sup> Anexo 86. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 17 de junio de 2011.

498. La Corte Interamericana ha señalado que

el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>474</sup>.

499. Al respecto, la Comisión observa que el delito de desaparición forzada fue tipificado en el Código Penal de Colombia en el año 2000 y que la denuncia interpuesta por los familiares de los desaparecidos fue por el delito de desaparición forzada y que en ese marco se habrían proferido dos sentencias condenatorias de primera instancia. Por lo tanto, la Comisión concluye que no se ha configurado la presunta violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

## VI. CONCLUSIONES

500. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluyó que la República de Colombia es responsable por

- la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, a la vida, a la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado) en relación con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Irma Franco Pineda y Carlos Horacio Urán Rojas.
- la violación de los derechos a la libertad personal y la integridad personal (artículos 7 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado) en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino.
- la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana) en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino.
- la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana) en relación con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, Ana Rosa Castiblanco Torres y sus familiares y de los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas.
- la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado en perjuicio de los

---

<sup>474</sup> Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 213; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 207; Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 60, y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 122.

familiares de las víctimas de desaparición forzada, ejecución y tortura, los cuales constan en el anexo 1 al presente informe.

## **VII. RECOMENDACIONES**

501. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **RECOMIENDA:**

1. Conducir y llevar a término eficazmente, en un plazo razonable, en el fuero ordinario, la investigación de los hechos del presente caso, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

2. Iniciar la búsqueda y localización inmediata de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa identificación científica de los mismos.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material, que incluya una compensación, como moral incluyendo el establecimiento y difusión de la verdad de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas desaparecidas y las víctimas ejecutadas y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a sus familiares de conformidad con las Normas Mínimas sobre Acompañamiento Psicosocial en procesos de búsqueda de personas desaparecidas. Dada la naturaleza particular de los hechos del caso, esta reparación debe incluir el pago de gastos relacionados con la procuración de justicia, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional y la disculpa pública por parte del Estado.

4. Implementar un programa adecuado de atención psicosocial a Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis y sus familiares.

5. Adoptar e implementar las medidas necesarias para enfrentar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos, en particular medidas destinadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el lugar de los hechos para evitar que se produzcan excesos.

6. Adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

7. Garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, la Fuerza Pública utilice únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

## VIII. NOTIFICACIÓN

502. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado colombiano y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente la Comisión acuerda notificar a los peticionarios de la adopción de un informe bajo el artículo 50 de la Convención.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

*Firmado en el original*

Santiago A. Canton  
Secretario Ejecutivo